



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Junio

Boletín Judicial Núm. 751

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Álvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Consejo Estatal del Azúcar, Pág. 1441; Rafael P. Reyes y Unión de Seguros C. por A., Pág. 1452; Miguel Begazo y compartes, Pág. 1460; Luis Elpidio Rodríguez y compartes, Pág. 1468; Leocadio Santiago Rodríguez y comparte, Pág. 1476; Silvestre Sánchez M. y Compartes, Pág. 1482; Leonor Antonio Sena y comparte, Pág. 1489; Julio Cabral, Pág. 1495; José Maldonado, Pág. 1500; Víctor Ml. Coste, Darío A. Contreras R. y compartes, Pág. 1504; Ingenio Barahona, Pág. 1511; Ramón Héctor Pujols Calderón, Pág. 1516; Mario de Js. Aguilera, Oscar Santos y San Rafael, Pág. 1524; Justo A. Ferreira y compartes, Pág. 1532; Jesús Miguel Fadul Yapur, Pág. 1540; Basilio Jerez Pérez, Pág. 1545; Felipe N. Feliman, Fco. Meliciano y La San Rafael, Pág. 1551; Antonio García y García, Pág. 1557; Juan Fco. Canelo y La San Rafael C. por A., Pág. 1565; Eduardo Rodríguez S., Estado Dom. y La San Rafael, Pág. 1570; Ramón Héctor Pujols Calderón, Pág. 1580; Banco Popular Dom., C. por A., Pág. 1585; Industrias Aguayo de Construcción, Pág.

1593; La Radiocentro, C. por A., Pág. 1601; Santos Trejo Agüero y La San Rafael C. por A., Pág. 1608; Juan A. Minaya N., Valentín del Valle y comparte, Pág. 1615; Ulises Torres, Pág. 1621; Luis Rafael Reyes y comparte, Pág. 1624; Florentina Herminia Tejada, Pág. 1630; La Hormigonera Moya S. A., Pág. 1639; Eladio A. Toribio y comparte, Pág. 1650; Pedro A. Rivera, Pág. 1657; Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez, Pág. 1668; José E. Méndez G. y comparte, Pág. 1674; María Peralta Vda. Canó y San Rafael, C. por A., Pág. 1681; Manuel A. Marte y comparte, Pág. 1686; Juan D. Mafón y comparte, Pág. 1693; Alejandro José N., Pág. 1705; Bolívar Jiménez Hernández, Pág. 1709; Banco Popular Dominicano, Pág. 1715; Hemeregildo A. Columna V., Pág. 1723; Héctor A. Ortiz Jáquez y comparte, Pág. 1730; Julio A. de Peña Valdez y comparte, Pág. 1739; Francisco A. Felipe Almonte y comparte, Pág. 1747; Isidor Rojas José, Pág. 1754; Sentencia de fecha 7 de junio de 1973, en designación de Juez, Pág. 1766; Sentencia de fecha 7 de junio de 1973, en demanda de declinatoria, Pág. 1768; Sentencia de fecha 20 de junio de 1973, con motivo del recurso de apelación sobre recusación, Pág. 1777; Sentencia de fecha 5 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por José de la Rosa Mella, Pág. 1782; Sentencia de fecha 15 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por La Wilson Internacional C. por A., Pág. 1784; Sentencia de fecha 22 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres y comparte, Pág. 1786; Sentencia de fecha 22 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por María E. Herrera Vda. de la Cruz y comparte, Pág. 1788; Sentencia de fecha 22 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Rodríguez Berroa, Pág. 1790; Sentencia de fecha 22 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industrias Perlas, C. por A., Pág. 1792; Sentencia de fecha 24 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por César G. Gregorio Rivera, Pág. 1794; Sentencia de fecha 26 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vangelio Martínez, Pág. 1796; Sentencia de fecha 26 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Araujo, Pág. 1798; Sentencia de fecha 27 de junio de 1973, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vicente A. Delance F., Pág. 1800; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de junio de 1973, Pág. 1803.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de agosto del 1970.

Materia: Confiscación:

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar.

Abogado: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.

Recurrido: Julio Rodríguez García.

Abogados: Dras. Margarita A. Veloz Reyes y María N. Veloz Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, organismo autónomo del Estado, con su domicilio en un Edificio de la calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes, de esta ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1970, y en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José E. Hernández Machado, cédula 57969 serie 1, en representación del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula 24291 serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oídas a las Doctoras Margarita A. Veloz de Reyes, cédula 71073 serie 1, y María Nelia Veloz Reyes, cédula 22652 serie 1, abogadas del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Julio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 3724 serie 3, domiciliado en el Paraje Los Montones, jurisdicción de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscritó por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de septiembre de 1972, memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y el escrito de conclusiones del recurrido, de fecha 12 de octubre de 1972 y 7 de marzo de 1973, firmados por sus abogados;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, el artículo 6 de la

ley 1486 de 1938 para la representación del Estado en los Actos Jurídicos, los artículos 1 y siguientes de la ley 5924 de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de una demanda intentada por Julio Rodríguez García contra el Estado Dominicano y la Azucarera Haina C. por A., el Tribunal de Confiscaciones apoderado del asunto, dictó en fecha 5 de junio de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe enviar y envía a las partes, la demandante señor Julio Rodríguez García y las demandadas concurrentes el Estado Dominicano y la Azucarera Haina C. por A., a que se pongan de acuerdo respecto del monto y de las modalidades de la compensación; **Segundo:** Que debe comisionar y comisiona al Licenciado Ramón Feliú Rodríguez, Juez Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, Juez Comisionado para que ante él las partes concurren a los fines indicados en el primer dispositivo de esta sentencia; **Tercero:** Que debe encargar y encarga al referido Juez comisionado para que, tanto en caso de un acuerdo entre las partes, como en el caso que las partes no lleguen a un acuerdo informe a este Tribunal; **Cuarto:** Que debe reservar y reserva las costas"; b) que en fecha 28 de septiembre de 1966, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las funciones de Tribunal de Confiscaciones que le confirió la ley 285 de 1964, dictó una Resolución que dice así: "**Resuelve: Unico:** Comisionar al Lic. Manuel E. de los Santos L., Juez de esta Corte de Apelación, para que ante él las partes concurren a los fines indicados en los ordinales 1ro., 2do. y 3ro. del dispositivo de la referida sentencia de fecha 5 de junio de 1964, dictada por el extinto Tribunal de Confiscaciones, y dé cumplimiento a las demás disposiciones establecidas en la misma sentencia"; c) que en fecha 2 de febrero de 1967, el Juez así comisionado rindió el informe correspondiente,

en el cual se da constancia de que "no ha habido acuerdo entre las partes"; d) que posteriormente, en fecha 27 de junio de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó un fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara improcedente fijar precio al inmueble reclamado en el presente caso, por el señor Julio Rodríguez García, en razón de no haberse otorgado ninguna compensación a favor de él; y **Segundo:** Condena a dicho demandante, que sucumbe al pago de las costas"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto por Rodríguez, contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 24 de Enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones en fecha 27 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago en las mismas funciones; y, **Segundo:** Compensa las costas"; f) que sobre ese envío intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el Estado Dominicano, por falta de concluir; **Segundo:** Se Rechazan las conclusiones tanto principales como subsidiarias presentadas ante esta Corte por el Consejo Estatal del Azúcar por mediación de sus abogados constituídos Licenciado Rafael Alburquerque Zayas-Babán y Doctor Bienvenido Vélez Toribio, con excepción del ordinal No. 10 de las últimas conclusiones de dicha parte, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se fija en RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) el precio de cada tarea de terreno de la porción de 577½ (quinientas setenta y siete y media) tareas que dentro de la parcela No. 61, del Distrito Catastral No. 31 (antiguo No. 92, cuarta parte), del Distrito Nacional, que le fueron usurpados por Aníbal J. Trujillo M., al señor Benigno Rodríguez, padre y causante del demandante Julio Rodríguez García, mediante abuso de poder; **Cuarto:** Se fija, en conse-

cuencia, en la suma de RD\$11,500.50 (Once Mil Quinientos Cincuenta Pesos Oro) la compensación que el Consejo Estatal del Azúcar y el Estado Dominicano deberán pagar al señor Julio Rodríguez García por la referida usurpación, cometida por el finado Aníbal J. Trujillo, de las mencionadas 577½ (quinientos setenta y siete y media) tareas de terreno, de la cual es actualmente usufructuario el Ingenio Río Haina; **Quinto:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar y al Estado Dominicano al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada interpretación de su obligación de fallar, acorde con las conclusiones de las partes.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 153 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación a los artículos 6 y 7 de la ley 1486 de 1938. **Cuarto Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en su escrito de conclusiones de fecha 7 de marzo de 1973, el recurrido pide que no se tome en cuenta el escrito de ampliación del recurrente sobre la base de que dicho escrito fue notificado fuera del plazo de los 8 días antes de la fecha de la audiencia, que establece el artículo 15 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que ciertamente el escrito de ampliación del recurrente fue notificado al recurrido, el día 2 de marzo de 1973 y como la audiencia se celebró el día 7 de ese mismo mes, es claro que se hizo en violación de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, dicho escrito no será tomado en cuenta;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido propone la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada le había sido notificada al Consejo Estatal del Azúcar y al Estado Dominicano el día 20 de Agosto de 1970; que el Estado Do-

minicano, hizo oposición y la Corte de Apelación de Santiago decidió ese recurso por su sentencia del 10 de Diciembre de 1971; que contra esa sentencia recurrió en casación el Estado Dominicano, recurso que fue rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia del día 2 de agosto de 1972; que como se advierte, la sentencia del 7 de agosto de 1970, que es la hoy impugnada, fue dictada contradictoriamente contra el Consejo Estatal del Azúcar, y debió recurrirla en casación dentro del plazo del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que como dicho recurso de casación fue interpuesto el día 15 de septiembre de 1972, esto es, después de un año de esa notificación, es obvio, que se hizo tardíamente, pero,

Considerando, que como se advierte por la simple lectura del medio de inadmisión, el Consejo Estatal del Azúcar no podía recurrir en casación contra la sentencia del 7 de Agosto de 1970, dictada en defecto contra el Estado Dominicano en la época en que se pretendía, en razón de que el Estado Dominicano la había impugnado por la vía de la oposición, recurso de retractación que podía eventualmente hacer caer dicha sentencia no sólo en lo concerniente al interés del oponente, el Estado Dominicano, sino también del Consejo Estatal del Azúcar, entidad demandada conjuntamente con el Estado Dominicano y cuyas suertes en el presente litigio estaban íntimamente vinculadas; que, sin embargo, como la Corte *a-qua* por su sentencia del 10 de Octubre de 1971, rechazó el recurso de oposición del Estado Dominicano, con lo cual quedó confirmada la sentencia del 7 de Agosto de 1970, que se había dictado contradictoriamente contra el Consejo Estatal del Azúcar, es claro que la fecha para hacer correr el plazo para que tales partes pudiesen recurrir en casación, contra la referida sentencia del 10 de octubre de 1971, debía ser la fecha de la notificación de dicha sentencia a las partes indicadas; que como en la especie, el recurrido no ha apor-

tado la prueba de que esa notificación fuese hecha al Consejo Estatal del Azúcar es evidente que para este litigante no había comenzado a correr el plazo para recurrir en casación; por lo que el recurso, interpuesto el 13 de septiembre de 1972, es admisible en cuanto al tiempo, aún cuando se refiere a la sentencia del 7 de Agosto de 1970, pues como dicha sentencia quedó confirmada por la del 10 de Octubre de 1971, es obvio que ese recurso iba dirigido necesariamente contra esa última sentencia; que en esas condiciones, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en sus cuatro medios de casación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: 1) que la Corte a-qua responde a las conclusiones principales del Consejo, relativas a cuestiones de forma, aceptando que no falló esos pedimentos en base a que la "Corte a-qua quedó despojada de las conclusiones que se habían presentado al fondo"; que esa motivación es errónea y conduce a la casación de la sentencia en ese punto; 2) que el recurrente pidió a la Corte a-qua que en vista del defecto del Estado Dominicano, uno de los demandados, se acumulara el defecto en beneficio de la causa en virtud del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, la referida Corte negó esa medida sobre la base errónea de que ella no procede cuando el defecto es por falta de concluir; que, aún siguiendo ese criterio, en la especie, debió ordenarse esa medida en razón de que en la sentencia impugnada se afirma que el Estado Dominicano no compareció a la audiencia de la Corte a-qua del 23 de Enero de 1970; 3) que contra el Estado Dominicano, no se puede pronunciar nunca una sentencia en defecto, ni por falta de comparecer, ni por falta de concluir; cuestión ésta de orden público que puede suscitarse de oficio y que puede suscitarlo también el recurrente porque sus intereses en la especie, están íntimamente ligados; 4) que la Corte a-qua no da motivos acerca de los siguientes puntos: a) no dice có-

mo obtuvo la prueba de que Aníbal Trujillo cercó los terrenos de Rodríguez; b) no responde al alegato formal de que el causante de Rodríguez compró esas tierras a menos de cincuenta centavos la tarea, y por tanto no hay prueba de que Rodríguez sufriera lesión económica; c) que la Corte a-qua emplea motivos no valederos para rechazar las conclusiones del recurrente, pues dice que "no siempre los precios que figuran en las actas de compra-ventas corresponden a los precios reales"; que dicha Corte debió decir en cada caso, por qué no son reales los precios indicados por el Consejo Estatal y que figuran en los actos de Compra-venta; Pero,

Considerando, 1) que el fallo impugnado revela que ciertamente la Corte a-qua ha dado los motivos que dice el recurrente, para desestimar los pedimentos que en relación con la celebración de unas audiencias ha dado la Corte a-qua, pero tal proceder no puede conducir a invalidar la sentencia impugnada, en razón de que el recurrente tuvo oportunidad de invocar ante los jueces del fondo sus medios de defensa, pues a ese propósito fueron celebradas varias audiencias; que, además, según se verá más adelante, la Corte a-qua ponderó al fondo todos los medios de defensa que presentó dicho recurrente; que, por tanto el medio que se examina carece de relevancia y debe ser desestimado;

Considerando 2), que el examen del fallo impugnado revela que cuando se celebró la primera audiencia el Estado Dominicano, demandado, no compareció, pero luego se celebraron nuevas audiencias y cuando se efectuó la última ya el Estado había comparecido; que, además, como se ha dicho que el Estado Dominicano hizo oposición, es evidente que en la especie, no hay interés ya en alegar la violación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la acumulación del defecto; que por tanto el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado,

sin que sea necesario hacer otras especulaciones jurídicas acerca de ese punto;

Considerando 3), que cuando el Estado Dominicano, litigante ante los tribunales dominicanos como demandado o demandante, está sujeto, como parte, a que se pronuncie el defecto contra él si como ocurrió en la especie, el representante del Ministerio Público no pidió un aplazamiento para que el Estado Dominicano pudiera concluir; que en el presente caso, la Corte a-qua, al pronunciar el defecto por falta de concluir contra el Estado Dominicano, por no haber concluido su abogado constituido, no incurrió en ninguna violación de la Ley; que, además, en la especie consta, como ya se ha expresado, que el Estado Dominicano defectuante, hizo oposición a la sentencia y se defendió al fondo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 4) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua después de establecer que Rodríguez tenía derecho, en forma incuestionable, a una compensación, expresa en dicho fallo, como motivación para justificar el monto de dicha compensación, lo siguiente: que esta Corte aprecia que si dichos terrenos no alcanzaban, en la época en que Aníbal J. Trujillo cometió el despojo de que precedentemente se ha hecho mención, el precio que le atribuye Julio Rodríguez García, tampoco tenía precio tan bajo como alega el Consejo Estatal del Azúcar, juzgando, este Tribunal de envío, después de ponderar serena y cuidadosamente los elementos y circunstancias a su alcance, que en el terreno en cuestión, en el año 1937, la tarea del mismo tenía un valor de RD\$20.00 (veinte pesos oro); que siendo 577½ las tareas por las cuales debe ser compensado el señor Julio Rodríguez García, la compensación debe ser fijada en la suma de RD\$11,500.-50 (once mil quinientos pesos con cincuenta) tomando en cuenta que Rodríguez García no recibió ninguna suma de

dinero al ser despojado de los terrenos por Aníbal J. Trujillo;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no da explicaciones respecto del hecho de que Aníbal Trujillo cercó los referidos terrenos, verdad es también que la sentencia que declaró que Rodríguez fue víctima de una usurpación por Aníbal Trujillo, había adquirido la autoridad de la cosa juzgada y por tanto era un hecho innegable que Rodríguez tenía derecho a una compensación; que para determinar el precio de las tierras, la Corte a-qua ponderó los alegatos del Consejo Estatal del Azúcar, pues en el fallo impugnado consta que esas tierras no tienen el precio tan alto que le atribuye Rodríguez, "ni tan bajo como alega el Consejo Estatal del Azúcar, lo que significa que tomó en cuenta los precios que figuraban en los actos de compra-venta, aunque los estimó "bajos"; que, en consecuencia el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en materia de confiscación las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de agosto de 1970, en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General; que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de abril de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rafael Pericles Reyes y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Darío Balcácer.

Recurrido: Apolinar Cabrera.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Pericles Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Mao, cédula No. 57, serie 34, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, domi-

ciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de abril de 1972, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Balcácer, cédula No. 26110, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrido Apolinar Cabrera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de julio de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en fecha 31 de julio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos consignados en el memorial de casación; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a), que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Apolinar Cabrera, contra Rafael Pericles Reyes, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de su responsabilidad civil, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó en relación con el caso, una sentencia en fecha 4 de agosto de

1970, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra los demandados Rafael Pericles Reyes, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de conclusiones; **SEGUNDO:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por el demandante señor Apolinar Cabrera y Condena a Rafael Pericles Reyes, en su condición de guardián del Camión placa No. 83881 para el año 1969, marca International, Motor No. BD-282-1409, de su propiedad, al pago de un aindemnización por la suma de Tres Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$3,500.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por el demandante Apolinar Cabrera, por las gravísimas lesiones sufridas en el accidente de que se trata; y se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda de que se trata y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Se declara dicha sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales contra la Compañía Unión de Seguros, C. por A., teniendo por tanto contra dicha Compañía, autoridad de cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de su asegurado señor Rafael Pericles Reyes, dueño del referido camión causante del accidente; y **CUARTO:** Se condena además al señor Rafael Pericles Reyes y a la Compañía "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada los actuales recurrentes, dictando con motivo de dicho recurso la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 20 de abril de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Pericles Reyes y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia civil dictada por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año mil novecientos setenta (1970), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones al fondo de los intimantes, y Confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al señor Rafael Pericles Reyes y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1o. del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización de documentos;

Considerando, a), que en la exposición de ambos medios, a cuyo examen se procederá conjuntamente, los recurrente alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** tenía la obligación de establecer con precisión el hecho que, a su juicio, ha comprometido la responsabilidad del demandado y ahora recurrente, Rafael Pericles Reyes; que la Corte **a-qua** consideró, erróneamente, que ella agotaba su obligación en este aspecto, infiriéndolo, pura y simplemente, como consta en el fallo impugnado, “del estudio de las diversas piezas del expediente”, pero sin indicar específicamente cuáles eran esas piezas, ni resumir, cuando menos, su contenido; que si es cierto que el fallo impugnado reproduce el emplazamiento y hace referencia a la sentencia del juez de primer grado de jurisdicción, y ésta del acta policial, nada de lo dicho por la Corte **a-qua**, contribuye a caracterizar, con la debida precisión, los hechos a establecer; b) que, por otra parte, sobre la expresada Corte no solamente gravitaba la obligación de determinar con precisión el he-

cho generador de los daños y perjuicios experimentados por el ahora recurrente, sino también hacer la justa y equitativa estimación de los mismos, determinando los gastos de curación de la víctima y las ganancias que la misma dejó de percibir, lo que debió ser establecido concretamente y no en base a estimaciones arbitrarias, pues la curación de la víctima pudo efectuarse en hospitales del Estado o del Seguro Social, o cubierta por el patrono; que, además, si se ha alegado que la víctima devengaba un sueldo de RD\$250.00 mensuales, como empelado de la Dirección Agropecuaria de la Zona Norte, con ello no se demostró que la víctima estaba realmente trabajando en el momento del accidente ni cuando se reintegró a su trabajo; que por lo tanto el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: "a) que el día 17 de junio del año 1969, ocurrió un accidente de tránsito entre el camión placa No. 3881, propiedad del señor Rafael Pericles Reyes, asegurado con la Compañía de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., según póliza No. 10743, con vigencia del 26 del mes de mayo de 1969 al 26 de mayo de 1970, conducido por el chófer Pedro Antonio Frías, y la motocicleta placa No. O-75, propiedad de la Secretaría de Estado de Agricultura, conducida por el señor Rubén Porfirio González Olivo, en el cual resultó con diversos golpes y fracturas el nombrado Apolinar Cabrera, el cual viajaba en la parte trasera de dicha motocicleta; hecho ocurrido en la calle Etanislao Reyes, de la ciudad de Mao; b) que en ocasión de dicho accidente, fueron sometidos a la acción de la justicia los conductores de ambos vehículos, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó sentencia en fecha 29 de agosto de 1969, por medio de la cual condenó al prevenido Pedro Antonio Frías, conductor del camión, al pago de una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro), por el delito de golpes involuntarios en perjuicio de Apolinar Cabrera, violación a la Ley 241, y des-

cargó al co-prevenido Rubén Porfirio González Olivo, por no haber cometido ninguna falta; c) que contra la referida sentencia interpuso recurso de apelación el Dr. Darío Tió Breas, a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Frías, y el Lic. Rafael Benedicto, a nombre y representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien a su vez actúa a nombre y representación del señor Apolinar Cabrera, parte civil constituida; d) que en fecha 27 de enero de 1970, esta Corte de Apelación dictó sentencia por medio de la cual confirmó, en todas sus partes, la sentencia apelada; e) que en fecha 26 de noviembre de 1971, el señor Alejandro Acosta G., Secretario de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, certificó que la sentencia de este tribunal de fecha 27 de enero de 1970, no ha sido, hasta la fecha, objeto de recurso de casación por ninguna persona o funcionario judicial alguno, por lo cual, la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”;

Considerando, a), que si la anterior relación de los hechos no es el resultado, como se alega, de una directa comprobación de los mismos por la Corte a-qua, sino una exposición de ellos según fueron establecidos por el juez de primer grado de jurisdicción, y consignados en la sentencia apelada, ello no afecta, sin embargo, la validez del fallo impugnado en el aspecto que se examina; que, en efecto, los intimantes y ahora recurrentes, se limitaron por el segundo ordinal de sus conclusiones por ante la Corte a-qua, a pedir, en cuanto al fondo, el rechazo de la demanda, “por no haberse establecido en forma real y precisa”, el monto de los daños y perjuicios reclamados por el demandante; de donde resulta que los recurrentes actuales, lejos de contestar por ante la Corte a-qua, los hechos establecidos por ante la jurisdicción de primer grado, los dieron completamente por admitidos; hechos de los cuales resulta que los daños experimentados por el actual recurrido, le fueron ocasionados única y exclusivamente con el camión del de-

mandado original Rafael Pericles Reyes, con las consecuencias legales que forzosamente resulta de ello, puesto que la acción intentada contra él está fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, consagrada por el artículo 1384 del Código Civil, en su primer inciso, y a cuyo tenor "no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se cause por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; b), que en cuanto al monto de la indemnización acordada por la Corte a-qua, ésta tomó en consideración para establecerla, el certificado médico en el que se describen las lesiones corporales que experimentó Apolinar Cabrera, o sus "fracturas de la 11ma. vértebra dorsal, y fractura de la tibia derecha", las que según las comprobaciones hechas por la Corte a-qua el mismo día de la audiencia, o sea unos 10 meses después del accidente, no habían curado por completo; que si ciertamente en el fallo impugnado no se ha precisado si el recurrido se vio privado o no del sueldo de RD\$250.00 mensuales que ganaba como empleado de la Dirección Agropecuaria de la Zona Norte, durante su tiempo de inhabilitación para el trabajo, esta Suprema Corte de Justicia estima que la indemnización acordada al actual prevenido por la Corte a-qua, en base a las lesiones físicas recibidas por él, el largo tiempo de su curación, además de los sufrimientos morales (*prettiun doloris*) apreciadas por dicha Corte, al igual que por el Juez de Primera Instancia, en la suma de RD\$3,500.00, no es irrazonable; que si como lo alegan los recurrentes el monto de la indemnización debió ser reducido debido a que muchas lesiones son curadas en los hospitales públicos, o los gastos son cubiertos por el Seguro Social, o bien por los patronos, correspondía a los recurrentes haber hecho tales alegatos por ante los Jueces del fondo, lo que no hicieron; que por todo cuanto ha sido expresado, los medios en que se funda el presente recurso deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Pericles Reyes, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de abril de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Lorenzo E. Reposo Jiménez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 20 de abril de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Miguel Begazo y Aurelia Belén Vda. Manzanillo y compartes.

Abogado: Dr. Rafael Barros González.

Recurrido: Dr. Antonio Morales Castillo.

Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10. de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Begazo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula 6158, serie 8; Juan Marte Begazo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula 5840, serie 8; Fran-

cisco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula 3405, serie 5; y Aurelia Belén Viuda Manzanillo, dominicana, mayor de edad, agricultora, viuda, cédula 44, serie 5, todos domiciliados y residentes en la Sección El Prado del Municipio de Monte Plata, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de abril del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monte Plata;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Dr. Domingo Corporán, en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula 7840, serie 1ra., abogado del recurrido, que es el Dr. Antonio Morales Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula 23339, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 45 de la calle Bonaire, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 1971, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 2 de agosto del 1971 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 174 y 175 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 12 de noviembre del 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la hora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de los actuales recurrentes y otros reclamantes, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1º Se admiten en la forma y se rechazan en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 21 de noviembre por el señor Pablo Laureano y 12 de diciembre por el Ing. José Gómez, por sí y en representación de los Sucs. de José E. Gómez, contra la Decisión No. 1 de fecha 12 de noviembre del 1959, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 1, 11 y 16 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monte Plata;— 2º Se admite, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de noviembre del 1969, por el señor Marcos Santos, a nombre y en representación de los señores Valentina de la Cruz y Miguel Angel Germán, contra la Decisión más arriba mencionada;— 3º Se aprueba, el acto tradicional, marcado con el No. 8 y de fecha 30 de octubre, instrumentado por el Notario Público Dr. Jovino Herrera Arnó, intervenido entre los señores Valentina de la Cruz (a) Adela y Miguel Angel Germán, de una parte, y el Dr. Antonio Morales Castillo, de la otra;— 4º Se declara extinguida la acción que motivó la demanda de la señora Valentina de la Cruz (a) Adela en contra del Dr. Antonio Morales Castillo, dentro del ámbito de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral número 2 del Municipio de Monte Plata, como consecuencia de lo pactado en el acto transaccional aprobado en el ordinal anterior;— 5º Se admite, como reglar en la forma, la intervención de los señores Miguel Begazo, Aurelia Belén Vda. Manzanillo, Juan Marte Begazo, y Francisco Valenzuela, representados por el Dr. Rafael Barros González, y se rechaza su reclamación por improcedente y mal fundada;— 6º Se rechaza, por frustratoria, la petición sobre mediación del Tribunal Superior, para recabar del Juez de Paz de Monte Plata el envío

de un acto de compra de acciones de pesos del sitio denominado 'Hato de las culebras abajo', del Municipio de Monte Plata, legalizado por el Notario Público Francisco A. Martínez, en fecha 15 de febrero del 1936, solicitado por el abogado de los intervinientes, en su escrito de fecha 17 de marzo del 1971;— 7º Se desestima, por falta de pruebas, el pedimento sobre desalojo de los intervinientes, del ámbito de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral Número 6 del Municipio de Monte Plata, contenido en el ordinal 5º de las conclusiones del escrito del Dr. Antonio Morales Castillo;— 8º Se reserva al Dr. Antonio Morales Castillo, la facultad de incoar por la vía del abogado del Estado, la demanda de desalojo correspondiente, respecto de la Parcela señalada en el ordinal precedente;— 9º Se confirma, en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas por los Sucesores legales del finado, José E. Gómez, en el sentido de declarar nulos y sin valor legal alguno, los actos de transferencias de derechos reales, realizados por Valentina de la Cruz Begazo Soriano, o Valentina de la Cruz (a) Adela, en fecha 1º de mayo del 1961, en favor de Lino Leyba y éste al Dr. Antonio Morales Castillo, en fecha 2 de octubre del año 1963, relativos a los derechos de propiedad comprendidos en las Parcelas Nos. 1, 11 y 16, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monte Plata, ordenando, en consecuencia, la transferencia de esos mismos derechos en favor de los herederos determinados del finado mencionado, Agr. José E. Gómez, en ejecución pura y simple del acto de cesión de derechos otorgados por Valentina de la Cruz Begazo Soriano o Valentina de la Cruz (a) Adela, en fecha 7 de diciembre del año 1944;— **Segundo:** Rechaza, igualmente, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas, por la señora Valentina de la Cruz Begazo Soriano o Valentina de la Cruz (a) Adela, en relación con las transferencias de derechos reales consentidos por ésta, en favor

del señor Lino Leyba, en las Parcelas Nos. 1, 11 y 16, del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Monte Plata, manteniendo, en toda su vigencia y con las consecuencias legales que este acto implica, la referida transferencia de derechos reales;— **Tercero:** Se declara, del mismo modo, regular en todos sus aspectos, la transferencia de derechos reales realizada por el señor Lino Leyba, en favor del Dr. Antonio Morales Castillo, dentro de los términos comprendidos en la Parcela No. 1 del Distrito Catastral Número 2 del Municipio de Monte Plata, de conformidad con acta de fecha 2 de octubre del 1963, regularmente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente y al cual se le reconocen todos los efectos legales, que actos de esta naturaleza deben producir”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial como único medio de casación la violación del derecho de defensa;

Considerando, que en su único medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que ellos solicitaron del Tribunal a-quo recabar del Juez de Paz de Monte Plata el envío de un acto de compra de acciones de pesos del sitio denominado “Hato de las Culebras Abajo”, del Municipio de Monte Plata, documento que fue legalizado por el Notario Público Francisco A. Martínez, en fecha 15 de febrero del 1936, y, sin embargo, dicho Tribunal rechazó las conclusiones de ellos como intervinientes en el proceso; que con la presentación de ese documento quedaban aniquiladas todas las pretensiones de Valentina de la Cruz, o Valentina de la Cruz Begazo Soriano, ya que ella era solamente sobrina de la hija de uno de los hijos de Tomás Begazo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que según se desprende de la exposición oral hecha por el Dr. Rafael Barros González, aboga-

do representante de los intervinientes, lo que se aduce en primer término, para justificar derechos de propiedad en el ámbito de la Parcela No. 1 del D. C. No. 2 del Municipio de Monte Plata, es una relación de parentesco entre Valentina de la Cruz, (a) Adela, o Valentina de la Cruz Begazo Soriano, y el señor Miguel Begazo, miembros según dice de la Sucesión de Tomás Begazo, y demás intervinientes, y en segundo lugar, la adquisición por compra, de parte de este último señor, de una porción de terreno a la señora María Soriano Vda. de la Cruz, consistente en 15 pesos de acciones del Sitio denominado Hato de las culebras Abajo, jurisdicción de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, adquirido por la vendedora por herencia de su finado padre Asención Soriano y Paula Moreno de Soriano, legalizada esa venta por ante el Notario Público Fco. A. Martínez, en fecha 15 de febrero del 1936, según se indica en la instancia de fecha 17 de marzo del 1971, suscrita por el Dr. Berroa González”;

Considerando, que, asimismo, en dicha sentencia se expresa que la reclamación presentada por los actuales recurrentes era extemporánea por cuanto ellos no intervinieron ni en el saneamiento ni en el proceso de determinación de los herederos de Manuel Ascención Soriano, que culminó con la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras que confirmó la de Jurisdicción Original del 27 de mayo del 1958; que a base de esa sentencia se expidió el Certificado de Título, en virtud del cual se hicieron traspasos en favor de terceras personas, que se presumen adquirentes de buena fe, por lo cual todo aporte de un documento de acciones de pesos sería frustratorio;

CONSIDERANDO, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los derechos reclamados por los actuales recurrentes en casación se remontan a la época del saneamiento de esos terrenos, y no se hicieron valer en dicho procedimiento, por lo cual quedaron aniquilados por

el mismo, y, además, el fallo impugnado revela que el documento invocado se concretaba a determinados pesos de título de ese sitio, y no a una porción determinada de la parcela objeto del saneamiento, sobre la cual se expidió en su oportunidad Certificado de Título correspondiente en favor de las personas que resultaron adjudicatarias, y luego al morir éstos, se determinaron sus herederos y la parcela fue transferida por dichos herederos a terceras personas, quienes también fueron provistas de sus Certificados de Título; que, en esas condiciones, al realizar el Tribunal de Tierras la reclamación de los recurrentes, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; que, por tanto, el medio propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Begazo, Juan Marte Begazo, Francisco Valenzuela y Aurelina Belén Vda. Manzaniello, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 20 de abril del 1971, en relación con la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Hipólito Peguero Asencio, abogado del recurrido Morales Castillo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de octubre de 1971.

Materia: Correccional .

Recurrentes: Luis Elpidio Rodríguez, Nayib A. Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Roberto Amadeo Messina Demorizi y compartes.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Elpidio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 31082, serie 23, domiciliado en la casa No. 6 de la calle "10" de Septiembre de la ciudad de San Pedro de Macorís; Nayib Abraham Mercedes, dominicano, mayor

de edad, casado, cédula No. 247778, serie 23, domiciliado en la casa No. 50 de la calle Altagracia, de la ciudad de San Pedro de Macorís, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, el 12 de Octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula No. 2202, serie 67, abogado de los intervinientes, que son Roberto Amado Messina Demorizi, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 2846, serie 67, domiciliado en la casa No. 6, de la calle 33 Este, del ensanche Luperón, de esta ciudad; Teodora Thomas Anderson, dominicana, mayor de edad, soltera, maestra privada, cédula No. 3540, serie 65, domiciliada en la casa No. 90 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, y Buenaventura Hernández de Messina, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, cédula No. 3434, serie 67, domiciliada en la casa No. 6, de la calle 33 Este, del Ensanche Luperón, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 5 de noviembre del 1971, por ante el Secretario de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el escrito firmado por el abogado de los intervinientes, en fecha 23 de abril del 1973;

Visto el auto dictado en fecha 30 de mayo del corriente año 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema

Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, párrafo c), 52, 61 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de automóvil, ocurrido el 8 de febrero de 1970, en el kilómetro 8 de la carretera de Sabana de la Mar a Hato Mayor en el que tres personas resultaron lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó el 13 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones del prevenido Luis Elpidio Rodríguez, de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Unión de Seguros, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por los Doctores José Joaquín Paniagua Gil, J. Diómedes de los Santos Céspedes y Nicolás Tirado Javier, abogados, a nombre y en representación los dos primeros, del inculpado Luis Elpidio Rodríguez, Naybi Abraham Mercedes, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., y el último, de Roberto Amado Messina Demorizi, Buenaventura Hernández de Messina y Teodora Thomas Anderson, constituídos en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 13 de agosto de 1970, por el Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial del Seibo, que condenó al referido inculpado Luis Elpidio Rodríguez, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Roberto Amado Messina Demorizi, Buenaventura Hernández de Messina y Teodoro Thomas Anderson; conjuntamente con Nayib Abraham Mercedes, condenó al mismo inculpado Luis Elpidio Rodríguez, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000 00), repartida dicha suma en la cantidad de mil pesos oro (RD\$ 1,000.00) en favor de cada uno de los señores Roberto Amado Messina Demorizi, Buenaventura Hernández de Messina y Teodoro Thomas Anderson, constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; y además, condenó a dicho inculpado Luis Elpidio Rodríguez, al pago de las costas penales, y tanto a éste como a la mencionada personas civilmente responsable puesta en causa, Nayib Abraham Mercedes, al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró oponible, en defecto, la sentencia recurrida, a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente automovilístico de que en especie se trata; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 17 de septiembre de 1971, contra Luis Elpidio Rodríguez, Nayib Abraham Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida y por propia autoridad, condena al inculpado Luis Elpidio Rodríguez, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), apreciando que en el mencionado hecho puesto a su cargo, hubo concurrencia de falta entre éste y el nombrado Juan Espino de Jesús, conductor del vehículo en el cual viajaban como pasajeros

los agraviados; **Cuarto:** Revoca igualmente el ordinal cuarto de dicha sentencia apelada y por propia autoridad, condena al repetido inculcado Luis Elpidio Rodríguez, por su hecho personal, así como a Nayib Abraham Mercedes, como comitente de su preposé Luis Elpidio Rodríguez, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de Teodora Thomas Anderson; b) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de Buenaventura Hernández de Messina y c) dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor de Roberto Amado Messina Demorizi, todos constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho ocasionado por dicho inculcado. **Quinto:** Condena además, a Luis Elpidio Rodríguez y a Nayib Abraham Mercedes, al pago de los intereses legales de dichas sumas acordadas, solidariamente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria. **Sexto:** Condena a Luis Elpidio Rodríguez al pago de las costas penales de ambas instancias. **Séptimo:** Confirma en sus demás aspectos apelados la sentencia objeto de los presentes recursos de alzada. **Octavo:** Condena tanto al inculcado Luis Elpidio Rodríguez como a Nayib Abraham Mercedes y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Nicolás Tirado Javier, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Noveno:** Declara oponible la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Nayib Abraham Mercedes, con el cual se produjo el hecho de que en la especie se trata”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido; que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el día 8 de febrero de 1970 se produjo un choque, en el Kilómetro 8 de la carretera de Sabana de la Mar a

Hato Mayor, entre el automóvil placa 43019, que guiaba Juan Espino de Jesús, y el camión placa 86987, propiedad de Nayib Abraham Mercedes, que conducía Luis Elpidio Rodríguez, en el que resultaron lesionados Teodora Thomas Anderson con contusión del tórax y del dedo pulgar de la mano derecha; Bienvenido Hernández con traumatismos en la región renal y Roberto A. Messina, con traumatismos del dedo pulgar de la mano derecha, curables, todas las lesiones, después de veinte días; que ambos vehículos resultaron con varios desperfectos que el accidente se debió a la impudencia de parte del chófer del camión Luis Elpidio Rodríguez al penetrar en la vía que ocupaba el automóvil conducido por Juan Espino de Jesús, quien venía por su derecha en sentido contrario;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días, previsto dicho delito por el artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos del 1967, y sancionado por el inciso c) de dicho artículo con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Luis Elpidio Rodríguez, al pago de una multa de RD\$25.00 acogiendo, circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido Rodríguez había ocasionado a las partes civiles constituídas daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en las siguientes sumas: RD\$4,000.00 en favor de Teodora Thomas Anderson; RD\$3,000.00 en favor de Buenaventura Hernández de Messina, y c) RD\$2,000.00 en favor de Roberto Amado Messina Demorizi; que, en consecuencia, al pronunciar esas condenaciones, solidariamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnizaciones, en favor

de dichas partes civiles constituídas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, según resulta del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Amado Messina Demorizi; Buenaventura Hernández de Messina y Teodoro Thomas Anderson; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Elpidio Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 12 de octubre del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia por Nayib Abraham Mercedes, y por la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraendo las civiles en favor del Dr. Nicolás Tirado Javier, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de Marzo del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Leocadio Santiago Rodríguez y Rafael Simón Santiago.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Junio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Leocadio Santiago Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chófer, cédula N^o 7359, serie 68 y Rafael Simeón Santiago, dominicano, mayor de edad, ambos residentes en la sección Maímón del Municipio de Monseñor Nouel, contra sentencia de fecha 31 de marzo de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en un tramo de la carretera que une las villas de Jarabacoa y Constanza, en el cual resultó con lesiones graves que le causaron la muerte a Juanito Morel, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civilmente responsable puesta en causa y las partes civiles constituidas, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Leocadio Santiago Rodríguez y la persona civilmente responsable Simeón Santiago, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 21 de mayo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se Declara Bueno y Válido el recurso de Oposición

interpuesto por el prevenido Leocadio Santiago Rodríguez, contra sentencia No. 111 dictada por esta Cámara Penal en fecha 10/2/70, que lo condenó en Defecto a sufrir la pena de 2 años de Prisión Correccional y cossta por Viol. Ley 241 en perjuicio de Juancito Morel (muerto), en cuanto a la forma.— **Segundo:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido Leocadio Santiago R. al pago de una multa de RD\$30.00.— **Tercero:** Se Condena además al pago de las costas.— **Cuarto:** Se Declara buena y válida la Constitución en Parte Civil hecha por las Sras. Luz Mercedes Abréu Morel y María Matilde Abréu Morel, hermanas de la víctima, por conducto del Dr. José Enrique Mejía R. y en consecuencia se condenan al prevenido Santiago Rodríguez y Sr. Simeón Santiago (persona civilmente responsable) al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos oro) por cada una de las parte civil, por ser justas sus pretensiones.— **Quinto:** Se Condenan además al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la Parte Civil constituída Luz Mercedes Abréu Morel y Matilde Abréu Morel por falta de concluir y asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Simeón Santiago, por falta de concluir su abogado; **TERCERO:** Modifica el Ordinal segundo de la sentencia apelada de la siguiente manera: a) Declara al prevenido Leocadio Santiago, culpable de violar la Ley Núm. 241, en perjuicio de Juancito Morel y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro), acogiendo e nsu favor circunstancias atenuantes y faltas también de la víctima, en igual proporción, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del prevenido, en cuanto se refiere a su descargo, por no haber cometido faltas; **CUARTO:** Confirma el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada, que se refiere a decla-

rar buena y válida l aconstitución en parte civil hecha por las Sras. Luz Mercedes Abréu Morel y María Matilde Abréu Morel, hermanas de la víctima, y otorgó a cada una(una indemnización al no haber sido discutida sus calidades, ni el tribunal a-quo ni por ante esta Corte, rebajando la indemnización a Luz Mercedes Abréu Morel y María Matilde Abréu Morel a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), para cada una, al establecer esta Corte faltas recíprocas de la víctima y el prevenido, en igual proporeción, suma ésta que la Corte estima la ajustada a los daños morales y materiales sufridos por las dichas partes civiles constituídas con el accidente que ocasionó la muerte de su hermano Juancito Morel.— **QUINTO:** Condena al prevenido Leocadio Santiago Rodríguez, al pago de las costas penales y conjuntamente con éste, a la persona civilmente responsable Simeón Santiago al pago de las costas civiles procedentes”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el día 15 de agosto de 1969, en la carretera Jarabacoa.-Constanza, el camión destinado al tráfico de carga, manejado por el prevenido Leocadio Santiago Rodríguez; que Juancito Morel, quien era transportado sobre la carga de dicho vehículo, al tratar de retener la gorra por él usada, que se le voló de la cabeza, perdió el equilibrio y cayó al pavimento, recibiendo golpes que le ocasionaron la muerte; y que el accidente obedeció a que el conductor, cometió imprudencia, torpeza y violación de los reglamentos, ya que sabiendo que transportaba personas acomodadas sobre la carga y que el camión estaba desprovisto de las barandillas correspondientes, lo condujo a una velocidad no autorizada por la Ley e impropia a las circunstancias imperantes;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas que ocasionaron la muerte, causadas involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, inciso primero, de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de quinientos a dos mil pesos oro; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de DR\$15.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte a-qua en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente, había ocasionado daños materiales y morales a las partes civiles constituídas, Luz Mercedes Abréu Morel y María Matilde Abréu Morel, cuyos montos rebajó a la cantidad de RD\$1,500.00, para cada una de ellas, al establecer faltas recíprocas de la víctima y del prevenido; que por tanto, al condenarlo conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de esas cantidades, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que el recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Leocadio Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 1971, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Simón Santiago, contra la referida sentencia.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzg. de 1ra. Inst. del Dist. Jud. de Santiago, de fecha 22 de Mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Silvestre Sánchez S., Rafael A. Pichardo D., y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Intervinientes: José Camejo y José Fco. o Santiago Camejo.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández y Cesáreo Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1o. de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvestre Sánchez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero,

chófer, cédula No. 29143, serie 47, residente en la calle "8" No. 107, Ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago; Rafael A. Pichardo D., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Santiago Rodríguez No. 37, de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, cédula 21669, serie 37, por sí y por el Dr. Cesáreo Contreras, cédula 8110, serie 8, abogados de los intervinientes que lo son José Mamejo, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle San Miguel, parte alta, Ensanche Bolívar, de Santiago; y José Francisco o Santiago Camejo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, residente en la calle San Miguel, parte alta, del Ensanche Bolívar, de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 23 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 9 de marzo de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 9 de marzo de 1973, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncian los recurrentes que se indicarán más adelante y los artículos 1, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 6 de diciembre de 1971, en la intersección de la avenida Hermanas Mirabal y la calle General López de la ciudad de Santiago, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, apoderado del caso, dictó en fecha 31 de enero de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Se declara al nombrado Silvestre Sánchez Santos, de generales que constan, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; **Segundo:** Se declara al nombrado José Camejo, de generales que constan culpable de haber violado la Ordenanza Municipal 1346-63 (2da. parte) y los artículos 74 letra (a) y 61 de la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de \$5.00 (Cinco Pesos) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a José Camejo, al pago de las costas; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Camejo y José Fco. Camejo o Santiago Camejo, por

órgano de su abogado constituido Dr. Cesáreo Contreras en contra del señor Rafael Arismendy Pichardo y su aseguradora Compañía San Rafael C. por A., en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza la mencionada constitución por improcedente y mal fundada'; b) que sobre los recursos interpuestos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 22 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Cesjreo Contreras a nombre y representación de los señores José Camejo y José Francisco Camejo y/o Santiago Camejo, partes civiles constituídas contra el señor Rafael A. Pichardo y la Compañía San Rafael, C. por A., y del Magistrado Procurador Fiscal Dr. Gustavo Félix Carvajal, contra sentencia No. 93 de fecha 25 del mes de enero de 1972, del Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago por haberse interpuestos dichos recursos conforme a las reglas procedimentales.— **SEGUNDO:** Se pronuncia defecto contra el acusado Silvestre Sánchez Santos, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado;— **TERCERO:** Se declara a los nombrados Silvestre Sánchez Santos y José Camejo Peralta, culpable de violación a la Ley 241, al primero en los artículos 49, 65 y 97, y el segundo en los artículos 74 y 61, en perjuicio del nombrado José Francisco Camejo, y en consecuencia se condena a ambos coprevenidos al pago de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa cada uno, modificando en cuanto al primero la sentencia impugnada y confirmando en cuanto al segundo, acogiendo para ambos circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Se condena además ambos prevenidos al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Camejo y José Francisco Camejo o Santiago Camejo, en contra del señor Rafael A. Pichardo y su aseguradora San Rafael, C. por A., y se conde-

na al señor Rafael A. Pichardo, a pagar una suma de RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) a cada uno de los agraviados constituídos en parte civil, estimando dicha suma en un 50% de los daños morales y materiales recibidos por ambos a causa del accidente. Se condena además al pago de los intereses legales de las presentes sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, proponen conjuntamente, contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 65 y 97 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos. Violación de la Ordenanza Municipal No. 1346-63, Segunda Parte, del Ayuntamiento de Santiago.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis que el juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa, por cuanto expresan en el fallo impugnado que en la avenida Hermanas Mirabal, por la que transitaba el prevenido Silvestre Sánchez Santos que está declarada de tránsito de preferencia por una ordenanza del Municipio de Santiago, existe un letrero que dice “pare”; cuando contrariamente a esa aseveración, se comprobó por ante el juez de primer grado, que el referido letrero donde se encuentra es en la calle General López, por la que transitaba el conductor Camejo; que en esas circunstancias, el juez **a-quo** al atribuirle esa falta al prevenido Sánchez Santos en el accidente de que se trata; porque no se detuvo a la señal que indica “pare”, incuestionablemente incurrió en el fallo impug-

nado en el vicio denunciado, por lo cual, sostienen los recurrentes, dicho fallo debe ser casado;

Considerando, en efecto, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Sánchez Santos, lo hizo sobre la base de que éste al transitar de Este a Oeste por la avenida Hermanas Mirabal, que es una vía de tránsito preferencial al llegar a la intersección con la calle General López no detuvo su vehículo, a la señal que dice "pare"; que sin embargo, tal y como lo afirman los recurrentes en su memorial, la señal de "pare", donde realmente existe es en la calle General López, vía por la cual transitaba el conductor Camejo; que al fallar como lo hizo, la Cámara a-qua incurrió en el fallo impugnado en una desnaturalización de los hechos de la causa, por cuanto dio a esos hechos un sentido y un alcance que no tienen, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Camejo y José Francisco o Santiago Camejo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 22 de mayo de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal de dicho Distrito Judicial en las mismas atribuciones, como tribunal de segundo grado; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Ma-

nuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 10 de noviembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Leonor Antonio Sena y Sena.

Abogado: Dr. V. Onésimo Valenzuela.

Interviniente: Eudón Ogando Decena y Thelma Bidó.

Abogado: Dr. Hipólito Rivera.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Junio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonor Antonio Sena y Sena, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en la ciudad de Elías Piña, cédula No. 774, serie 78, contra la sentencia de fecha 10 de noviembre de 1972 dictada en sus atribuciones co-

rrreccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. V. Onésimo Valenzuela, cédula No. 13436, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Hipólito Rivera, cédula No. 6128, serie 27, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Eudon Ogando Decena y Thelma Bidó, dominicana, mayor de edad, soltera de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Sección El Pino jurisdicción de Elías Piña;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de noviembre de 1972, a requerimiento del Dr. Julio César Pérez Soler, cédula No. 4077, serie 16, por sí y por el Dr. Víctor O. Valenzuela, abogados del recurrente, y en representación de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de abril de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 13 de abril de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los que se citan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con

motivo de una denuncia hecha por Thelma Bidó ante la P. N., de Elías Piña contra Leonor Antonio Sena y Sena por haber estuproado a su hija menor Nieves Bidó; y contra Pascual Rolando, por haber sustraído a la misma menor, hechos ocurridos en el mes de Julio de 1972, el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, dictó en fecha 19 de septiembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Desglosa del expediente al nombrado Leonor Sena y Sena; **Segundo:** Declina el expediente a cargo del nombrado Leonor Antonio Sena y Sena, por ante el Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial, por presentar indicios de crimen, para que se instruya la sumaria correspondiente; **Tercero:** Envía el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que apodere la jurisdicción correspondiente; **Cuarto:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Pascual Orlando Lora Báez (a) Bagaroso, prevenido del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Nieves Luisa Bidó o Nieves Bidó, de 15 años de edad, para el día nueve (9) del mes de noviembre del año 1972, a las nueve (9) horas de la mañana, para una mejor sustanciación y **Quinto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) Que sobre recurso de Antonio Sena y Sena, hoy recurrente en casación, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Leonor Antonio Sena y Sena, de fecha 20 de septiembre 1972, contra sentencia correccional No. 306 del 19 de septiembre 1972 del Tribunal de Primera Instancia de Elías Piña, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en cuanto al aspecto de que está apoderada esta Corte. **TERCERO:** Se condena al apelante al pago de las costas";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:**

Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1955;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente, que si se examina la declaración de la agraviada, quien está constituida en parte civil se advertirá que incurrió en contradicciones que revelan la intención de ella y su madre de perjudicarlo; que sus relatos, no tienen sentido lógico, a juicio del recurrente; que frente a tales declaraciones incoherentes la Corte en nada se ha fundamentado para confirmar el fallo de primera instancia y para apreciar que hay indicios de un crimen cuando precisamente el Procurador Fiscal, que es el Juez de la querrela, le restó seriedad puesto que apoderó al tribunal correccional; que el recurrente no estupro a la agraviada; que todo ello es una burla a la justicia y una calumnia; que la Corte a-qua no ponderó ningún elemento de juicio para desvirtuar cualquier falsa aplicación que se desee hacer del artículo 10 de la Ley No. 1014 al invocar el recurrente a que se le instruyera una sumaria criminal; que por todo ello estima el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado, y del expediente, pone de manifiesto que Leonor Antonio Sena y Sena (hoy recurrente en casación) y Pascual Orlando Lora Báez fueron objeto de una denuncia, el primero, por estupro de la menor Nieves Bidó, y el segundo, por sustracción de la misma menor; que llevado el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, en sus atribuciones correccionales, dicho tribunal, después de oír a la madre denunciante y a ambos prevenidos, estimó que en cuanto a Leonor Sena y Sena había indicios de que el hecho puesto a su cargo presentaba los caracteres de un crimen, y, en tal virtud dictó sentencia separando ambos casos y dispo-

niendo que en cuanto al hoy recurrente Leonor Antonio Sena y Sena, el asunto fuera enviado al Juzgado de Instrucción, para que allí se instruya la sumaria correspondiente, criterio éste que fue mantenido por la Corte *a-qua* al decidir, rechazándolo, el recurso de Apelación de Sena y Sena;

Considerando, que el criterio externado por el recurrente sobre la apreciación que hizo la Corte de la declaración de la agraviada y demás personas que interrogó, en base a que según su apreciación las declaraciones de la agraviada fueron contradictorias, vagas e incoherentes, hechas con la intención de ella y de su madre de perjudicarlo, no configuran una desnaturalización de los hechos, sino que simplemente ponen de manifiesto la interpretación que al recurrente le merecen esas declaraciones y los hechos de la causa, en forma distinta a como lo apreciaron los jueces del fondo; que éstos tienen poder soberano para apreciar el valor de los elementos de juicio que se le someten, lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, como se ha expuesto no resulta en la especie establecida; que, por otra parte, el artículo 10 de la Ley No. 1014, de 1935, establece que el tribunal apoderado correccionalmente de ese hecho que amerita pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente; que al hacer uso de ese texto legal, y contrariamente a como lo entiende el recurrente, la Corte *a-qua* formó su convicción al respecto después de ponderar todas las declaraciones oídas, y a la vista también de un certificado médico cuya fecha consta en la página 3 del fallo impugnado; sin que el tribunal de primer grado, ni tampoco la Corte, tuvieran que ligarse, al criterio seguido por el Procurador Fiscal cuando apoderó al tribunal de primera instancia en atribuciones correccionales; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del re-

currente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Eudón Ogando Decena y Thelma Bidó; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonor Antonio Sena y Sena, contra la sentencia dictada en fecha 10 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Hipólito Rivera, abogado de los intervinientes que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Julio Cabral.

Abogados: Dres. Raúl Reyes Vásquez y Antonio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Cabral, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en esta ciudad, con cédula No. 39523, serie 1, contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556 serie 5, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula 14083 serie 54, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado del prevenido, y a nombre de éste, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 30 de marzo de 1973, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal cuya violación denuncia el recurrente, y el que se indicará más adelante; y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, en la cual no hubo persona alguna lesionada corporalmente, ocurrida en esta ciudad el día 31 de octubre de 1970, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción dictó en fecha 12 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido Julio Cabral, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fechas doce (12) y trece (13) del mes de noviembre del año 1970, por el Dr. Antonio Rosario, actuando a

nombre y representación de Julio Cabral, y por la Dra. Austria Matos de Medina, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, contra la sentencia de fecha doce (12) del mes de noviembre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Julio Cabral, por violación al artículo 74, párrafo A, de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena a Julio Cabral a RD\$6.00 de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se Declara no culpable al nombrado Pedro Suárez Pérez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241, y en consecuencia se Descarga'; **Segundo:** En cuanto al fondo, Se Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se Condena a Julio Cabral, al pago de las costas penales causadas y en cuanto a Pedro Suárez Pérez, se declaran éstas de oficio";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falsa motivación, equivalente a carencia de motivación; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 74 de la ley 241. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos reunidos, sostiene en síntesis el recurrente: Que el Juez para fallar como lo hizo se basó en lo declarado por ambos prevenidos en la Policía Nacional, dándole al acta allí levantada "una fuerza incontrastable"; que de las declaraciones del otro prevenido —Pedro Suárez Pérez— no se puede inferir la culpabilidad del recurrente, sin confrontarla con los otros hechos y circunstancias de la causa; que, de lo que el propio recurrente expuso tampoco se puede deducir que él sea culpable, pues él iba a velocidad moderada, su vehículo se quedó en el sitio en que fue chocado y el vehículo del otro prevenido Suárez, fue a detenerse como a diez metros, lo que unido a los desperfectos por am-

bos sufridos, evidencia (entiende el recurrente) que él no cometió falta alguna, sino el otro chófer; pues él (el recurrente) transitaba por una vía pública principal en relación con la calle de menos importancia por donde transitaba el coprevenido Suárez Pérez; que no se han dado en el fallo que se impugna motivos suficientes para justificarlo; y que tampoco contiene esos motivos el fallo del Juez que conoció del caso en el primer grado; que el sitio en donde los vehículos sufrieron los desperfectos, evidencia cómo fue que sucedieron los hechos, y nada de eso fue objeto de ponderación; que él (el recurrente) está protegido por el Artículo 74, letra d) de la Ley No. 241, de 1967, pues es un hecho cierto que él transitaba por una vía, según dijo antes, de tránsito preferencial a la otra calle; que por todo ello estima que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, y que debe ser casado;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si bien en él se copia en parte el acta de la Policía Nacional levantada el 31 de octubre de 1970, en donde se insertaron las declaraciones dadas en ese momento por ambos prevenidos, y en las cuales cada uno atribuye al otro la falta, en esa acta consta que el hoy recurrente Cabral afirmó que Suárez Pérez venía a exceso de velocidad; mientras este último declaró no haber incurrido en falta porque al llegar a la esquina de la calle 2, con la Jiménez Moya por donde venía Cabral, "al cruzar se le apareció el carro sorpresivamente y fue cuando recibió el impacto"; que el Juez no cotejó esas declaraciones, que no son concordantes, sino disímiles, con ningún otro elemento de juicio, puesto que no interrogó testigos, ni ponderó el lugar en donde ambos vehículos recibieron los desperfectos, ni la magnitud de éstos, para hacer entonces sus propias deducciones; ni ponderó tampoco la forma como quedaron sitlados ambos vehículos después del suceso, ni ordenó ninguna medida de instrucción para esclarecer el ca-

so, sino que se limitó a decir que por las declaraciones del prevenido Cabral, las que no inserta en el fallo impugnado, y por "las demás evidencias deducidas en el juicio", sin exponer tampoco cuáles fueron, el fallo apelado era correcto; y resulta que examinado este último fallo adolece de similares vicios pues dicho Juez se refirió a las declaraciones de ambos prevenidos "y a las circunstancias de hecho y de derecho", sin ni siquiera relatar cómo ocurrió la colisión entre ambos vehículos; que, en tales condiciones, es evidente que no es posible a esta Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, decidir si la ley fue bien aplicada, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 25 de agosto de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones, y como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del Dist. Nac. de fecha 14 de septiembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Maldonado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Maldonado, dominicano, con domicilio en la casa No. 97 de la calle Osvaldo García de la Concha, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 30 de septiembre de 1969, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chahín, cédula 10561, serie 1ra., en representación del prevenido recurrente en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una colisión entre dos vehículos ocurrida en esta ciudad en el mes de marzo de 1969, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción dictó en fecha 14 de abril de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Se declara culpable al nombrado Juan Bta. Rodríguez Sánchez por violar el art. 74 del párrafo B de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$5.00 y las costas, **Segundo:** Se descarga al nombrado José Maldonado por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241"; b) Que sobre recurso de apelación del Ministerio Público, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de fecha 14 del mes de abril del año 1969, del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, que condenó al co-prevenido Juan Bautista Rodríguez Sánchez, al pago de una multa de RD\$5.00 y costas por violación al Art. 74 párrafo 'B' de la ley 241, y des-

cargó al nombrado José Maldonado por no haber violado las disposiciones de dicha ley; por haber sido hecho en tiempo hábil.— **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes.— **TERCERO:** Se declara al nombrado José Maldonado, culpable de violación al Art. 65 de la ley 241, y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se condena al pago de una multa de RD\$10.00.— **CUARTO:** Se declara al nombrado Juan Bautista Rodríguez Sánchez no culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna falta que le sean imputable.— **QUINTO:** Se condena al primero al pago de las costas y en cuanto al segundo se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no contiene relación alguna de los hechos; y como única motivación de derecho la Cámara **a-qua** se expresa así: “Que de acuerdo a los hechos y circunstancias de la causa, así como por los documentos vertidos en el plenario y sometido al debate oral, público y contradictorio ha quedado plenamente demostrado que el nombrado José Maldonado ha violado las disposiciones del Art. 65 de la Ley No. 241”;

Considerando, que es deber de los jueces en materia represiva exponer con claridad y precisión los hechos de la prevención, y darle la calificación que le corresponde de acuerdo con el texto legal aplicado; que esta exigencia es más imperativa aún, si sobre un recurso de apelación se revoca o modifica el fallo dictado por el juez del primer grado, como ocurrió en la especie; que, por tanto, en las condiciones que acaban de indicarse, no es posible a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, apreciar si la ley fue bien aplicada; que, por tanto el fallo impugnado debe ser casado por insuficiencia de motivos y por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 30 de septiembre del 1969, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo Juzgado en sus atribuciones correccionales como tribunal de segundo grado.— y **Segundo:** Declaran las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 4 de mayo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Ml. Coste, Darío A. Contreras R., Claudio Infantes P., y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Félix A. Dumet Guerrero.

Abogados: Dres. Héctor A. Peña Ramos y Simón Omar Valenzuela:

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Coste, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 153421 serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 459 de esta ciudad, Darío A. Contreras Reyes, cédula No. 153470 serie 34, residente en la calle

"31"-A, del Ensanche Luperón de esta ciudad, Claudio Infante Polanco, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 12 altos, de la calle E. Conde, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía con asiento social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Peña Ramos, cédula 10407 serie 1ra., por sí y por el Dr. Simón Omar Valenzuela, cédula 18303 serie 12, abogados del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Félix A. Dumet Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 13313 serie 3ra., domiciliado y residente en la casa No. 11, de la calle Josefa Brea, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula 4768 serie 20, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 13 de abril de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 7 de noviembre de 1970, en esta ciudad capital, en el cual resultó una persona lesionada, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto de 1971, por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Víctor Manuel Coste, prevenido; de los señores Darío A. Contreras Reyes y Claudio Infante Polanco, persona civilmente responsable, en su condición de comitente del prevenido y de la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo con que se causó el accidente; contra sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Coste, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49, y sancionado por el párrafo c) de dicho artículo de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Félix A. Dumet Guerrero, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Félix A. Dumet Guerrero, persona agraviada, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Simón Omar Valenzuela S. y Héctor Antonio Peña Ramos, en contra del prevenido Víctor Manuel Coste, y de los señores Darío A. Contre-

ras Reyes y Claudio Infante Polanco, en sus calidades de personas civilmente responsables por ser éstos los comitentes de su preposé Víctor Manuel Coste, por haber sido incoada conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a dicha parte civilmente responsable señores Darío A. Contreras y Claudio Infante Polanco, y al prevenido Víctor Manuel Coste en sus apuntadas calidades al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) en favor y provecho de la parte civil constituida Félix A. Dumet Guerrero como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Coste y a las personas civilmente responsables Darío A. Contreras Reyes y Claudio Infante Polanco, al pago de las costas, con distracción de las civiles en beneficio de los Dres. Simón Omar Valenzuela y Héctor Antonio Peña Ramos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena además a dicho prevenido Víctor Manuel Coste, y a la persona civilmente responsable señores Darío A. Contreras Reyes y Claudio Infante Polanco, al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria acordada, computados a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros "Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente mediante póliza vigente No. SD-4117, con vencimiento al día 9 de mayo de 1971, la cual fue regularmente puesta en causa de conformidad con el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **Segundo:** Modifica en cuanto al monto de la indemnización la sentencia apelada, en el sentido de fijar en un mil trescientos Pesos (RD\$1,300.00) la mencionada indemnización, por estimarla la Corte, justa y equitativa y que guarda relación con el

daño; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste a las personas puestas en causa como partes civilmente responsables, y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las civiles y ordena su distracción en provecho de los Doctores Simón Omar Valenzuela S. y Héctor Antonio Peña Ramos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Víctor Manuel Coste, hoy recurrente en casación, los jueces del fondo, según lo revela el fallo impugnado, dieron por establecido: a) Que el día 7 de noviembre de 1970, Víctor Manuel Coste, quien conducía un automóvil marca Chevrolet, placa privada, de Norte a Sur por la calle Vicente Noble de esta ciudad, en el tramo comprendido entre las calles Barahona y Caracas, se desvió hacia su derecha, se subió a la acera, y estropeó a Félix A. Dumet Guerrero, quien estaba sentado en la puerta de su casa, y chocó además con la casa No. 46 de la citada calle; b) Que Dumet Guerrero, recibió golpes y heridas curables después de 20 días, según certificado médico que obra en el expediente; c) Que, la referida vía, a pesar de ser doble, tiene un pequeño trayecto, a donde no es más que de una sola vía, que muere de Sur a Norte “en la calle Barahona”; d) Que la causa eficiente del accidente fue el hecho de subirse a la acera el prevenido manejando su automóvil por ir a exceso de velocidad y en sentido contrario a como debió hacerlo, por ese tramo que es de una sola vía; e) Que el automóvil era propiedad de Darío A. Contreras Reyes y de Claudio Infante Polanco y estaba asegurado en la Compañía Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, produci-

dos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra b) con la pena de 3 meses a 1 año de prisión, y multa de \$50, a \$300, cuando la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare diez días, o menos de veinte como le ocurrió a la víctima en el presente caso; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua estableció que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a Félix A. Dumet Guerrero, lesionado, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,300; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con los dos propietarios del vehículo, puestos en causa como civilmente responsable, en su condición de comitentes, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las personas puestas en causa como civilmente responsab'les. Y de la Compañía Aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, por no haber estos recurrentes, expuesto los

medios en que los fundamentan, según lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Félix A. Dumet Guerrero; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Víctor Manuel Coste, contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Darío A. Contreras Reyes y Claudio Infante Polanco, personas civilmente responsables, y por la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas distrayendo las civiles en favor de los Doctores Simón Omar Valenzuela y Héctor A. Peña Ramos, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Instancia del D. J., Barahona, de fecha 3 de Julio de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Barahona.

Abogado: Dr. Noé Sterling Vásquez.

Recurrido: Julio Pérez Acosta.

Abogado: Dr. Enrique Batista Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manlel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Barahona, organismo con personalidad jurídica de acuerdo con las leyes dominicanas, y con domicilio en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de tribunal

de trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado Dr. Noé Sterling Vásquez, cédula No. 4461, serie 21, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de agosto de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Julio Pérez Acosta, suscrito por su abogado, el Dr. Enrique Batista Gómez, en fecha 28 de septiembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Barahona, dictó en fecha 17 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el Ingenio Barahona, interviniendo con dicho motivo la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Confirmar, como al efecto Confirma, el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 13 del mes de diciembre del año 1971, contra el Ingenio Barahona, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto Rechaza, el recurso de apelación de fecha 18 de septiem-

bre de 1971, interpuesto en contra de la sentencia No. 3 de fecha 17 del mes de agosto del año 1971, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Barahona, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre el señor Julio Pérez Acosta y el Ingenio Barahona, por culpa de este último; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al Ingenio Barahona, a pagar en favor de su ex trabajador Julio Pérez Acosta, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$4.00 diarios que son RD\$96.00; 15 días de vacaciones, que son RD\$60.00, más 320 días por pre-aviso a razón de RD\$4.00 que son RD\$1,200.00 más los salarios dejados de pagar desde el día de la demanda hasta la intervención definitiva de la sentencia, sin que exceda de tres meses; **CUARTO:** Condenar, como al efecto Condena, al Ingenio Barahona, al pago de las costas originadas en el procedimiento declarándolas en favor del Doctor Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación a los artículos 10, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y contradicción en sus motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercer y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que al tenor del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener una exposición,

aún sumaria, de los puntos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su dispositivo; que, en la especie, al juez del fondo se le imponía establecer y no lo hizo, en relación con la demanda intentada por el ahora recurrido Julio Pérez Acosta, que entre las partes en causa existía un contrato de trabajo, la naturaleza y duración del mismo, así como el hecho del despido, ya que para justificar su sentencia, no es suficiente que en la misma se declare pura y simplemente, que las conclusiones de la demandante original debían ser acogidas, por ser justas y reposar en prueba legal; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo**, en vez de proceder por sí mismo, como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, a una ponderación de la demanda, tanto en hecho como en derecho, a fin de decidir, puesto que ninguna medida de instrucción se había realizado entre el Juez de primer grado, si ella era justa y reposaba en prueba legal, procedió única y exclusivamente al examen y ponderación de la sentencia apelada; que, en efecto, en la sentencia impugnada, por toda motivación, simplemente se consigna: "que el Juez **a-quo** en la sentencia recurrida para rechazar las conclusiones de la parte demandada y acoger la demanda del señor Julio Pérez Acosta, invoca lo siguiente: a).— Que el presente caso se trata de una demanda laboral en cobros de prestaciones por despido injustificado, intentada por el señor Julio Pérez Acosta.— b).— Que el demandado señor Julio Pérez Acosta, trabajó por espacio de 28 años para el Ingenio Barahona.— c).— Que el patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Trabajo conforme a la escala del artículo 72 del mismo Código.— d) Que si el patrono no prueba la justa causa del despido, el Tri-

bunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y en consecuencia condenará a este último a pagar al trabajador los valores que le corresponden de acuerdo con la Ley;— Que el Tribunal aprecia que el Juez **a-quo** hizo una buena apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho y que por tanto, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que lo anteriormente expuesto revela que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos, por lo cual, debe ser casada en todas sus partes;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal o de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en iguales atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manlel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereiló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Héctor Pujols Calderón.
(Diputado al Congreso Nacional).

Interviniente: Juan Esteban Arias.

Abogado: Dr. Juan Pedro González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Panagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ramón Héctor Pujols Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional, cédula 12687 serie 13, domiciliado y residente en la casa No. 8-A, de la calle "36"-A del Ensanche Luperón de esta ciudad, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Fue llamado el prevenido e interrogado sobre sus generales de ley;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la relación de los hechos;

Oído al Secretario Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia en la lectura de las piezas del expediente;

Oído al Dr. Juan Pedro González, declarar a la Corte tener mandato de Juan Esteban Arias, persona lesionada, para constituirse en parte civil;

Oídas las declaraciones de Juan Esteban Arias, dominicano, mayor de edad, empleado público, cédula 8073 serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien no prestó el juramento de ley por estar constituido en parte civil, en su declaración: "El día del accidente llegué al lugar del accidente en horas de la madrugada, paré un vehículo y le solicité una carrera; el conductor me dijo que no podía; entonces traté de cruzar la calle y cuando me disponía a subir a la acera recibí el golpe del carro que conducía el prevenido, quien iba de la Duarte subiendo hacia el Este, recibiendo las lesiones que se señalan en el certificado médico depositado en el expediente; caí y el prevenido me condujo al Hospital"; "no me di cuenta de nada; recibí los golpes en la pierna izquierda y aún no puedo moverla; él y yo convinimos en arreglar el asunto por \$1,000.00; él me ha dado más o menos \$300.00; el accidente ocurrió el día 5 de julio de 1971; no me di cuenta a qué velocidad venía; cuando recibí los golpes ya yo estaba subiendo la acera"; "El prevenido venía de Oeste a Este; yo salí de detrás del otro carro"; Todavía estaba oscuro y los vehículos tenían las luces encendidas"; "En ningún momento vi el carro del prevenido; creo que no lo vi por la rapidez con que venía";

Oído al prevenido en la exposición de sus medios de defensa y en sus declaraciones que dicen así: "Casi estoy de acuerdo con todo lo declarado por el agraviado; en lo que no estoy de acuerdo es en lo que respecta a que él declara que salió de detrás del vehículo público; yo entiendo que él no vio mi vehículo porque salió delante del carro público; esto me impidió verlo; el carro público no había arrancado todavía; en lo demás estoy de acuerdo; yo salí ese día porque había recibido una llamada de una persona amiga quien tenía una niña enferma"; "Reconozco haber violado la ley";

Oído al Dr. Juan Pedro González, abogado de la parte civil constituida, en su exposición y en sus conclusiones que dicen así: "**Primero:** Que se declara buena y válida la constitución en parte civil, por haberse hecho conforme a la ley; **Segundo:** Independientemente a las condenaciones penales que se le puedan imponer al Sr. Pujols, se le condena al pago de una indemnización de \$5,000.00; y **Tercero:** Que se condena al pago de las costas, con distracción en provecho del abogado infrascrito, por estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye pidiendo que se condene al prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón a \$50 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes; y "Dejamos a la soberana apreciación del tribunal el monto de la indemnización que le corresponde pagar al inculpado con motivo de los daños morales y materiales que le ocasionó a Juan Esteban Arias, al producirle las lesiones indicadas; y Que se condene a Ramón Héctor Pujols Calderón, al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad o mayor parte";

Resultando, que en fecha 12 de julio de 1971, la Policía Nacional levantó acta de la ocurrencia de un acciden-

te automovilístico, en esta ciudad, como consecuencia del cual Ramón Héctor Pujols Calderón, Diputado al Congreso Nacional, quien conducía de Este a Oeste un automóvil Chevrolet, de su propiedad, por la avenida Nicolás de Ovando, al llegar a la esquina formada por la calle 8, estropeó a Juan Esteban Arias, ocasionándole golpes y heridas que le han dejado lesión permanente, y que se describen así: "1) Traumatismos y laceraciones de cráneo y cara. 2) Heridas contusas en región frontal y región bucal (labio superior) 3) Traumatismo en brazo derecho con posible fractura, pierna derecha y muslo izquierdo. 4) Laceraciones en ambas rodillas y diversas partes del cuerpo"; según consta en certificado médico expedido por el Dr. Julio José Santana en fecha 6 de julio de 1971, el cual obra en el expediente;

Resultando, que en fecha 7 de Diciembre de 1972, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, según oficio, contentivo de su requerimiento, que así concluye: "En vista de lo expuesto y de lo que dispone el inciso 1o. del artículo 67 de la Constitución de la República, proclamada el día 28 de noviembre de 1966, en nuestra calidad de Ministerio Público ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que el indicado legislador sea juzgado por las infracciones que se le imputan, de conformidad con la ley";

Resultando, que en fecha 2 de Abril de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto fijando la audiencia pública del día miércoles 30 de Mayo de 1973, a las nueve de la mañana, para conocer del caso; audiencia que tuvo efecto, con el resultado que consta en el acta levantada, expuesto precedentemente, y aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando, que mediante la ponderación de todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, inclusive las declaraciones de Juan Esteban Arias, persona lesionada, las del prevenido, las piezas del expediente, y los hechos y circunstancias del caso, ha quedado establecido: a) Que el día 15 de julio de 1971, mientras el prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón conducía un carro Chevrolet de Este a Oeste por la Avenida Nicolás de Ovando, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 8, estropeó a Juan Esteban Arias, ocasionándole las heridas y contusiones precedentemente descritas, y las que costan en el Certificado Médico que obra en el expediente, y las que le han dejado una lesión permanente; b) Que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido, al conducir el automóvil que manejaba a velocidad no ajustada a las circunstancias, dada la hora del suceso, en que aún no había suficiente visibilidad, y dado el hecho de que había otro automóvil detenido en la vía, por lo cual debió extremar sus cuidados' ya que era previsible que alguna persona pudiese salir hacia la vía, delante del vehículo que estaba estacionado, como ocurrió, lo que le obligaba a reducir la marcha, y aún a detenerse, lo que no hizo el prevenido;

Considerando, que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por ese mismo texto legal, en su letra d) con la pena de 9 meses a tres años de prisión, y multa de \$200 a \$700, cuando los golpes y las heridas recibidos por la víctima, ocasionaren a ésta una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al declarar culpable al prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón, de los hechos puestos a su cargo, procede condenarle a la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, acogiendo circunstancias atenuantes;

Considerando, que asimismo ha quedado establecido que el hecho cometido por el prevenido le ha ocasionado a Juan Esteban Arias, persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto aprecia soberanamente esta Corte en la suma de un mil pesos, moneda nacional; y, en consecuencia, al declarar buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juan Esteban Arias, procede condenar al prevenido a pagarle la suma de setecientos pesos, teniendo en cuenta que en la audiencia se estableció que había pagado ya \$300 al lesionado, suma acordada a título de indemnización por los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 67, inciso Primero de la Constitución; 49 de la Ley Número 241, de 1967, letra d); 463 del Código Penal, inciso Sexto; 1382 del Código Civil, 133 del Código de Procedimiento Civil; 3 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que dicen así: "Art. 67, inciso 1º de la Constitución: Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas; Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, letra d): De nueve (9) meses a tres (3) años de prisión y multa de doscientos pesos (RD\$200.00) a setecientos (RD\$700.00) si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, el Juez además ordena-

rá la suspensión de la licencia de conducir por un período no menos de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años; Art. 1382 del Código Civil: Cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; Art. 463 del Código Penal inciso N^o: Cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia. También podrán imponerse una u otra de las penas de que trata este párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa, sin que en ningún caso puedan imponerse penas inferiores a las de simple policía; Art. 133 del Código de Procedimiento Civil: Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ellas; en este caso, se promoverá tasación y se expedirá el auto a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte. Las costas distraídas no podrán ser cedidas por la parte que ha obtenido anancia de causa, ni podrán ser embargadas retentivamente por los acreedores de esta última. Sin embargo, la distracción no obsta a que la parte condenada en costas pueda oponer al aboado las causas de compensación que hubiera podido invocar contra el cliente de este último por concepto de créditos del litigio, en principal, accesorios y costas a que se refiere el artículo 130; Arts. 3 y 194 del Código de Procedimiento Crminal; Art. 3.— Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil; Art. 194.— Toda sentencia de

condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas. Las costas se liquidarán por la secretaría”;

F a l l a :

Primero: Declara al prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón, Diputado al Congreso Nacional, culpable de haber producido golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, a Juan Esteban Arias; y lo condena a la pena de \$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por Juan Esteban Arias contra el prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón; y condena a éste a pagarle a dicha parte civil constituida, la suma de \$700 00, que aún le adeuda de la suma de mil pesos acordada como indemnización por esta sentencia, por los daños y perjuicios, materiales y morales, que le ha ocasionado; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Juan Pedro González, abogado de la parte civil constituida, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mario de Js. Aguilera y compartes.

Abogados: Dres. Nicolás Fermín y Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mario de Jesús Aguilera, domiciliado en la casa No. 102 de la calle Luis Bogaert, Barrio de Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago; Oscar Santos, domiciliado en la casa No. 46 de la Avenida Central, de la ciudad de Santiago, dominicanos, mayores de edad, cédula el primero No. 66008, serie 31, chófer y propietario, respectivamente, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio en la casa

sin número de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación de los Dres. Nicolás Fermín y Joaquín Ricardo Balaguer, cédulas Nos. 4511 y 39035, series 51 y 1a., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 25 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 30 de marzo de 1973, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación proponen los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 28 de julio de 1971, en el que resultó con golpes y heridas en distintas partes del cuerpo Mario López Peralta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia correccional, en fecha 8 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que so-

bre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Julián Ramía Yapur a nombre y representación de Mario López Peralta, parte civil constituida y por el Lic. Eduardo Trueba a nombre y representación de Mario de Jesús Aguilera, prevenido y Oscar Santos, persona civilmente responsable y la compañía "San Rafael", C. por A., contra sentencia No. 760 dictada en fecha 8 de diciembre el año 1971 por la segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Mario López Peralta, no culpable de violar la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al señor Mario de Jesús Aguilera, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Mario López Peralta, en sus artículos 49, párrafo c) y 65, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Que debe declarar como al constitución en parte civil, formada por el señor Mario efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la López Peralta, por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Oscar Santos, en su calidad de comitente de Mario de Jesús Aguilera, al pago de una indemnización, en favor de la parte civil constituida, Mario López Peralta, de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.-00), por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente, y a título de daños y perjuicios; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Oscar Santos al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituida

señor Mario López Peralta, a partir de la fecha de la demanda, y a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Oscar Santos, al pago de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Julián Ramía Yapur y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Mario de Jesús Aguilera, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Octavo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. en su calidad de aseguradora del vehículo de Oscar Santos, en lo que a las indemnizaciones en principal, intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del señor Oscar Santos y a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro Dominicano), por considerar este tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios por ella experimentados y por corresponder la referida indemnización al 50% (Cincuenta por Ciento) de la suma total a que hubiera tenido la parte civil constituida de no haber cometido falta; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Oscar Santos y a la Compañía "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Julián Ramía Yapur, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 49, letra "C" de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los cuales por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que el accidente de que se trata, se debió a la falta exclusiva de la víctima, por cuya razón al expresar la Corte a-qua, que en el accidente hubo falta común, incurrió, alegan los recurrentes en la violación del artículo 49 de la Ley de Tránsito de Vehículos; que asimismo al omitir determinar en su fallo, siguen alegando éstos, en que se fundó dicha Corte a-qua, para apreciar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima, incurrió en la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y en el vicio de falta de base legal; por último alegan los recurrentes, que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen su dispositivo, y que los hechos de la causa fueron desnaturalizados, al expresar la sentencia impugnada, que el accidente ocurrió mientras la víctima estaba parada fuera de su vehículo y al lado del mismo, cuando la víctima abrió de una manera súbita la puerta de su automóvil, lo que dio lugar a que la pierna de éste, fuera aprisionada por dicha puerta; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos y pueden basar sus fallos en aquellos testimonios y elementos de juicio que estimen más verosímiles y sinceros, siempre que no incurran en la desnaturalización de los mismos, lo que no ha ocurrido en la especie, como se establecerá más adelante;

Considerando que en efecto, en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el día 28 de julio de 1971, aproximadamente a las once y treinta minutos a. m.,

el carro placa pública No. 43788, propiedad de Oscar Santos y conducido por Mario de Jesús Aguilera, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago; b) que, en la misma dirección, Norte-Sur, en la misma vía estaba detenido a su derecha el carro placa pública No. 44996, el cual era conducido momentos antes por el chófer Mario López Peralta, quien estaba parado al lado de la puerta izquierda de su vehículo; c) que al tratar de rebasar el primero de dichos vehículos(al que estaba estacionado, se llevó de encuentro al agraviado López Peralta, ocasionándole la fractura del tercio superior de la Tibia derecha, lesión curable después de 90 días y antes de los 120 días; d) que dicho accidente obedeció al hecho de estar parada la víctima en un sitio reservado a los vehículos de motor, y al hecho de conducir el prevenido su vehículo con manifiesta imprudencia rozando el vehículo del agraviado que estaba estacionado a su derecha, y llevándose al chófer López Peralta, a quien confesó el primero haber visto a una distancia que si hubiera manejado con más precaución el accidente no hubiese ocurrido;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su apartado c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a la pena de RD\$50.00, de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la Ley; contrariamente a como lo estiman los recurrentes;

Considerando, por otra parte, que, al condenar al comitente Oscar Santos al pago de una reparación de RD\$ 1,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria, después de haber apreciado los daños materiales y morales sufridos por el lesionado Mario López Peralta constituido en parte civil, tomando en cuenta la falta reconocida de la víctima y disponer la oponibilidad de dichas condenaciones a la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en cuanto pudiera aprovechar al prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Mario de Jesús Aguilera, Oscar Santos y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Justo A. Ferreiras, Ramón Ma. Núñez y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Interviniente: Brunildo Salvador Fernández.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Veras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Justo Agustín Ferreiras, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la Sección de "La Sabana" del Municipio de Santiago, con cédula No. 7284, serie 31; Ramón Ma-

ría Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 29 de la Avenida Valerio de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Aníbal Suárez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es: Brunildo Salvador Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en "Las Charcas", Sección del Municipio de Santiago, con cédula No. 59480, serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 31 de agosto de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 9 de abril de 1973, firmado por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 9 de abril de 1973, firmado por el Dr. Ramón Antonio Veras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por los recurrentes, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 11 de abril de 1972, en el kilómetro 9 de la carretera Sabana Iglesia-Santiago, en el que resultó con varias lesiones corporales la niña de 4 años Ivelisse Fernández; la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, actuando en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha 15 de junio de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer a nombre y representación del prevenido Justo Agustín Ferreyras, de la persona civilmente responsable Ramón María Núñez y de la compañía de seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia No. 251 de fecha 15 de junio del 1972 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **'Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto dec'ara, al nombrado Justo Agustín Ferreyra, culpab'le de violar la ley No. 241, en sus artículos 49 párrafo C., y 102 párrafo 3ro., en perjuicio de Ivelisse Fernández, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$ 100.00 (Cien Pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte ci-

vil formada por el señor Brunildo Salvador Fernández Núñez, en su calidad de padre y tutor legal de la menor Ivelisse Fernández, contra los señores Justo Agustín Ferreyras, Ramón María Núñez y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por haber sido formada de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Justo Agustín Ferreyras y Ramón María Núñez, al pago solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$ 5,000.00), en favor de la parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por su hija menor Ivelisse Fernández, en el accidente y a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los señores Justo A. Ferreyra y Ramón María Núñez, al pago solidario de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, en favor de la parte civil constituída, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, al prevenido Justo Agustín Ferreyras, al pago de las costas penales de la presente instancia; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en lo que a indemnizaciones en principal, intereses, y costas civiles se refiere puesta a cargo de su asegurado'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Justo Agustín Ferreyras por falta de comparecer; **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Ramón Antonio Veras a nombre y representación de la parte civil constituída, Brunildo Salvador Fernández padre de la menor agraviada; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída, Brunildo Salvador Fernández a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro Dominicano) por considerar este tribunal que dicha suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materia-

les sufridos por dicha parte civil constituída en ocasión del accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Justo Agustín Ferreyras, al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a los señores Justo Agustín Ferreyras, Ramón María Núñez y la Compañía de seguros "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Ramón Antonio Veras quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus dos medios reunidos, que la sentencia ha violado los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y el 141 del Código de Procedimiento Civil, porque los hechos revelan que la niña accidentada cometió una falta al salir de detrás de una camioneta, lo que contribuyó en forma determinante en el accidente; que, la indemnización acordada no guarda relación con los daños sufridos por la víctima, los que no fueron probados en ninguna de las dos jurisdicciones; y, por último, que en la sentencia no se da motivación alguna que justifique su dispositivo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, concluyeron pidiendo que se modificara la sentencia apelada en el sentido de "reducir la indemnización a una suma que se ajuste a los daños sufridos por la agraviada tomando en con-

sideración para ello que en el caso de la especie existe una falta de parte de la víctima"; que la Corte, para condenar al prevenido como único responsable del accidente, estimó, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: "el prevenido Justo Agustín Ferreyras en ningún momento trató de tergiversar la verdad de los hechos, al afirmar por ante el Tribunal **a-quo** lo siguiente: "Las niñas estaban paradas comprando un hielo, detrás de una camioneta en el momento de yo pasar, y venía a mi derecha, le di medio a medio, la niña estaba pegada a la guagua, yo me considero culpable, yo conocía el padre de la niña y éramos viejos amigos"; infiriéndose de estas declaraciones y otras circunstancias del proceso a) que, el prevenido transitaba en dirección sur a norte por la carretera que conduce de "Sabana Iglesia" a "Santiago", y, que al aproximarse al Km. 9 de dicha vía estropeó con el manejo de su vehículo a la menor Ivelisse Fernández, la cua como el mismo prevenido expresa, se encontraba parada al lado de una guagua; b) que el prevenido no tomó las precauciones que debe observar todo conductor para evitar estropear a un peatón aún cuando éste esté haciendo uso indebido de la vía que el primero o sea al conductor corresponde según el Artículo 102, de la Ley 241 de 1967; que, al tratarse de una menor de cuatro años de edad, el referido conductor (prevenido) debió extremar las precauciones, porque, "en el caso de menores siempre hay la posibilidad de una imprudencia, y el conductor debe estar listo contra toda contingencia para poder garantizar la seguridad de las personas a quien alcance o pase"; en este caso, como se ha dicho ya, el prevenido no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente que nos ocupa, por todo lo cual esta Corte entiende que el accidente se debió a una marcada imprudencia de parte del prevenido, generadora del accidente que nos ocupa, en el cual recibió la menor agraviada los golpes indicados en el certificado médico anexo, y los cuales resultaron a consecuen-

cia del susodicho accidente"; que de lo transcrito se pone de manifiesto que los Jueces del fondo, haciendo uso de su poder de apreciación dieron por establecido que el accidente se debió a falta del prevenido pero como redujeron la indemnización que había sido fijada en Primera Instancia, dieron con ello satisfacción a los pedimentos de los hoy recurrentes en casación, aunque en forma expresa no dieron motivos en relación con la alegada falta de la víctima, limitándose a hacerlo en forma implícita, cuando en la página 11 del fallo impugnado se refirió a la imprudencia de la víctima por ser una niña menor de cuatro años; que en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo ya expuesto, se pone de manifiesto que en el presente caso se caracteriza el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionadas por un vehículo de motor prevista por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en la letra C y sancionado por dicho texto legal, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 (cien pesos) a RD\$500.00 (quinientos pesos), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$100.00, después de declararlo culpable, sin acoger circunstancias atenuantes aplicó una pena inferior a la indicada por la Ley, pero ese error no puede invalidar la sentencia impugnada sobre el único recurso del prevenido, ya que su situación no puede ser agraviada;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, como se ha expresado al inicio del considerando anterior, los recurrentes en especial la persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Aseguradora, no pueden censurar la sentencia impugnada respecto a la indemnización acordada por la Corte, puesto que ellos limitaron sus conclusiones, como se expuso precedentemen-

te, a solicitar la reducción del monto acordado por la sentencia del Primer Grado, que fue de la suma de RD\$5,000.00; solicitud que fue acogida al reducir la Corte a-qua la indemnización a la suma de RD\$3,000.00; por lo que los alegatos de los recurrentes, carecen de fundamento en este aspecto; que, por otra parte, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que, procede rechazar los recursos interpuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Brunildo Salvador Fernández; **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Justo Agustín Ferreyras, Ramón María Núñez y Compañía San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 22 de agosto de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 19 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Jesús Miguel Fadul Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Fadul Yapur, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago en la calle Mella No. 109, cédula No. 43626 serie 31, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 19 de noviembre de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Carmela M. Espinal contra Jesús Miguel Fadul Yapur, por sustracción y gravedad de su hija Carmen Mercedes Espinal, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 24 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del actual recurrente en casación, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús Miguel Fadul Yapur, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 24 de abril de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Jesús Miguel Fadul Yapur, culpable de los delitos de sustracción y gravedad en perjuicio de la menor de 16 años Carmen Mercedes Espinal, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Segun-**

do: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por la señora Carmela M. Espinal, en contra del inculpado Jesús Miguel Fadul Yapur, y en cuanto al fondo se condena a éste al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de dicha parte civil constituida como justa reparación por los daños morales ocasionados a dicha persona, por sustracción y gravidez de que fue objeto su hija; **Tercero:** Se declara que en caso de insolvencia del inculpado Jesús Miguel Fadul Yapur, tanto la multa como la indemnización establecida, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso; **Cuarto:** Se condena al inculpado Jesús Miguel Fadul Yapur, al pago de las costas penales y civiles del presente procedimiento y se ordena la distracción de las últimas, en provecho del Dr. Darío Paulino, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad'; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Paulino, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Fadul, dio por establecido: a) Que el día 17 de septiembre de 1969, Jesús Miguel Fadul Yapur sustrajo a la menor de 15 años de edad, Carmen Mercedes Espinal de la casa materna, llevándola a un café en donde sostuvo con ella relaciones sexuales; como consecuencia de las cuales perdió su virginidad y quedó en estado de embarazo; b) Que la citada menor estaba reputada como una joven honesta;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de sustracción y gravidez previstos ambos en el artículo 355 del Código Penal, y sancionados por ese

mismo texto legal con la pena de uno a dos años de prisión y multa de \$200 a \$500; si se tratare de una menor de 16 años, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a \$50 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley; teniendo en cuenta el no cúmulo de penas;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la madre de la menor, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$500; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, en favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Miguel Fadul Yápur, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.—
Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de enero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Basilio Jerez Pérez.

Abogado: Dr. Rafael Brito Rossi.

Recurrido: Industria Lavador, C. por A.

Abogados: Lic. Rafael Ortega Peguero y Dr. Miguel Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Jerez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle Peña Batlle, de esta ciudad, cédula 1719, serie 49, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distri-

to Nacional, en fecha 13 de enero de 1971, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., por sí y por el Dr. Miguel Ortega, cédula No. 117931, serie 1ra., abogados de la recurrida que lo es Industria Lavador C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en esta ciudad y sus oficinas en la casa No. 171 de la Avenida San Martín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, Dr. Rafael Brito Rossi, cédula No. 85161, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de marzo de 1972;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de diciembre de 1972, suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra la Empresa recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Na-

cional, dictó en fecha 11 de abril de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Basilio Jerez Pérez contra la Industria Lavador, C. por A.;— **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el trabajador contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Basilio Jerez Pérez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de abril del 1970, dictada en favor de Industrias Lavador C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en justicia Basilio Jerez Pérez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando, que el recurrente propone contra esa sentencia en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 6, 29 y 691 del Código de Trabajo, 51, 55 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo y 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso.— Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en el desenvolvimiento de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis: que la Cámara **a-qua** incurrió en el fallo impugnado en una errónea aplicación de los principios que rigen la prueba en materia laboral, por cuanto si el patrono "reconoció de manera palmaria" la existencia del contrato de trabajo y el despido del trabajador, a éste no le correspondía hacer ninguna otra prueba en el caso ocurrente, ya que la controversia sólo existía sobre si hubo o no justa causa del despido; que además la sentencia impugnada no contiene la enumeración clara y precisa de los hechos de causa ni los motivos que justifiquen su dispositivo; que dicha Cámara falló contrario al derecho por cuanto entendió que por el solo hecho de que el recurrente no compareciera a la audiencia en la cual se discutiría el fondo del asunto, ya con esto estaba autorizada para acoger las conclusiones de la Empresa recurrida; aún cuando éstas estuvieran desprovistas de prueba; que finalmente, la Cámara **a-qua** desnaturalizó las pruebas del proceso, por cuanto no dio por presentes algo que las partes habían dado por establecido, es decir, la existencia del contrato y el despido del trabajador, que en consecuencia estima el recurrente, la Cámara **a-qua** al fallar como lo hizo incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dio por establecido, a) que la Empresa recurrida ha negado desde la tentativa de la conciliación el despido alegado por el trabajador; b) que el referido trabajador solicitó un informativo para probar los hechos base de su reclamación, el cual fue ordenado por sentencia del 8 de julio de 1970, medida que fue prorrogada a pedimento suyo, con la reserva del contra-informativo de derecho para la contraparte; para la audiencia del día 8 de septiembre de 1970, sentencia que valía citación para las partes por estar ambas presentes en

dicha audiencia; c) que no obstante ello, el trabajador reclamante no compareció a esa audiencia, haciéndolo sólo la empresa recurrida, la cual concluyó al fondo, solicitando el rechazamiento de la demanda de que se trata; que es de principio que en los litigios laborales por causa de despido injustificado, corresponde al trabajador probar el despido de que ha sido objeto;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte, que en la especie, contrariamente a como alega el recurrente, la Cámara **a-qua** pudo como lo hizo, rechazar la demanda del trabajador sobre la base de que éste no aportó, como era su deber; la prueba de los hechos en que fundamentaba su demanda, según lo establecen las reglas de la prueba en materia laboral, no obstante haberle ofrecido la oportunidad para hacerlo, oportunidad que no aprovechó el trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada revela además que ella contiene una clara exposición de los hechos de la causa y que lejos de haber incurrido en su desnaturalización, como alega el recurrente, la Cámara **a-qua** les dio su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza; que finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Jerez Pérez, contra la sentencia dictada en fecha 13 de enero de 1971, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose su

distracción en provecho del Lic. Rafael Ortega Peguero y Dr. Miguel Ortega, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Felipe Noumen Felimán y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Noumen Felimán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 18200, serie 27, residente en el Central Ozama, San Luis, Distrito Nacional; Francisco Meliciano, residente en Central Ozama, San Luis de este Distrito Nacional; y la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., con sus oficinas principales en la esquina formada por las calles Leopoldo Navarro y San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1972,

dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 26 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Emiliano Agramonte, cédula No. 12261, serie 48, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual enuncia, sin desarrollarlos, los medios de casación que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en el Km. 6½ de la carretera Mella, el día 11 de febrero de 1971, en el cual resultó una persona muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación; con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 13 del mes de septiembre del 1971, por el Dr. Rafael Emilio Agramonte, a nombre y representación de Felipe Noemen Felimán, prevenido, de Francisco Meliciano, persona civilmente responsable, de la San Rafael, C. por A.,

entidad aseguradora del vehículo con que se causó el daño contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 8 del mes de septiembre del 1971, por la Tercera Cámara de lo Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Felipe Noumen Felimen, de generales anotadas en el expediente culpable por haber violado la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos en sus arts. 49 párrafo 1ro. y Art. 65, en perjuicio de quien en vida fuera Félix Saturnino Rodríguez, de once años de edad, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y al pago de las costas penales del proceso acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y el principio del no cúmulo de penas; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por los señores Enrique Rodríguez y Altagracia Salcedo, a través de su abogado constituido, Dr. Luis Leocadio Guzmán Estrella, en contra del prevenido Francisco Meliciano, como persona civilmente responsable, en oponibilidad de la sentencia a intervenir, en contra la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a lo requerido por la Ley de la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Francisco Meliciano, al pago de una indemnización de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$ 8,000.00) a favor de los Sres. Enrique Rodríguez y Altagracia Salcedo, padres del menor accidentado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de la muerte violenta de su hijo menor Félix S. Rodríguez, en el accidente de fecha 11 de febrero del 1971, **Cuarto:** Condena a Francisco Meliciano en su apuntada calidad de persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma señalada computadas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Condena al supra-indicado Sr. Me-

liciano, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. Guzmán Estrella quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible y ejecutoria a la Cía. San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117'. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a los apelantes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'';

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-qua* para declarar culpable al prevenido Felipe Noemen Feliman, hoy recurrente en casación, dio por establecido: a) que el día 11 de febrero de 1971, mientras el prevenido Noeme Feliman transitaba de Oeste a Este por la carretera Mella (Km. 6 próximo a Santo Domingo de Guzmán) conduciendo el automóvil placa No. 4157, le produjo golpes y heridas que le ocasionaron la muerte al menor Félix Saturnino Rodríguez; b) que el citado menor estaba parado junto a una bicicleta y el automóvil del prevenido que iba a velocidad excesiva, le alcanzó en el momento en que trataba de rebasar a otro; y se desvió; c) Que el automóvil estaba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de haber producido la muerte por imprudencia de una persona con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en el párrafo 1ro. de ese texto legal con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de \$500 a \$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte de una per-

sona, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido hoy recurrente en casación, había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, en su calidad de padres del occiso, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en ocho mil pesos; que, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona civilmente responsable a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituidas y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, y la Compañía Aseguradora

Considerando, que al declarar sus recursos, estos recurrentes se limitaron a señalar "falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal", pero sin hacer ningún desarrollo de esos medios, ni siquiera en forma sucinta, para dejar así satisfecho el voto de la ley; que, por tanto, procede declarar la nulidad de esos recursos de conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituidas no lo han

solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Felipe Noumen Feliman, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de Julio de 1972, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Meliciano y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio García y García.

Abogado: Dr. José A. Galán Carrasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García y García, dominicano, mayor de edad, casado, militar, cédula 13901, serie 27, domiciliado en San Isidro, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, el 28 de junio del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Domingo A. Vicente Méndez, en representación del Dr. José A. Galán Carrasco, cédula No. 22347 serie 18, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. José Antonio Galán Carrasco, en nombre de Antonio García y García, parte civil constituida;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, 23 de abril de 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 11 de junio del corriente año 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Joaquín M. Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 936 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados en su memorial por el recurrente, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de haber sido sometido a la Justicia, Simón Guerrero, por haber herido de bala a Antonio García y

García, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó una sentencia el 28 de octubre del 1971, cuyo dispositivo, aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, del Dr. Otto B. Goico, en representación de Antonio García y García, del Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y del prevenido Simón Guerrero, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José Antonio Galán Carrasco, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y el Doctor Otto B. Goico, a nombre y en representación de Antonio García y García, el Procurador General de esta Corte y el inculpado Simón Guerrero, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpado Simón Guerrero, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de heridas voluntarias de bala, en perjuicio de Antonio García y García, además de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en beneficio de Antonio García y García, constituido en parte civil, así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor José Antonio Galán Carrasco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; rechazó las pretensiones de la parte civil constituida mencionada, frente a la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, por estimar que el aludido inculpado Simón Guerrero, actuó en un hecho personal y no como empleado de dicha empresa, y condenó en este aspecto a la referida parte civil, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **SE-**

GUNDO: Revoca los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida y, en consecuencia, condena al referido inculpado Simón Guerrero, a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a los artículos 186 y 198 combinados, del Código Penal, usando violencias sin motivo legítimo, de las previstas e nel artículo 209 del mismo código, en perjuicio de Antonio García y García, variando así la calificación dada al hecho de que en la especie se trata, y la confirma en sus demás aspectos apelados.—**TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Antonio García y García, contra el inculpado Simón Guerrero y la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, ésta como parte civilmente responsable puesta en causa, y en cuanto al fondo, acoge las pretensiones formuladas por dicha parte civil en cuanto concierne al inculpado, por su hecho personal, y las rechaza en lo referente a la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, por improcedentes y mal fundadas.—**CUARTO:** Condena al inculpado Simón Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor José Antonio Galán Carrasco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.—**QUINTO:** Condena a la repetida parte civil constituida Antonio García y García, al pago de las costas civiles causadas frente a la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del apartado 5to. del artículo 23 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación por desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Violación por

falsa aplicación de las disposiciones de los artículos 186 y 198 del Código Penal; 1384 párrafo 3ro. del Código Civil; artículo 1 y 7 del Decreto 45 de septiembre del 1930;

Considerando, que en el conjunto de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la expresión funcionario y empleado público tiene en el artículo 198 un sentido especial y evidentemente restringido, que no puede comprender más que aquellos funcionarios o empleados públicos encargados de la represión de los delitos, y éstos son los Jueces y los miembros del ministerio público ante la Corte o el Tribunal apoderados de un delito correccional; que al no tener el inculpado Simón Guerrero la investidura de juez ni de fiscal en La Romana, no tenía la facultad de reprimir delitos; que éste no estaba en el momento de la comisión del hecho en ejercicio de sus funciones como agente de la Policía Judicial, según lo exige el artículo 186 del Código Penal; que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que Simón Guerrero al herir de bala a Antonio García lo hizo como un hecho personal y no como preposé de la Central Romana, donde ejercía las funciones de guardacampestre, ya que tanto él inculpado como los testigos oídos establecieron que dicho inculpado al ocurrir el hecho estaba guardando la entrada principal de la residencia del Administrador de dicho Central, para lo cual había sido designado por la Administración de esa empresa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dio por establecido lo siguiente: que a eso de las 3 a. m. del día 14 de enero del 1971, Antonio García y García, Sargento de la Compañía de Transportación de la Fuerza Aérea Dominicana, mientras conducía, trajeado de civil, acompañado de dos personas más, el automóvil, placa No. 32187, trató de penetrar,

por el portón principal, a la residencia del Administrador del Central Romana Corporation, donde se encontraba de servicio como sereno el inculpado Simón Guerrero; que a pesar de que éste les advirtió a los ocupantes del vehículo que no se podía pasar, ellos insistieron y siguieron hacia adelante; pero luego detuvieron el automóvil y García y García bajó del mismo y se dirigió hacia el sereno Guerrero; que en ese momento éste comenzó a disparar el arma que portaba, con la cual hizo tres disparos al aire, uno de los cuales alcanzó a Antonio García y García produciéndole una herida en la región media lateral de la pierna izquierda con entrada y salida del proyectil, sin que interesara el hueso; que también se da por establecido en la sentencia impugnada que el agraviado se encontraba en estado de embriaguez;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-qua* estimó que el inculpado Simón Guerrero incurrió en una violación de los artículos 186 y 198, combinados, del Código Penal, al usar violencia, sin motivo legítimo, de las previstas por el artículo 209 del mismo Código, en perjuicio del agraviado Antonio García y García, y, en consecuencia, le impuso una multa de RD\$100.00, y \$1,000.00 de indemnización, y rechazó las conclusiones de la parte civil tendientes a que se condenara a la Gulf And Western Américas, al pago de esa indemnización de RD\$1,000.00, como comitente de Simón Guerrero fundándose en que el inculpado, actuaba al ocurrir el hecho como un agente de la policía judicial, ya que los guardacampestres tienen esas funciones de acuerdo con el Decreto 45 del 30 de setiembre del 1930, y no en funciones de preposé de dicha entidad azucarera, por lo que en la especie se trataba de un hecho personal del prevenido Guerrero que no puede comprometer la responsabilidad de la Gulf & Western Américas Corporation, División Central Romana, puesta en causa como civilmente responsable;

Considerando, que en efecto, según los términos del Decreto No. 45 del Poder Ejecutivo del 12 de abril del 1930,

fundado en la Ley No. 4794 del 1907, los guardacampestres son funcionarios públicos, y tienen los mismos derechos, deberes y atribuciones que los agentes de la Policía Judicial, dentro de las propiedades encomendadas a su cuidado y vigilancia, cuya pérdida, deterioro o destrucción tienen la obligación de prevenir; correspondiéndoles, en consecuencia, perseguir las infracciones a las leyes que dentro de las mismas se cometan, por lo que los guardacampestres, cuando su actividad queda limitada al desempeño exclusivo de sus funciones como agentes del orden, o que con ello se relacione, no tienen el carácter de empleados o dependientes de los propietarios o poseedores de los predios cuya vigilancia y protección les ha sido encomendada; que, por tanto, los propietarios o poseedores de los predios de que se trate no están sujetos, en tales condiciones, a las responsabilidades civiles resultantes de los hechos que los guardacampestres, en sus funciones policiales, puedan realizar;

Considerando, que, en la especie, no hay dudas de que el guardacampestre Guerrero realizaba en el momento de ocurrir el hecho, y con motivo de este hecho, funciones propias de los guardacampestres, y, por tanto, enmarcados dentro de las disposiciones del Decreto No. 45 del 1930, y no se trataba de funciones dependientes y privadas de la mencionada empresa, por lo que los jueces del fondo procedieron correctamente al rechazar las conclusiones de la parte civil constituída tendientes a que se condenara a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de una indemnización en provecho de la parte civil constituída, por estimar que se trataba de un hecho personal realizado en sus funciones policiales de guardacampestre y no de un hecho realizado como dependiente de dicha empresa azucarera; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Considerando, que no ha lugar a la condenación en costas del recurrente, en vista de que no ha sido formulado

ningún pedimento al respecto, ya que la parte puesta en causa como civilmente responsable no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio García y García, contra la sentencia dictada el 28 de junio del 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Fco. Canelo y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Interviniente: Juan Solo.

Abogado: Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Canelo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la villa de Salvaleón de Higüey, casado, cé-

dula 16667, serie 25; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fecha 2 de septiembre de 1971, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor José Chahín M., abogado, a nombre y en representación de la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa y del inculpa-do y persona civilmente responsable Juan Francisco Canelo, y además, por el señor Juan Solo, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 30 de noviembre de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de 71 Seibo, que condenó al referido inculpa-do Juan Francisco Canelo, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Juan Solo, una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de Juan Solo, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho cometido por Juan Francisco Canelo; así como las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró la sentencia recurrida, oponible a la San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente, propiedad de Juan Francisco Canelo.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 27 de julio de 1971, contra el inculpa-do Juan Francisco Canelo, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación.—

CUARTO: Condena tanto a Juan Francisco Canelo como a la San Rafael, C. por A., al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, de las civiles de la primera y segunda instancias, con distracción de las últimas, en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Teresa Pérez de Escobar, en representación del Dr. Luis S. Nina Mota, cédula 22398, serie 23, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1, abogado del interviniente que lo es Juan Solo., haitiano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 130 de la calle 'Ingeniero Bienvenido Creales' de La Romana, cédula 8979, serie 25, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de junio de 1972, a requerimiento del Lic. Laureano Canto Rodríguez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de abril de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se hace una exposición de los medios de casación sin articular los medios en que fundamenta su recurso;

Visto el escrito del interviniente de fecha 6 de abril de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal es de 10 días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta, que la sentencia hoy impugnada le fue notificada primero, a la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., por acto del Alguacil Hermógenes Valeyron, en fecha 1o. de octubre de 1971, y segundo al prevenido y propietario del vehículo por acto del Alguacil Manuel Joaquín Moreno, en fecha 14 de octubre de 1971; que como los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra esa sentencia el día 9 de junio de 1972, es obvio que tales recursos son inadmisibles, por haber sido hechos después de haber transcurrido el plazo de 10 días que en materia penal, señala el citado artículo 29 de la ley sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Solo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de casación interpuestos por Juan Francisco Canelo y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Macorís, en fecha 2 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 1ro. de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eduardo Rodríguez S., Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

Intervinientes: Primavera Guzmán de Solano y Miguelina del Carmen Llaverías de Román.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eduardo Rodríguez Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, chó-

fer, (raso Ejército Nacional); el Estado Dominicano, y la San Rafael, C. por A., Sociedad comercial, domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 10. de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado de las intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Primavera Guzmán de Solano y Miguelina del Carmen Llaverías de Román, dominicanas, mayores de edad, casadas, de quehaceres domésticos, cédulas Nos. 28948, serie 47 y 57041, serie 31, respectivamente, domiciliadas en Santiago, en la calle Cuba No. 38, la primera y en la casa No. 99 de la avenida Franco Bidó, la segunda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 8 de agosto de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 6 de abril de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de fecha 5 de abril de 1973, suscrito por el Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado de las intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indican más adelante, citados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de febrero de 1970, en el que resultaron lesionadas las intervinientes, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia correccional, en fecha 19 de julio de 1971, cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas por los actuales recurrentes, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Germán Álvarez Méndez a nombre y representación del prevenido Eduardo Rodríguez Sepúlveda, del Estado Dominicano y de la compañía de seguros "San Rafael", C. por A., contra sentencia de fecha 28 de junio de 1971 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el co-prevenido Eduardo Rodríguez Sepúlveda, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Eduardo Rodríguez Sepúlveda, culpable de violación a los artículos 74 párrafo D) y 49 párrafo C), de la Ley No. 241, en perjuicio de Primavera Guzmán de Solano, Miguelina del Carmen Llaverías de Román, y

Eduardo A. Mencía Estrella; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Eduardo Rodríguez Sepúlveda, al pago de una multa de RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) de multa, por la prevención puesta a su cargo; **Cuarto:** Que debe descargar, como al efecto descarga, a la co-prevenida Miguelina del Carmen Llaverías de Román, por no haber cometido falta alguna imputable, con ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buenas y válidas las constituciones en partes civiles, formadas por las señoras Primavera Guzmán de Solano y Rosa Miguelina Llaverías de Román, contra el Estado Dominicano, por haber sido formada de acuerdo a las normas, pautas y exigencias legales y procesales; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Estado Dominicano, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos oro), en favor de la señora Primavera Guzmán de Solano; y RD\$1,000.00 (mil pesos oro), en favor de la señora Miguelina del Carmen Llaverías de Román, por concepto de los daños morales y materiales sufridos por ellas personalmente con ocasión del accidente de que se trata; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al Estado Dominicano, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización a cada una de las partes civiles constituídas, y a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Octavo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable, a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño, propiedad del Estado Dominicano, en lo que a las indemnizaciones se refiere, tanto en principal como en intereses; **Noveno:** Que debe compensar, como al efecto compensa, las costas civiles entre las partes en causa, por haber ambas sucumbido en parte en sus pedimentos; **Décimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, al co-prevenido Eduardo Rodrí-

guez Sepúlveda, al pago de las costas penales, y declarar estas costas de oficio, en cuanto a la co-prevenida Miguelina del Carmen Llaverías de Román'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Rodríguez Sepúlveda, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Ulises Cabrera a nombre y representación de las nombradas Miguelina Llaverías de Román y Primavera Guzmán de Solano, partes civiles constituídas; **CUARTO:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a la nombrada Miguelina Llaverías de Román a la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro Dominicano) y la indemnización acordada a la nombrada Primavera Guzmán de Solano a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro Dominicano) por considerar este tribunal que las mismas son las justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas en el accidente de que se trata; **QUINTO:** Confirma la sentencia en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Eduardo Rodríguez Sepúlveda al pago de las costas penales; **SEPTIMO:** Condena a la compañía de seguros "San Rafael", C. por A. y al Estado Dominicano, al pago de las costas civiles causadas por sus recursos y ordena su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 74, párrafo b) de la Ley No, 241 de Tránsito de Vehículos. Violación de los artículos 154, 155 y 156, combinados con el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del derecho de defensa del prevenido; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en su primer medio, 1o.— que la Corte a-qua proclama que el prevenido Eduardo Rodríguez Sepúlveda violó las disposiciones del artículo 74 de la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, en sus letras a) y d), al no ceder el paso al Station Wagon que transitaba por la calle “del Sol” que es una calle de tránsito preferente, en la ciudad de Santiago; que al hacerlo así, no tomó en consideración la disposición de la letra b) del mismo artículo; que es indiscutible, dicen los recurrentes, que tanto Eduardo Rodríguez Sepúlveda como Miguelina del Carmen Llaverías de Román se aproximaron al mismo tiempo a la intercepción de las calles Mella por donde transitaba el primero y el Sol, por donde transitaba la segunda, razón por la cual ambos debieron observar las prescripciones del texto legal precedentemente indicado; 2o.— que la Corte a-qua, después de expresar que a las agraviadas, ahora intervinientes, no se les tomó juramento, en la página 9 de su sentencia, transcribe parcialmente las declaraciones de éstas, para deducir de ellas que el accidente se debió a la falta absoluta y exclusiva del prevenido Eduardo Rodríguez Sepúlveda, “incurriendo así la referida Corte en una flagrante violación de los artículos 154, 155, 156 y 189 del Código de Procedimiento Criminal”, dicen los recurrentes; y 3o.— que la Corte a-qua ha basado su sentencia en el interrogatorio hecho por la Policía Nacional, previamente a la instrucción del proceso en justicia, sin que esos interrogatorios fueran sometidos al debate oral, público y contradictorio; que, al actuar de ese modo, la Corte violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato, que el artículo 74 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, trata de las diferentes circunstancias en que toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas, deberá observar las disposiciones que en dicho texto legal se indican en cada caso; al efecto, en la letra b) dice así: “Cuando dos vehículos se acercaren o entraren a una intersección al mismo

tiempo procedentes de vías públicas diferentes, sus conductores deberán disminuir la velocidad hasta detenerse si fuere necesario y al conductor del vehículo de la izquierda cederá el paso al vehículo de la derecha; disponiéndose que esta regla no será aplicable en aquellas intersecciones controladas por semáforos, señales, rótulos o la Policía; pero en la letra d) dice lo siguiente: "Los vehículos de motor que transitaran por una vía pública principal, tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten por una vía pública secundaria con excepción de aquellas intersecciones que estuvieren controladas por semáforos u otras señales al efecto. En todo caso se entenderá por vía pública principal, la que tenga pavimento de concreto, asfalto o macadam bituminoso definitivos, o los que expresamente determine y señalice la Dirección General de Tránsito Terrestre"; es decir, que las indicaciones dadas en la letra b), sólo tienen lugar cuando se trata de vías públicas diferentes que tengan igual categoría; pero cuando se trate de un vehículo que transite por una vía pública principal, como indudablemente es la calle "El Sol" en Santiago, dicho vehículo tendrá preferencia de paso en las intersecciones "sobre los que transiten por una vía pública secundaria", como sucedió en la especie, ya que el vehículo manejado por Sepúlveda transitaba de Sur a Norte por la calle Mella, vía secundaria, cuando se introdujo en la Sol, por donde venía el otro vehículo en el momento del accidente; por lo que, la sentencia impugnada, al aplicar el artículo 74 letra d), no pudo incurrir en la violación que se denuncia;

Considerando, en cuanto a los agravios consignados en los segundo y tercero alegatos del medio que se examina, el fallo impugnado pone de manifiesto, que el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer concluyó ante la Corte *a-qua*, en nombre y representación de los actuales recurrentes, de la manera siguiente: "Primero: que al declarar bueno y válido nuestro recurso de apelación, modifiquéis la sentencia en el as-

pecto civil fijando una indemnización justa y adecuada a los daños experimentados"; que, como se advierte en esas conclusiones los actuales recurrentes se limitaron a hacer pedimentos en relación con sus intereses civiles, dando así por admitida la culpabilidad del prevenido, cubriendo con dichas conclusiones cualquier irregularidad en la instrucción de la causa, puesto que nada objetaron al respecto; por lo cual, en esas condiciones, no pueden alegar válidamente que su derecho de defensa fue lesionado;

Considerando, en cuanto a la culpabilidad del prevenido, que el examen de la sentencia impugnada, revela que la colisión de los dos vehículos ocurrió en la intersección de las calles "El Sol" y "Me'la" de la ciudad de Santiago, que tanto el prevenido como los otros recurrentes en casación admiten que el accidente ocurrió en ese lugar y que el prevenido no se detuvo y cedió el paso al vehículo que venía de Este a Oeste por la calle "El Sol", como lo indica el artículo 74 citado en la letra d), teniendo en cuenta que esta última calle es una vía principal y preferencial; por lo que, la Corte **a-qua**, al estimar que el prevenido fue el único culpable, haciendo uso de su poder de apreciación, no incurrió en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el segundo y último medio, que la Corte **a-qua** redujo en la suma de RD\$1,000.00 y de RD\$500.00, respectivamente, las indemnizaciones acordadas en Primera Instancia a favor de Primavera Guzmán de Solano y Miguelina del Carmen Llaverías de Román, sin que, en las jurisdicciones de juicio se aportara la prueba del monto de los daños sufridos por dichas partes civiles constituídas, por lo que se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil; que, además, tanto en la sentencia del primer grado como en la impugnada no se ha dado motivación que justifique el monto de las indemnizaciones acordadas, con lo que la sentencia impugnada ha violado los artículos 1382, 1383 y

1384 del Código Civil y ha incurrido en el vicio de falta de base legal, dicen los recurrentes; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta en su quinto considerando, las lesiones corporales sufridas por las agraviadas constituídas en parte civil; que la Corte *a-qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, y teniendo en cuenta que los ahora recurrentes, se limitaron a pedir una reducción de las indemnizaciones acordadas, redujo el monto de las mismas a RD\$500.00 para Llaverías de Román y RD\$4,000.00 para Guzmán de Solano, por estimar que "las mismas son justas y adecuadas para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas"; que, la Corte *a-qua*, al fallar de ese modo no incurrió en violación ni vicio denunciados, puesto que, acogió así las peticiones formuladas por los recurrentes en sus conclusiones por ante dicha Corte, y tuvo en cuenta, también, el carácter de las lesiones, por lo que, éstos carecen de fundamento respecto de los vicios y violaciones propuestos; en consecuencia, procede desestimar este segundo y último medio;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Primavera Guzmán de Solano y a Miguelina del Carmen Llaverías de Román; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Eduardo Rodríguez Sepúlveda, el Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 10. de agosto de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez

Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Héctor Pujols Calderón, (Diputado al Congreso Nacional).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario Auxiliar Miguel Jacobo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Ramón Héctor Pujols Calderón, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 12687, serie 13, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido del delito de violación a la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de ley;

Oído al Magistrado Ayudante del Procurador General de la República Lic. Rafael Ravelo Miquís, en la exposición de los hechos.

Oídas las declaraciones de la querellante María Petro-Ureña Morillo; y 3.— Que se declaren de oficio el pago de oficios del hogar, cédula 169876, serie 1, domiciliada y residente en la calle “25” Este No. 6 del Ensanche Luperón de esta ciudad, en la exposición de los fundamentos de su querrela y en su pedimento;

Oído al prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón, en su interrogatorio y en la exposición de sus medios de defensa;

Oído el dictamen del Magistrado Ayudante del Procurador General de la República que termina así: “1.— Que se declare a Ramón Héctor Pujols Calderón, de generales anotadas, Diputado al Congreso Nacional, no culpable de haber violado la ley No. 2402, por no haber cometido dicho delito; 2.— Que se le fije una pensión de \$15.00 mensuales a partir de la fecha de la querrela en provecho de la menor María Teresa, procreada con la señora María Petronila Ureña Morillo; y 3.— Que se declaren de oficio el pago de las costas”;

Resultando, que en fecha 14 de Febrero de 1973, María Petronila Ureña Morillo, presentó querrela ante la Policía Nacional, contra Ramón Héctor Pujols Calderón, Diputado al Congreso Nacional, por no atender a sus obligaciones de padre respecto de una menor de 2 años y siete meses de edad, que ambos tienen procreada, y la que responde al nombre de María Teresa Ureña;

Resultando, que en fecha 15 de marzo de 1973, y después de haber levantado acta de no conciliación, el Magistrado Procurador General de la República apoderó del ca-

so a la Suprema Corte de Justicia en vista de lo que dispone el inciso 1o. del artículo 67 de la Constitución de la República;

Resultando, que en fecha 2 de mayo de 1973, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto fijando la audiencia del día 4 de junio de 1973, a las nueve de la mañana para conocer del caso en audiencia pública, audiencia que tuvo efecto con el resultado precedentemente expuesto, y en la cual se oyó a la querellante y al prevenido, y el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; y aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado;

Considerando, que María Petronila Ureña Morillo declaró en audiencia que presentó la querrela porque la niña estaba enferma; que ella está de acuerdo en que el prevenido le pase \$15.00 mensuales; que él le daba dinero de vez en cuando, aunque nunca lo que ella quería, que eran \$50 00; pero que ahora ella está de acuerdo en que sean \$15.00 que él le había ofrecido anteriormente por admitir: "que él sólo puede darme eso"; que él tiene otros hijos";

Considerando, que el prevenido en sus declaraciones dijo que admitía que la niña era su hija; que él tenía otros hijos con su esposa (8 en total) que él no tiene más entrada que su sueldo;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, y de las piezas todas del expediente, ha quedado establecido que el prevenido ha atendido de vez en cuando a las necesidades de la niña que tiene procreada con la querellante; que en la especie no se configura el delito a cargo

del prevenido Pujols, previsto por el artículo 2 de la Ley No. 2402, en 1950, que rige la materia, ya que él no se ha negado a cumplir sus obligaciones de padre, ni ha persistido en negativa alguna al respecto, elementos éstos que exige el texto citado como constitutivos de ese delito;

Considerando, que sin embargo, procede fijar la pensión que el prevenido debe pasar para la manutención de su hija; que teniendo en cuenta las posibilidades de ambos padres y las necesidades de la menor, que tiene menos de 3 años de edad; y teniendo en cuenta también que la madre querellante aunque solicitó inicialmente una suma mayor, admitió la suma de \$15.00 mensuales que le fue ofrecida por el padre de dicha menor, procede fijar en dicha suma la citada pensión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia Administrando Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley, y en virtud del artículo 67, inciso 1o. de la Constitución; 1 y 2 de la Ley No. 2402, de 1950, que dicen así: "Art. 67.— Corresponde exc'usivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogados del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 1.— La obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años es de orden público y de interés social. En consecuencia, el padre en primer término, y la madre, después están obligados a alimentar, vestir, sostener, educar y procurar albergue a sus hijos menores de 18 años que hayan nacido o no dentro

del matrimonio de acuerdo con las necesidades de los menores y en relación con los medios de que puedan disponer los padres"; Art. 2.— El padre o la madre que faltare a esas obligaciones, o se negare a cumplirlas y persista en su negativa después de haber sido requerido a ello, sufrirá la pena de dos años de prisión correccional, la cual se impondrá de igual modo si entre la fecha del requerimiento y la fecha de la audiencia correspondiente, han transcurrido más de once días";

F a l l a :

Primero: Descarga al prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón, Diputado al Congreso Nacional, del delito puesto a su cargo, de violación a la Ley No. 2402, de 1950, por no haberlo cometido; **Segundo:** Fija en \$15.00 mensuales la suma que deberá pasar el prevenido Ramón Héctor Pujols Calderón para la manutención de su hija menor María Teresa Ureña, procreada con María Petronila Ureña Morillo; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 23 de febrero de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Teresa Pereyra de Pierre, Efraín Reyes Duluc y Aida Gómez de Ripley.

Recurrido: Rodolfo Zacarías Lama Jaar.

Abogado: Dr. Porfirio Carías Dominici.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Juni ode 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., domiciliado en la primera planta del Edificio, marcado con el No. 70 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada

en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de febrero de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones a la Dra. Teresa Pereyra de Pierre, cédula No. 23841, serie 1ra., por sí y en representación de los Dres. Efraín Reyes Duluc, cédula 22863, serie 23 y Aida Gómez de Ripley, cédula 41307, serie 1ra., abogados del Banco recurrente;

Oído al Dr. Porfirio Carías Dominici, cédula No. 55308, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Rodolfo Zacarías Lama Jaar, dominicano, comerciante, domiciliado en la ciudad de Barahona, cédula 24306, serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de abril de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido, firmados por sus abogados respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Lama contra el Banco, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 15 de septiembre de 1966, en sus atribuciones comerciales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada, a pagarle a Rodolfo Zacarías Lama Jaar, parte demandante, la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000 00), moneda de curso legal, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a éste por dicha institución bancaria, según se ha expuesto precedentemente; **Segundo:** Condena al mencionado Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Porfirio Carías Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra el indicado fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma recurso de apelación intentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de Septiembre de 1966, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de dicha sentencia en cuanto al monto de la indemnización impuesta, y fija en la cantidad de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), la suma que deberá pagar el Banco Popular Dominicano, C. por A., al señor Rodolfo Zacarías Lama Jaar, a título de reparación de los daños morales y materiales causados por dicha institución bancaria; **TERCERO:** Confirma en sus demás

aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas de alzada, y ordena su distracción en provecho del Doctor Porfirio Carías Dominici, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, el Banco recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente único medio: Desnaturalización de los hechos y documentos y especialmente de las certificaciones del Banco de Reservas de la República Dominicana en relación con los cheques librados por el señor Rodolfo Zacarías Lama Jaar contra esa institución.— Violación de los artículos 3, 28 y 32 de la Ley de cheques No. 2859 del 30 de abril de 1951.— Desnaturalización del convenio de depositante en cuenta corriente.— Violación de los artículos 1134, 1135, 1158, 1160 y 1315 del Código Civil.— Violación al artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta, Ausencia o Insuficiencia de Motivos.— Contradicción de motivos.— Falta de Base Legal;

Considerando que en su único medio de casación, el Banco recurrente alega, en síntesis, en lo concerniente a su no responsabilidad en el caso, lo siguiente: a) Que Lama no tiene derecho a ninguna reparación en razón de que él expedía cheques a cargo de su cuenta de cheques sin tener los correspondientes fondos; que él se valía de lo que se llama en lenguaje bancario de “un puente” para poder realizar ciertas operaciones, haciendo figurar en su cuenta de cheques, depósitos de cheques expedidos a Lama pero por personas que no tenían no solamente fondo en el Banco girado sino, más aún, que no tenían cuenta en dicho Banco; que el Banco recurrente frente a esa realidad, rehusó pagar varios cheques expedidos por Lama, sobre la base de que los cheques que se habían depositado para engrosar los fondos de Lama, estaban “en tránsito”, y no se podían pagar cheques a cargo de la cuenta de Lama; b) que la Corte a-qua

al admitir la responsabilidad del Banco sobre la base de que Lama tenía fondos cuando se presentaron al cobro varios cheques desnaturalizó los hechos de la causa, pues cuando los cheques de Lama fueron presentados al Banco para fines de cobro, Lama no tenía los fondos necesarios, ya que los valores de los cheques que éste había depositado no pudieron ser acreditados a su cuenta, por carecer esos cheques a su vez, de la debida provisión; c) que la Corte a-qua no ha dado una correcta interpretación a la convención intervenida entre el Banco y Lama Jaar así como también ha violado las reglas de la prueba, pues Lama no ha establecido los hechos que justifiquen sus reclamaciones; d) que la Corte a-qua, sin dar motivación adecuada, dijo que el balance disponible de Lama cerró, al mes de octubre de 1964, con la suma de RD\$1,135.26, lo que es falso, pues en ese mismo mes se le devuelven a Lama cheques por valor de \$6,892.62, y si al final del mes de octubre quedó ese Balance, era porque todavía estaban en tránsito los cheques que luego se comprobó no tenían la debida provisión; e) que, por último, la sentencia impugnada carece de base legal pues no ha dado los motivos de hecho que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en la especie, la Corte a-qua dio por establecido, como un hecho no discutido, que Lama, hizo el día 18 de noviembre de 1964, un depósito en efectivo, de \$500.00; que no obstante esa realidad, el Banco rehusó pagar cheques por sumas inferiores a ese monto sobre el motivo general de "fondos en tránsito"; y "cuenta cerrada"; que ese error de conducta del Banco en lo concerniente al depósito en efectivo, compromete, incuestionablemente su responsabilidad, en virtud del artículo 32 de la Ley de Cheques, que en su párrafo capital dispone lo siguiente: "Art. 32.— Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehusé pagar un che-

que regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador”;

Considerando, que si bien es cierto que en el fallo impugnado se hacen afirmaciones sobre balances disponibles y sobre otros puntos que no han podido ser regularmente establecidos, tales afirmaciones resultan en la especie superabundantes y no afectan la solución dada al caso por la Corte a-qua en lo relativo a la responsabilidad del Banco, que como se ha dicho, quedó comprometida por los motivos valederos antes indicados; que, en esas condiciones es claro, que los alegatos del Banco tendientes en definitiva a la exoneración total de su responsabilidad en el caso, carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dirá más adelante en lo relativo al monto de la indemnización acordada;

Considerando, en cuanto al monto de la indemnización, que el Banco recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua lo condenó a pagar dos mil pesos de indemnización en provecho de Lama sobre la base de que el Banco rehusó pagar varios cheques expedidos por Lama teniendo éste la provisión de fondos necesarios para cubrir tales cheques, sin ponderar el hecho no desmentido, de que a Lama se le devolvieron 46 cheques por valor de \$17,192.39, por no tener fondos, lo que demuestra que la indemnización de dos mil no está justificada, pues no responde a los daños reales y efectivos que se dice sufrió el crédito de Lama;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua para condenar al Banco a pagar en provecho de Lama la suma de dos mil pesos como reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste, se limitó a afirmar en forma general y múltiple, que Lama tenía fondos puesto que el Banco le expidió un

cheque de administración cuando se cerró la cuenta de cheques, sin ponderar como era su deber, la circunstancia no discutida, de que a Lama le devolvieron muchos cheques porque realmente su provisión no había podido ser aumentada en razón de que los valores de los cheques en tránsito que él depositaba no podían acreditársele puesto que tales cheques carecían a su vez, de la provisión correspondiente; que por esa circunstancia el daño que ha podido sufrir Lama por efecto del rehusamiento de pago de cheque es necesariamente menor; que como la reparación de dos mil pesos que le ha concedido la Corte a-qua al recurrido Lama lo ha sido sobre la afirmación de un daño mayor que el que pudo recibir por efecto del rehusamiento de cheques no obstante el depósito en efectivo, procede la casación de la sentencia en lo concerniente al monto de la reparación acordada;

Considerando, que cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de febrero de 1970, en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, exclusivamente en cuanto al monto de la reparación impuesta al Banco Popular Dominicano; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de dicho Banco contra la misma sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas de casación entre las partes.

(Firmado): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industrias Aguayo de Construcción, C. por A.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León y Bienvenido Figuerero.

Recurrido: Pedro Nina Guillén.

Abogados: Dres. Guillermo Escoto Guzmán, Julio Sierra y Eduardo A. Oller.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Aguayo de Construcciones C. por A., sociedad comer-

cial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio principal en esta ciudad, en el Kilómetro 5½ de la carretera Sánchez, representada por su Vicepresidente-Administrador, Alfonso Aguayo León, dominicano, mayor de edad, industrial, soltero, cédula No. 120613, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749 serie 1ra., por sí y por el Dr. Bienvenido Figuereo cédula 12406 serie 12, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Guillermo Escoto Guzmán, cédula 67670 serie 1ra., por sí y por los Dres. Julio Sierra, cédula 113560 serie 1ra., y Eduardo A. Oller, cédula 105843 serie 1ra., en representación del recurrido en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Pedro Nina Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula 69756 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 72 de la calle María de Toledo, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de octubre de 1972, y el de ampliación de fecha 26 de marzo de 1973, suscritos ambos por los abogados de la recurrente, en el primero de los cuales se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 30 de noviembre de 1972, y el de réplica de fecha 3 de abril de 1973, suscritos ambos por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68, 69, 70, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación denuncia el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Pedro Nina Guillén contra Industrias Aguayo de Construcción, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se ordena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio de Windt Pichardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, la Cámara **a-gua** dictó en fecha 23 de Agosto de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Nina Guillén contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 25 de Mayo de 1972, dictada en favor de Industrias Aguayo de Construcción C. por A., a pagarle al trabajador Pedro Nina Guillén, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; setenticinco (75) días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$40.00 semanal o RD\$ 7.27 diario, por aplicación del Reglamento No. 6127;— **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Industrias Aguayo de Construcciones C. por A., al pago de las costas del

procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Guillermo Escotto Guzmán y Julio Samuel Sierra, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: **Unico:** Violación de los artículos 68, 69-5o., 70, 456 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto sostiene la recurrente que en esta litis, en los diversos actos de procedimiento siempre figura señalado que la empresa recurrente tiene su domicilio en el Kilómetro 5½ de la carretera Sánchez, entre otros, en la querrela que el trabajador demandante presentó el 13 de Septiembre de 1971 ante el Departamento de Trabajo; en el acto de demanda de fecha 1o. de octubre de 1971, notificado a requerimiento de dicho demandante por el Alguacil Ordinario Eligio Rodríguez Reyes; y también en el acto de embargo ejecutivo que contra la empresa efectuó el citado trabajador demandante el 2 de Septiembre de 1972; que el recurrido sabía pues, dónde debía notificar su apelación; que el único conocimiento que tuvo la empresa de la apelación del trabajador Pedro Nina Guillén contra la sentencia del Juzgado de Paz que fue desfavorable a dicho trabajador, es “la brevísima mención que de ese acto aparece en la sentencia impugnada”, de lo cual se enteró cuando le fue notificada dicha sentencia a la empresa el 25 de Agosto de 1972; en donde se hace constar que Nina había apelado según acto del alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal Eligio Rodríguez Reyes, acto de fecha 30 de mayo de 1972; que la empresa jamás ha sido objeto de notificación a fines de la apelación de Pedro Nina Guillén; que según el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los empla-

zamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, y a las sociedades de comercio en su domicilio social; que de lo contrario, el acto debe ser tenido por ineficaz; que la nulidad está pronunciada expresamente en los artículos 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, referente el último a la apelación; que Pedro Nina sabía dónde tenía que notificar su apelación, y que resulta sospechoso que sea por el acto de notificación de la sentencia de la Cámara de Trabajo cuando Nina por primera vez lleva a conocimiento de la empresa la apelación que afirma haber interpuesto; que, por tanto, se lesionó su derecho de defensa, agregando en su escrito de ampliación por medio del cual contesta el memorial de defensa del recurrido que "la respuesta la han obtenido los suscritos abogados, por boca del propio Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la 3ra. Cámara Penal del Distrito Nacional, a quien se le ha solicitado formalmente la expedición de una Copia Certificada del indicado "acto del 30 de mayo de 1972". Dicho Alguacil, reserva de expedir la copia certificada pedídale, informalmente ha expresado que el "acto del 30 de mayo de 1972", fue notificado por él en la oficina del abogado del Dr. Julio De Windt Pichardo, en la Av. Pasteur 27 de esta ciudad"; que, por todo ello estima la recurrente, que en la especie se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por ella denunciados, y que debe ser casado;

Considerando, que el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil estatuye que "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia"; que el artículo 69 del citado Código establece que se emplazará "a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social"; disponiendo el artículo 70 que "lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará a pena de nulidad"; que asimismo, el artículo 456 del mencionado Código dispone: "El acto de apelación con-

tendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”;

Considerando, que en la especie es un hecho no controvertido que el acto de apelación y de citación a esos fines, de que da constancia el fallo impugnado, no fue notificado en el domicilio social de la compañía contra la cual se apelaba sino en el estudio del Dr. Julio de Windt Pichardo, quien había representado a la empresa ante el Juez de primer grado cuando se discutió el caso ante el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que en efecto, así consta en las copias presentadas ante esta Suprema Corte de Justicia del citado acto que es de fecha 30 de Mayo de 1972, diligenciado a requerimiento del apelante Pedro Nina Guillén por el Ministerial Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional; datos que a requerimiento de la empresa hoy recurrente en casación, certificó dicho Alguacil en una nota puesta al pie de una copia de dicha notificación, de fecha 26 de marzo de 1973 que dice así: “El infrascrito, Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **Certifica** que en fecha Treinta (30) del mes de Mayo del año mil novecientos setentidos (1972) notificó el acto No. 156 al Dr. Julio Dewint Pichardo, hablando personalmente con el Dr. Julio Dewint Pichardo, acto en el cual se le notificaba una sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo. La presente **Certificación** se expide a solicitud de parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día 26 de marzo del año 1973. Eligio Rodríguez Reyes, Alguacil”;

Considerando, que ese mismo hecho volvió a certificarlo el Alguacil actuante, el día 27 de marzo de 1973, a requerimiento de la otra parte (del trabajador) aunque

agregando que la primera certificación la había puesto al pie de la misma copia del acto que él había notificado, lo que no altera la verdad de los hechos, sino confirma en manos de quien se hizo realmente la notificación;

Considerando, que evidentemente, en tales condiciones, a Industrias Aguayo de Construcciones C. por A., no se le ha notificado ningún acto de apelación —ni de citación a esos fines— pues el acto notificado resulta nulo al tenor de los artículos 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que no habiendo sido válidamente citada, en la sentencia impugnada se lesionó su derecho de defensa, pues no se le ofreció la oportunidad de defenderse como era de derecho; que como se trata de una materia en que no hay oposición, pues el fallo dictado se tiene siempre por contradictorio, es claro que la compañía recurrente ha podido producir sus agravios al respecto, como lo ha hecho, con motivo de su recurso de casación, ya que no pudo hacerlo ante el juez del fondo; que, en cuanto al alegato hecho como medio de defensa por el recurrido en casación, en base al artículo 56 de la Ley sobre Contrato de Trabajo, para contrarrestar con ese alegato la nulidad que le ha sido propuesta, es claro, que el Juez hubiera podido declarar aún de oficio la nulidad en virtud del artículo 56 citado, y al mismo tiempo disponer el reenvío para conocer del fondo del asunto por ser grave la nulidad propuesta; que al no haberlo decidido así, además de lesionar el derecho de defensa de la recurrente, desconoció el artículo 56 mencionado, que confiere poderes especiales a los jueces de trabajo encaminados a lograr que se falle el fondo; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado por haberse lesionado el derecho de defensa de la recurrente al condenársele sin ser oída y sin ser citada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 23 de agosto de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en materia laboral, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. A. Sandino González de León y Bienvenido Figuereo Méndez, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República
fecha 28 de Octubre de 1971,

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrente: La Radiocentro, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Schecker.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, Regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando M. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Junio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Radiocentro, C. por A., con su domicilio social en la calle 30 de Marzo No. 18, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 28 de Octubre de 1971, por la Cámara de Cuen-

as de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Ju. Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

m Oído al Dr. Luis Schecker, cédula No. 23599, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del Estado, de fecha 27 de enero de 1972, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, representante del Estado en la presente causa;

Visto el escrito de la recurrente, de fecha 6 de febrero de 1973, suscrito por su abogado, en el cual amplía su memorial de casación y ratifica sus conclusiones;

Visto el auto de fecha 14 de Junio de 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento, y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947 y sus modificaciones; y 1 y 20 infine de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una importación del Japón de unos abanicos eléctricos, por la recurrente, en abril de 1968, y de haber pagado ésta los impuestos que al principio se estimaron ser los de lugar, la Aduana de Santo Domingo le hizo una reliquidación aumentando el aforo de esos abanicos, y además le impuso una multa por haber diferencia entre el valor de esas mercancías declarado por la recurrente y el valor estimado por la Aduana; b) que sobre recurso jerárquico de la recurrente, la Dirección General de Aduanas por su Decisión No. 10/68 ratificó lo dispuesto por la Aduana de Santo Domingo; c) que, sobre recurso jerárquico de la recurrente ante el Secretario de Estado de Finanzas, éste funcionario, en fecha 10 de diciembre de 1968, dictó una Resolución marcada con el No. 720-68, por la cual rechazó el recurso de la Radiocentro, C. por A.; d) que sobre recurso, ahora contencioso-Administrativo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por La Radiocentro, C. por A., contra la Resolución No. 720-68 de fecha 10 de diciembre de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **SEGUNDO:** Rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso por improcedente y mal fundado en derecho, confirmando en consecuencia la Resolución recurrida";

Considerando, que, contra la sentencia que, impugna, la Radiocentro propone el siguiente medio único: Falta de motivos, Falta de base legal. Desconocimiento de la Regla XXXIV del Arancel de Importación y Exportación (Ley No. 1488). Violación del Artículo 5to. del mismo Arancel. Interpretación arbitraria de la Ley No. 56 de fecha 23 de noviembre de 1966;

Considerando, que la récurrente, en apoyo de los sucesivos aspectos de su medio único de casación expone y alega, en síntesis, lo que sigue 1) que, para los fines de la aplicación de los impuestos aduaneros ad-valorem conforme a la base que indica el artículo 5to. del Arancel (Ley No. 1488 de 1947), la regla es que la fijación concreta del valor de las mercancías se haga en las facturas comerciales, del exportador, y en las que finalmente hagan los Cónsules; que, en el caso ocurrente, la Radiocentro, al hacer su Declaración en la Aduana, se atuvo a la misma estimación de valor que figuraba en las correspondientes facturas, comercial y consular; que, para que la Aduana pudiera válidamente aumentar esa estimación, era preciso que se basara, para ello, en documentos fehacientes, lo que no hizo, decidiendo ese aumento de evaluación por su simple criterio unilateral; 2) que la Dirección General de Aduanas, el Secretario de Finanzas y el Tribunal Superior Administrativo ratificaron esa sobrevaluación en la misma forma, esto es, sin que se aportaran documentos fehacientes que justificaran prescindir de las evaluaciones hechas en las facturas comercial y consular; 3) que la no aportación de esas pruebas, contra lo constante en las facturas comercial y consular, no ha podido ser cubierta por el experticio que hizo el Tribunal Superior Administrativo, pues como resultado del mismo y de compararse como muestra uno de los abanicos importados por la recurrente, con otro de valor mejor reconocido, al Tribunal a-quo en su sentencia no da detalles respecto a cada uno de esos aparatos, sino que se limita a decir que "los miembros de este tribunal llegaron a la conclusión de que ambos abanicos son similares"; que, al determinarse así la supuesta similitud de los dos aparatos —muestra (uno Toshiba y otro KDK) se violó la regla XXIV del Arancel, según la cual la semejanza entre dos artículos debe establecerse en base al material de que se componga; a su calidad; a su textura; y a su aplicabilidad; 4) Que, al aplicarse a la recurrente, una multa

aduanera sobre el supuesto hecho de que hizo, en el caso, "una mala declaración", los funcionarios fiscales y la sentencia que ha confirmado sus decisiones han hecho una interpretación arbitraria del artículo 1ro. de la Ley No. 56 de 1966, que modificó el apartado c) del artículo 194 de la Ley para el Régimen de las Aduanas, (No. 3489 de 1953), pues conforme a ese texto, las multas posibles a los importadores (Desde RD\$10.00 hasta RD\$10,000.00) sólo son de lugar, en el caso contemplado por ese texto, cuando hagan "mala declaración de valores", y en el caso ocurrente, la Radiocentro no incurrió en ningún hecho que justifique la calificación de "mala declaración de valores", ya que la declaración se ajustaba no sólo a la factura comercial, sino a la consular; que esa multa representa una sanción que supone una culpa y la recurrente no puede haber incurrido en culpa por atenerse a esas facturas, aún cuando por obra de las autoridades aduaneras los valores de las facturas sean reestimadas en sentido aumentativo para los fines de aforo, pero no para la imposición de multa;

Considerando, sobre los alegatos 1, 2 y 3 de la recurrente, que, para la aplicación de los aforos aduaneros ad-valorem, los precios que se anotan en las facturas comercial y consular son los mínimos a tener en cuenta, pudiendo la autoridad aduanera, de acuerdo con sus conocimientos basados en las importaciones de otros comerciantes, apreciar las mercancías en un valor mayor que los anotados en las facturas ya dichas; que, en la especie ocurrente, al hacerse el caso contencioso sobre ese punto, el Tribunal a-quo, para confirmar la revalorización que había hecho la autoridad aduanera, dispuso un experticio a celebrarse en presencia del tribunal, y como resultado del mismo llegó a la convicción de que la revalorización antes dicha era correcta, criterio éste que, por referirse a una cuestión de hecho, no puede sujetarse al control de la casación; que, por otra parte, el Tribunal a-quo hizo uso de los po-

deres que se reconocen a los jueces —cuando la ley no requiere expresa y exclusivamente determinadas formas de prueba, lo que no ocurre en el caso que se examina—, al dar mayor fe al resultado del experticio que se celebró, que a los catálogos o parte de ellos que la recurrente aportó, sobre todo cuando los datos aportados en ellos procedían de los exportadores, o sea de parte interesada en que la recurrente obtuviera la valorización que aparecía en las facturas a que se ha hecho referencia; que, por todo lo que acaba de exponerse, los alegatos 1, 2 y 3 del memorial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, sobre el alegato 4to. del memorial de la recurrente, relativo a la multa que le fue impuesta, que es de principio que toda disposición legal o reglamentaria que establezca sanciones de cualquier índole debe interpretarse de un modo restrictivo; que, en el punto de que se trata, o sea de la pena de multa establecida en el artículo 194 de la ley para el Régimen de las Aduanas, modificado por el artículo 1ro. de la Ley No. 56 de 1966, esta Suprema Corte estima que esa pena no es aplicable a los importadores sino en el caso de que sus declaraciones del valor de las mercancías se aparten de lo anotado en las facturas comercial y consular, lo que no ha ocurrido en el presente caso, o cuando la autoridad aduanera comprueba y declare, lo que no ha sucedido tampoco en la especie ocurrente, que los valores anotados en las facturas comercial y consular se han apartado, en el sentido de su reducción, como efecto de maniobras o gestiones dolosas encaminadas a perjudicar el interés fiscal; que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser “justa y útil” (A. 8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la apli-

cación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole; que, por lo expuesto, procede acoger el 4to. alegato del memorial de la recurrente y casar la sentencia impugnada en lo relativo a la multa;

Considerando, que en la materia contencioso-administrativa no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en fecha 28 de octubre de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto ella confirma la imposición de una multa de RD\$7,735.18 a la recurrente por la autoridad aduanera; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Radiocentro, C. por A., contra la misma sentencia, en los demás aspectos.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santos Trejo Agüero y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio del 1973, años 130 de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santos Trejo Agüero, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 7809, serie 60, residente en la calle Domingo Savio No. 93 de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 35, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1972, dictada en sus atri-

buciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de septiembre de 1972, a requerimiento del Doctor Euclides Marmolejos Vargas, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, en el cual sufrió lesiones corporales Alonsina Linares, la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 23 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y la Compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Euclides Marmolejos Vargas, a nombre y representación del prevenido Santos Trejo Agüero, y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del mil novecientos setenta y dos (1972),

contra la sentencia de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del mismo año, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Santos Trejo Agüero, de generales anotadas culpable de violación a la Ley No. 241, golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de Alfonsina Linares, curables después de 20 y antes de 30 días, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por los Dres. Domingo Antonio Vicente y Virgilio Méndez Acosta, a nombre y representación de Alfonsina Linares, contra el prevenido Santos Trejo Agüero, por haber sido realizada conforme las prescripciones legales que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena al prevenido Santos Trejo Agüero, en su doble calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos M .N.), en favor de la parte civil constituída, Alfonsina Linares, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del hecho delictuoso, cometido por dicho prevenido. **Cuarto:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil y hasta el límite establecido en el contrato de Seguros común y oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora de la Motocicleta marca Honda, Motor Núm. 050E, 498642, propiedad de Santos Trejo Agüero, y asegurada por la aludida Compañía, según póliza Núm. A-26083-71, **Quinto:** Condena al prevenido Santos Trejo Agüero, al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta y Domingo Antonio Vicente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.' **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la s eñora Alfonsina Lina-

res, contra el prevenido y persona civilmente responsable;— **TERCERO:** Modifica en cuanto al monto de la reparación indemnizatoria, dictada en provecho de ésta la referida sentencia que lo condenó al prevenido y persona civilmente responsable a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) a la parte civil constituida, señora Alfonsina Linares, y en consecuencia re baja el monto de dicha indemnización hasta la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00);— **CUARTO:** Confirma la antes expresada sentencia en todos sus demás aspectos;— **QUINTO:** Condena al prevenido Santos Trejo Agüero, y la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Virgilio Méndez Acosta y Domingo Vicente Méndez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor Parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) Que el día 13 de marzo de 1972, mientras el Prevenido Santos Trejo Agüero transitaba de Sur a Norte por la calle Ramón Matías Mella del Ensanche San Martín de Porres, conduciendo una motocicleta de su propiedad, al llegar a la intersección de la vía anteriormente citada con la calle F, estropeó a Alfonsina Linares, ocasionándole golpes y heridas que curaron después de 60 días y antes de 90, las que figuran descritas en el certificado médico que obra en el expediente, en esta forma: “1.— Laceración y equimosis pómulo izquierdo.— 2.— Edema en la misma región refiere dolor en la región temporal derecha; 3.— fractura de la mandíbula izquierda. Estas lesiones curarán después de 60 días y antes de 90 días”; b) que el prevenido Santos Trejo Agüero, fue imprudente en la conducción de su vehículo, pues al llegar a la calle “F” y presen-

ciar varias personas, entre ellos niños, cruzando la vía, no tomó ninguna medida, dirigida a advertir a los peatones, de la presencia de su vehículo, ni redujo la velocidad, ni realizó ninguna maniobra que pudiera evitar el accidente, sino que por el contrario, por su forma de actuar, causó por su culpa el accidente; que al advertir la presencia de niños y mayores cruzando, en vez de desechar unos, debió reducir la velocidad y detenerse si fuera necesario y no continuar la marcha de manera imprudente, hasta el punto de estropear a Alfonsina Linares, quien estaba terminando de cruzar la calle Ramón Matías Mella; de todo lo cual, la Corte a-qua llegó a la conclusión, de que el accidente se debió a la forma descuidada de manejar el vehículo (poniendo en peligro la integridad física de las demás personas;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente a veinticinco pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños materiales y morales, a la parte civil constituida, Alfonsina Linares, cuyo monto apreció soberanamente, en la cantidad de dos mil pesos oro; que por tanto, al condenarlo al pago de esa cantidad, a título de indemnización y al hacerla oponible

a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Santos Trejo Agüero, contra la sentencia dictada en fecha 11 de agosto de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan A. Minaya Núñez y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan A. Minaya Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 153371, serie 1ra., residente en la calle "27-D", No. 35, Ensanche Los Minas de esta ciudad; Valen^{te} del Valle, residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 146, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de

julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos Vargas, cédula No. 58993 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 12 de enero de 1972, en el Barrio Faro a Colón de esta ciudad, en el cual sufrió laceraciones y traumatismo un menor, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 18 de abril de 1972, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de Mayo

del 1972, por el Dr. Euclides Marmolejos, a nombre y representación de Juan Agustín Minaya Núñez, prevenido; de la San Rafael, C. por A., y de la persona civilmente responsable, señor Valentín del Valle, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 24 del mes de abril del 1970, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Agustín Minaya Núñez, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; se declara culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio del menor Pedro Duarte, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 y costas, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Julio Duarte y Ramona Paredes, en representación de su hijo menor Pedro Duarte, en contra de los señores Valentín del Valle y Juan Agustín Minaya Núñez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena al señor Agustín Minaya Núñez, por su hecho personal y a Valentín del Valle, en su condición de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago solidario de la suma de RD\$2,000.00 a favor de Julio Duarte y Ramona Paredes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituida a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena además a los señores Juan Agustín Minaya Núñez y a Valentín del Valle, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del acusado Juan Agustín Minaya Núñez, y de la Compañía San

Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas'; **Segundo:** Modifica en sus aspectos civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD1,500.00) la indemnización acordada a la parte civil por estimar la Corte, dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas y Ordena la distracción de las civiles en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) Que el día 12 de enero de 1972, mientras el prevenido Juan A. Minaya Núñez conducía en esta ciudad de Santo Domingo una camioneta estropeó al menor Pedro Duarte; b) que el prevenido recurrente fue imprudente en la conducción de la camioneta, mientras transitaba de Este a Oeste por la carretera que conduce de Faro a Colón, donde estropeó al menor Pedro Duarte, cuando éste se "disponía a recoger una pelota que se le había caído al suelo", puesto que frente a esa situación debió reducir la marcha de su vehículo hasta el extremo de detenerlo si fuere necesario, a fin de defender al menor que estaba frente a su vista; c) que el prevenido no tomó ninguna medida que evitara el accidente y que conducía su vehículo de 60 a 70 kilómetros por hora, velocidad no permitida en la zona urbana; d) Que el menor cometió también una imprudencia al ir a recoger la pelota con la cual jugaba, sin cerciorarse al penetrar en la citada vía pública de que podía hacerlo sin arriesgar la seguridad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, pro-

ducidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, en la letra c) de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente Juan A. Minaya Núñez, después de declararlo culpable al pago de una multa de veinticinco pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños materiales y morales, a las partes civiles Julio Duarte y Ramona Paredes, cuyo monto apreció soberanamente, en la cantidad de un mil quinientos pesos oro; teniendo en cuenta la concurrencia de la falta cometida por la víctima; que por tanto, al condenarlo conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa cantidad, a título de indemnización y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora del vehículo, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expues-

to los medios en que se fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan A. Minaya Núñez, contra la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:**— Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Valentín del Valle y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 10 de Agosto del 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ulises Torres.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uulises Torres, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Sección rural de "Don Juan", Municipio de San José de las Matas, Provincia de Santiago, cédula No. 1925, serie 36, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Ins-

tancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo así: **Falla:** Primero: Pronuncia defecto contra el nombrado Ulises Torres, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de este día no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ulises Torres contra sentencia No. 30 de fecha 25 de Febrero de 1970, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas, que lo declaró culpable de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor que responde al nombre de Crucita Altagracia, de tres años de edad, procreada con la querellante Rosa Mercedes Fernández, lo condenó a sufrir Dos Años de Prisión Correccional y le fijó una pensión de RD\$5.00 mensuales y lo condenó al pago de las costas; **Tercero:** Confirma en cuanto al fondo en todas sus partes la sentencia arriba indicada y **Cuarto:** Condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de fecha 21 de mayo de 1973, suscrito por el prevenido Ulises Torres, el cual no puede ser ponderado en razón de ser inadmisibile su recurso, según se dirá más adelante;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 10 de agosto de 1971, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que según el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad bajo fianza";

Considerando, que el recurrente fue condenado a dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que él se encuentre en prisión o en libertad provisional bajo fianza; ni tampoco que haya prestado sumisión a la sentencia que le fue impuesta para lograr la suspensión de la misma al tenor de lo que disponen los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950, por la cual fue condenado; que, en tales condiciones su recurso resulta inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ulises Torres, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial, de Santiago, de fecha 7 de septiembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Rafael Reyes y compartes.

Abogado: Lic. Eduardo Trueba.

Interviniente: Agustín Hiraldo.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández E., y Cesáreo A. Contreras C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 62690, serie 31, residente en la calle "2" No. 8 Barrio Ciruelita de la ciudad de Santiago; Daniel J. Bombay, cédula 77026, serie 21, residente en el kiómetro 5, Alto de

Virella, de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal, del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, e n representación del Lic. Luis Eduardo Trueba, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío O. Fernández E., por sí y en representación del Dr. Cesáreo A. Contreras C., cédulas 21661 y 8110, series 37 y 8, respectivamente, abogados del interviniente, Agustín Hiraldo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 4 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 9 de abril de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 23 de marzo de 1973, firmado por los abogados del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se enuncian más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la ciudad de Santiago, en la avenida Imbert, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 26 de mayo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Trueba, contra la sentencia número 905, de fecha 26 de mayo de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, la cual dice textualmente así: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Rafael Reyes culpable de violar Ley 241 en sus artículos 65 y 74 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00; **Segundo:** Se condena al señor Luis Rafael Reyes al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe descargar y descarga al nombrado Rogelio Acosta de violar Ley 241, por no haber cometido falta alguna; **Cuarto:** Se condena al señor Daniel J. Bombay, al pago de una indemnización de RD\$400.00, a favor del señor Agustín Hiraldo, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Quinto:** Condena al señor Daniel J. Bombay al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo propiedad de Daniel J. Bombay; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Daniel J. Bombay y la Cía. San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras quien afirma avan-

zarlas en su totalidad;— **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Luis Rafael Reyes, al pago de las costas penales;— **CUARTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Daniel J. Bombay, y a la Cía. San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que no obstante haber sido sumamente leves, las lesiones sufridas por Agustín Hiraldo, en Primera Instancia y en grado de apelación, se estimaron en la cantidad de RD\$400.00 los daños materiales y morales, por él experimentados, sin nunca haberlos probado, como era su obligación, violándose así el artículo 1315 del Código Civil, que obliga a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo; que asimismo, se incurrió en el vicio de falta de base legal, al no darse en la sentencia impugnada, motivación justificativa del monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida; y que no obstante ser principio irrefutable, la obligación impuesta a los jueces de motivar sus sentencias, ni la Cámara *a-quá*, ni el juez de primer grado, dieron motivación alguna, justificativa de las condenaciones impuestas a los recurrentes, lo que precisa en la sentencia impugnada el vicio de falta de motivos;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa

y según resulta del examen del fallo impugnado, la Cámara a-qua, para declarar culpable a Rafael Reyes dio por establecido, que el día 3 de mayo de 1972, en horas de la tarde, Rogelio Acosta Cruz transitaba, de norte a sur, por la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago; que en ese mismo instante transitaba de Este a Oeste, por el parque del estadio "Cibao", la guagua conducida por Luis Rafael Reyes; que el accidente se debió a que Luis Rafael Reyes, que transitaba por una vía secundaria, penetró en la avenida Imbert, sin tomar las precauciones de lugar y en forma atolondrada; que a consecuencia del accidente relatado, Agustín Hiraldo, quien viajaba en el carro conducido por Rogelio Acosta, recibió golpes y heridas, curables dentro de los diez días; que la causa determinante fue la torpeza, imprudencia y forma temeraria y descuidada en el manejo del vehículo conducido por Luis Rafael Reyes, al entrar en una calle de preferencia, sin tomar las precauciones previstas por la Ley o sea, que el accidente tuvo lugar por la falta única de Luis Rafael Reyes;

Considerando, que en cuanto al Segundo Medio, que se examina en primer término por referirse a la culpabilidad del prevenido recurrente, de lo expuesto en el anterior considerando, se evidencia, contrariamente a lo señalado en su memorial por los recurrentes, que la Cámara a-qua, para dictar la sentencia ahora impugnada, en motivación adecuada y pertinente, analizó el comportamiento observado por el prevenido recurrente y en base a su participación en el hecho y a la conducta por él cumplida en el manejo del vehículo que conducía, extrajo razones valederas, para justificar, tanto en hecho como en derecho, los motivos por los cuales confirmó en ese aspecto de la causa, el fallo emitido por la jurisdicción del primer grado; que al proceder en esa forma, la Cámara a-qua, no incurrió en la sentencia impugnada, en el vicio de falta de motivos; por todo lo cual, el medio que se examina, debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al primer medio, que la Corte a-qua, para confirmar lo decidido por el Tribunal de primer grado, respecto al monto de la indemnización acordada a la parte civil, a título de reparación, expresó en su quinto considerando, que Agustín Hiraldo "ha sufrido evidentemente, daños y perjuicios, tanto morales como materiales, con motivo del accidente de cual se trata, al recibir las lesiones que han sido descritas precedentemente, y a juicio de este tribunal de alzada, el tribunal de Primer Grado, apreció correctamente ese daño al fijar una indemnización ascendente a RD\$400.00 a favor de Agustín Hiraldo, como reparación de los daños por éste experimentados, por ser esa suma que guarda proporción con las mismas; que la precedente motivación es adecuada y la suma acordada no resulta irrazonable, puesto que queda dentro de la potestad de los jueces del fondo, apreciar soberanamente la cuantía de los daños y porque, además, cuando las reparaciones civiles son acordadas a la vez, como ocurre en el presente caso por daños materiales y morales, no es preciso describir con detalles los daños causados; por lo cual el medio relativo a la falta de motivos propuesto por los recurrentes, también debe ser rechazado por falta de fundamento;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Agustín Hiraldo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Reyes, Daniel J. Bombay y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Ter-**

cero: Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Doctores Cesáreo A. Contreras C., y Darío O. Fernández E., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar. —Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Inst. del Distrito Nacional, de fecha 17 de Julio de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Florentina Herminia Tejada.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Recurrido: Lorenzo Justiniano Fernández.

Abogados: Dres. Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florentina Herminia Tejada, dominicana, soltera, cédula No. 25867, serie 1ra. comerciante, con domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada en fecha 17 de julio de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos a los doctores Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonso, cédulas Nos. 9629, serie 27 y 6779, serie 54, abogados del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Lorenzo Justiniano Fernández, dominicano, soltero, camarero, cédula No. 36861, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, el Doctor Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 21 de septiembre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados en fecha 13 de noviembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos, citados en el memorial, que más adelante se indican, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1971, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Lorenzo Justiniano Fernández contra Herminia Tejeda; **Segundo:** Se condena al demandante al pago

de las costas, se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el actual recurrente, Lorenzo Justiniano Fernández, dictando con dicho motivo la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Lorenzo Justiniano Fernández, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1971, dictada en favor de Herminia Tejada 'Night-Club Herminia', cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia impugnada.— **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo y como consecuencia acoge la demanda laboral incoada por Lorenzo Justiniano Fernández contra Herminia Tejada (Night Club Herminia);— **TERCERO:** Condena al patrono Herminia Tejada (Night Club Herminia) a pagarle al trabajador, señor Lorenzo Justiniano Fernández los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional de 1971, tres meses de salarios dejados de pagar, así como a una suma igual a los salarios que había devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$60.00 mensuales o RD\$2.00 diario;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Herminia Tejada (Night-Club Herminia) al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor de los Dres.

Tomás Mejía Portes y Dagoberto Vargas Alonzo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en apoyo de su recurso la recurrente invoca: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 84, párrafo 1ro., violación artículo 69 y violación artículo 72 del Código de Trabajo.

Considerando, que en los medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, a) que el juez **a-quo** declaró en su sentencia que el actual recurrido trabajó ininterrumpidamente para la actual recurrente, desde 1969 hasta la fecha del supuesto despido en 1971, sin indicar a qué actividades específicas se dedicaba el recurrido y las condiciones en que las mismas se efectuaba, a fin de determinar la naturaleza del contrato, lo que tiene especial importancia desde el punto de vista de las indemnizaciones a acordar, de haber lugar a ellas; b) que aunque el juez **a-quo** al formar su convicción en el sentido en que lo hizo, se basó exclusivamente en las declaraciones de los testigos del informativo y el contra-informativo, que a su juicio le merecieron mayor crédito, omitió ponderar varias certificaciones expedidas por el Encargado del Distrito de Trabajo, relativas a informes dádolos por la exponente en relación con los diversos contratos de trabajo habidos con el actual recurrido, y entre ellas, particularmente la Certificación No. 1476, en la que se transcribió la carta que conjuntamente le dirigieron la recurrente y el recurrido actuales, el 29 de setiembre de 1969, al comienzo de sus relaciones, y en la que se participaba que Lorenzo Justiniano Fernández, se había hecho cargo del bar Bella Vista (Billi-Billi), con remuneración equivalente al 50% de los beneficios netos obtenidos de los balances que diariamente se pasaran; que este documento, que prueba la existencia entre las partes de un

contrato de sociedad, fue desechado por el juez **a-quo**, conjuntamente con los otros, por considerar, erróneamente, que eran obra exclusiva de la actual recurrente, como tampoco ponderó las declaraciones de los testigos del contra-informativo que depusieron en el mismo sentido, careciendo, por lo tanto, en este aspecto, la sentencia de base legal; c) que, por otra parte, y en cuanto al despido, el juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa, al afirmar en su sentencia que la recurrente se limitó, por órgano de su representante en la tentativa de conciliación, a discutir solamente el tiempo de la duración del contrato, hecho éste que no podía inferir el juez **a-quo**, de lo declarado por dicho representante, quien se limitó a expresar que el que-rellante y ahora recurrido, entró a trabajar para la recurrente, la última vez "el 18 de mayo de 1971 y salió el 17 de junio de 1971", en el bar Herminia de la avenida Máximo Gómez; tiempo insuficiente para la caracterización de un contrato que finalizara con responsabilidades para la exponente; que el juez **a-quo** incurrió igualmente, en el vicio de desnaturalización, al sostener en su sentencia que los testigos del informativo, Félix Ma. Polanco y Juan Antonio Portes Paulino, estuvieron contestes en que sí hubo despido; pero que tal prueba no podía dimanar de dichos testimonios, aunque ellos merecieran en este aspecto mayor crédito que los otros al citado juez, ya que mientras el último de los expresados testigos aseveró que la información que al respecto tenía la hubo de amigos no determinados, el primero se contradijo a sí mismo; que, en efecto, habiendo declarado primero, que presencié cuando el despido se efectuó, más luego declaró que lo supo porque se lo dijo el mismo recurrido; razones todas por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada, en todas sus partes; pero;

Considerando, a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo**, para admitir y declarar que el recurrido trabajó "por más de dos años con

la patrona, en distintos negocios propiedad de la misma", en condición de camarero, con un salario mensual de RD\$ 60.00, tomó como base de su apreciación las declaraciones de los testigos del informativo, que en este aspecto le merecieran más crédito que los del contrainformativo, y quienes estuvieron contestes, según resulta del examen de sus deposiciones, en "que Lorenzo estuvo desde 1969 hasta 1971", trabajando para la actual recurrente en distintos establecimientos, sucesivamente, hasta el momento del despido, en que ganaba RD\$60.00 mensuales como camarero; apreciación a la que no se oponía el que testigos del contrainformativo declararan que el recurrido, Lorenzo Justiniano Fernández, comenzó como encargado de uno de los bares de la recurrente, y con salario equivalente a 50% de los balances que periódicamente se pasaran, pues ello no quitaba, como lo apreció el juez **a-quo**, que el ahora recurrido continuara en una situación de dependencia con respecto a la actual recurrida;

Considerando, en cuanto a b), que la no ponderación por el juez **a-quo**, de la Certificación del Departamento de Trabajo, contentiva de la comunicación que el 29 de setiembre de 1969, la dirigieron conjuntamente recurrente y recurrido, carece de toda relevancia, pues su contenido fue reproducido esencialmente por los testigos del contrainformativo que en la sentencia impugnada se mencionan; contenido que, una vez ponderado, llevó al juez **a-quo**, como ya antes se ha expresado, a declarar que la relación de trabajo expresada en la comunicación conjunta de las partes, caracterizaba un contrato de trabajo y no de otro carácter; escapando, por otra parte, a toda censura; que el juez **a-quo**, al desechar como elementos de juicio las demás comunicaciones de la recurrente, al Departamento de Trabajo, por provenir exclusivamente su información, de dicha recurrente, y sin que su contenido fuera verificado por las autoridades competentes;

Considerando, en cuanto a c), que si ciertamente el juez **a-quo** en el fallo impugnado interpretó las declaraciones del representante de la recurrente en la conciliación, en la forma como ella lo expone en su memorial de casación, ello no implica desnaturalización, pues lo cierto es que el juez admitió en definitiva como probado el despido, en base a lo declarado por el testigo Félix María Polanco, quien estuvo presente cuando la actual recurrente dijo a Fernández, "que no necesitaba más sus servicios"; despido que poco después le confirmó personalmente dicho trabajador, cuando al cobrarle Polanco un dinero que le debía el actual recurrido, éste le dijo que no podía pagarle debido a que "lo habían sacado del trabajo";

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto resulta que el juez **a-quo**, lejos de incurrir en las violaciones y vicios invocados por la recurrente, hizo en la especie una correcta aplicación de la Ley, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Florentina Herminia Tejada, contra la sentencia dictada en fecha 17 de julio de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Tomás Mejía Portes y Dagoberito Vargas Alonzo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 25 de Septiembre de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: La Hormigonera Moya, S. A.

Abogado: Dr. Juan Ml. Pellerano G.

Recurrido: Alfredo Almonte.

Abogado: Dr. Ramón Darío de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Hormigonera Moya S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficina en la Prolongación de la avenida

Bolívar esquina a calle "D" Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, representada por su Presidente, Diego A. de Moya Canaán, ingeniero civil, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 32143 serie 43, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones civiles, y como tribunal de segundo grado, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés, cédula 52092 serie 1ra., en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano G., cédula No. 49307 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Darío de los Santos, cédula 12279 serie 12, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Alfredo Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, varillero, cédula No. 140275 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Respaldo Cervantes No. 64, Villa Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de octubre de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda civil en cobro de indemnizaciones, intentada por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de abril de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **Segundo:** Condena a la Compañía Hormigonera Moya, C. por A., a pagarle al señor Alfredo Almonte, su trabajador la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa compensación por los salarios por él dejados de percibir en su trabajo habitual durante los meses comprendidos del 7 de Mayo de 1971 al 12 de Octubre de 1971, debido a su incapacidad temporal; **Tercero:** Condena a la Compañía Hormigonera Moya, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Darío de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de la Compañía demandada, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 25 de septiembre de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Hormigonera Moya, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 14 de abril de 1972, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Alfredo Almonte, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas por la parte apelante Hormigonera Moya, S. A., por los motivos señalados anteriormente; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte intimada Alfredo Almonte, y en consecuencia declara irrecible el recurso de apelación de que se trata, por las razones precedentemente expuestas; **Cuarto:** Condena a la apelante Hormigonera Moya, S. A., parte que sucumbe, al pago de las costas, **distráidas** en provecho del Dr. Ramón Darío de los Santos S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones y falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley 385 sobre Accidente de Trabajo";

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente que ella propuso por medio de conclusiones formales la incompetencia del Juzgado de Paz y del tribunal de apelación, para fallar el caso, que se contrae a una demanda civil en cobro de indemnizaciones con motivo de un accidente de trabajo que produjo al demandante lesiones permanentes; que dicho tribunal no sólo dejó de transcribir en la sentencia esas conclusiones, sino que dejó de resolver la incompetencia planteada, acerca de lo cual tampoco dio motivos; que esa excepción de incompetencia tampoco fue resuelta, y ni siquiera motivada, por el tribunal de primera instancia ante quien se llevó el caso en apelación, sino que ese tribunal rechazó su recurso de alzada fundándose en que al tenor del artículo 11 de la Ley No. 385 sobre Accidente de Trabajo, la sentencia del Juzgado de Paz era en última instancia, y que por ello, la apelación era irrecible; cuando precisamente el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible aunque la sentencia que dé origen a ese recurso está calificada en última instancia; que, por todo ello estima que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados y que debe ser casado;

Considerando, que en la especie el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que son hechos no controvertidos los siguientes a) que el día 7 de mayo de 1971, Alfredo Almonte, varillero al servicio de La Hormigonera Moya S. A., sufrió un accidente mientras rea-

lizaba su trabajo en dicha empresa; b) que ese mismo día, Almonte fue internado en el Hospital del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y se le dio de alta el día 12 de octubre de 1971; c) que como consecuencia de ese accidente, Almonte perdió las cuatro extremidades, según consta en las certificaciones médicas expedidas, especialmente en la de fecha 29 de septiembre de 1971, en que se afirma que a Almonte le fueron amputadas las cuatro extremidades; d) que en fecha 29 de febrero de 1972, se abrió y se clausuró el informativo del caso, ante el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, oyéndose en dicho informativo a los testigos Federico Villanueva y Pedro Suero de Jesús; e) que en fecha 2 de marzo de 1972, Alfredo Almonte, demandó a Hormigonera Moya S. S., ante el referido Juzgado de Paz, en cobro de la suma de tres mil pesos por concepto de indemnización o compensación por los ingresos dejados de percibir en su trabajo personal durante los meses desde el 7 de mayo al 12 de octubre de 1971, que estuvo en tratamiento por quemaduras de tercer y cuarto grados;

Considerando, que los artículos 8 y 9 de la Ley No. 385, de 1932, establecen lo siguiente: "Art. 8.— Cualquiera accidente que ocasione incapacidad de trabajo debe avisarse dentro de las 48 horas siguientes, excluyendo domingo y días feriados, por el patrono o representante de éste, al Juez Alcalde de la Común respectiva. Este aviso contendrá los nombres de la víctima y de los testigos del accidente y en la época en la cual, a su juicio, será posible conocer el resultado definitivo. Por falta de cumplimiento de este artículo, incurrirá el patrono en una multa de \$100.00.— El Juez Alcalde de la Común levantará acta y dará al participante recibo del aviso y del certificado médico y pondrá el accidente en conocimiento de la Compañía de Seguros, si existiere seguro.— Art. 9.— Cuando, según el certificado médico resultante de la ejecución del Artículo anterior o transmitido ulteriormente por la víctima al Alcalde, la lesión se-

gún parezca, debe entrañar la muerte o una incapacidad permanente, absoluta o parcial de trabajo, o cuando la víctima ha muerto, el Alcalde en un plazo de 24 horas, procederá a un informativo, con el propósito de averiguar: 1.— Las causas, naturales y circunstancias del accidente.— 2.— Las personas que hayan resultado víctimas del accidente y el lugar donde se encuentran, así como el lugar y la fecha de su nacimiento.— 3.— Naturaleza de las lesiones.— 4.— Los causahabientes que, llegado el caso, podrían tener derecho a una indemnización de acuerdo con la ley y el lugar y la fecha de su nacimiento. 5.— El salario de la víctima en el momento del accidente. 6.— La Compañía de Seguros con la cual se encuentra el patrono asegurado”;

Considerando, que a su vez los artículos 10, 11 y 12 de la misma ley dicen así, “Art. 10.— El informativo tendrá lugar contradictoriamente en la forma prescrita por los Arts. 35, 36, 37, 38 y 39 del Código de Procedimiento Civil, en presencia de las partes interesadas, o en su ausencia, siempre que hubieren sido debidamente citadas por el Juez Alcalde. Si la víctima se encuentra imposibilitada de asistir al informativo, el Alcalde deberá transportarse adonde ésta se encuentre, para oír sus declaraciones. Salvo el caso de imposibilidad material, debidamente comprobada en el proceso verbal, el informativo debe ser clausurado en el plazo más breve, y a más tardar en los diez días a partir del accidente; el Juez Alcalde advertirá por oficio, a las partes, la clausura del informativo y el depósito de la minuta en secretaría, donda dichas partes, podrán, durante el plazo de cinco días, tomar conocimiento y hacerse entregar una copia, libre de sellos y registros, no pudiendo el Secretario que expida dicha copia, cobrar más de \$1.00 por ésta. A la expiración de este plazo de cinco días, el expediente del informativo será transmitido al Presidente del Juzgado de Primera Instancia del correspondiente Distrito Judicial. Art. 11.— Son juzgados en último recurso por el Alcalde de la Común donde el accidente se ha producido, a

cualquier cifra a que la demanda pueda elevarse y en los días de la demanda, las contestaciones relativas a las indemnizaciones temporales. De igual modo serán juzgadas en último recurso, por el Alcalde, las contestaciones relativas a gastos funerarios. Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de \$800.00 que para el servicio de las compensaciones por incapacidad temporal han sido fijadas por el inciso 2 del Art. 2 de esta ley, y la lesión sufrida por el obrero o empleado no haya curado completamente y siempre que el enfermo, en tales casos, sostenga, apoyado en certificados médicos que la lesión o las lesiones de que ha sido víctima le han causado, contra lo aseverado al principio, una incapacidad permanente, el Juez Alcalde debe declararse incompetente por una decisión suya, copia de la cual se transmitirá, dentro de los tres días siguientes de ser informado, al Presidente del Juzgado de Primera Instancia respectivo. El Alcalde fijará al mismo tiempo la continuación del suministro provisional de la mitad de la suma semanal que se había establecido para la compensación. Las decisiones del Alcalde relativas a la citada indemnización provisional, son ejecutorias no obstante oposición. Estas decisiones son susceptibles de recurso en casación por violación de la ley. Cuando el accidente se ha producido fuera de la común donde se encuentre situado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima, el Alcalde de esta última común adquiere competencia excepcional, a instancia de la víctima o de sus causahabientes, dirigida bajo forma de carta certificada, al Alcalde de la Común donde ha ocurrido el accidente, antes de que haya sido apoderado en los términos del presente artículo o bien cuando aún no se hubiera cerrado el informativo previsto en esta misma ley. Si después de la trasmisión del expediente al Presidente del Tribunal del lugar del accidente, y antes de haber convocado las partes, la víctima o sus causahabientes, justifican que no han podido, antes de la clausura del informa-

tivo, usar de la facultad prevista en el párrafo precedente, el Presidente puede, una vez oídas las partes, desapoderarse del expediente y transmitirlo al Presidente del Tribunal del Distrito Judicial donde está ubicado el establecimiento o depósito del cual depende la víctima. Art. 12. —En lo que toca a las otras indemnizaciones previstas por la presente ley, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en los cinco días de la trasmisión del expediente, si la víctima ha muerto antes de la clausura del informativo o en el caso contrario, en los cinco días de la producción por la parte más diligente, sea del acta de defunción, sea del acuerdo escrito en que las partes reconocen el carácter permanente de la incapacidad, o bien la recepción de la decisión del Alcalde, visado en el Párrafo III del Art. precedente, o, en fin, si no ha sido apoderado de ninguna de estas piezas, en los cinco días precedentes a la expiración del plazo de prescripción previsto en esta ley cuando le es conocida la fecha de esta expiración, convoca con anticipación a la víctima o a sus causahabientes, al patrono (quien puede hacerse representar) y, si hay seguro, al asegurador. Puede, con el consentimiento de las partes, comisionar un perito cuyo informativo debe ser depositado en el plazo de la octava. En caso de acuerdo entre las partes, conforme a las prescripciones de la presente ley, la indemnización es definitivamente fijada por una ordenanza del Presidente del Tribunal, la cual da acta del acuerdo, indicado, bajo pena de nulidad, el salario inicial y la reducción que el accidente hubiere hecho sufrir al salario. En caso de desacuerdo, las partes son reenviadas a proveerse por ante el Tribunal, que es apoderado por la parte más diligente, y estatuye, como en materia sumaria, conforme al Artículo 14 del Libro II del Código de Procedimiento Civil. Su sentencia es ejecutoria provisionalmente”;

Considerando, que según resulta de los textos legales arriba transcritos, cuando ocurre un accidente de trabajo, las actuaciones preliminares compete realizarlas al Juez de

Paz del municipio correspondiente, cual que sea la naturaleza y la magnitud de las lesiones; y le corresponde a ese funcionario celebrar el informativo pertinente, y acordar las compensaciones provisionales que procedan, debiendo si la incapacidad es permanente declararse incompetente y enviar el expediente al Juez de Primera Instancia para que éste lo falle como Juez de primer grado;

Considerando, que en el caso ocurrente, el Juez de Paz, no obstante que desde el primer momento se puso de manifiesto que las lesiones sufridas por Almonte le habían producido una incapacidad permanente, pues perdió las cuatro extremidades, falló a fondo el caso y acordó una indemnización por \$2,000.00, en vez de declararse incompetente y remitir el expediente con el informativo de lugar, al Juez de primera instancia para que éste decidiera el caso como Juez de primer grado, según lo dispone la ley; que esa sentencia en la cual se violaron obviamente los textos legales antes citados de la Ley No. 385, de 1932, y las reglas de la competencia que para la materia traza esa misma ley, era evidentemente apelable al tenor del artículo 454 del Código de Procedimiento Civil que dice así: "Cuando la apelación verse sobre incompetencia, será admisible, aún cuando la sentencia que la motive está calificada en última instancia;

Considerando, que así debió entenderlo y resolverlo el Juez *a-quo*, a fin de que el expediente quedara regularizado dentro de las previsiones de la Ley No. 385; sobre todo, que a él le fue planteado el caso en esa forma por medio de conclusiones formales de la hoy recurrente en casación; que para el caso era indiferente que el trabajador no estuviera asegurado, pues tal situación lo que determinaba era la obligación para el patrono de asumir el pago, ya que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales no podía ser accionado a esos fines por falta de seguro; que, por todo ello se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y viola-

ciones denunciados, por lo cual debe ser casado; que procede al mismo tiempo regularizar el procedimiento, declarando por esta sentencia de casación cuál es el juez competente para decidir el caso como juez de primer grado, enviando a las partes ante él, a esos fines;

Considerando, que obviamente la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional era la competente en primer grado para fallarlo; pero, como dicho juez resolvió el caso como juez de apelación, por estimar erróneamente que podía hacerlo, está imposibilitado para ello, por lo cual procede enviarlo ante otra Cámara Civil y Comercial, dediciéndolo así esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, tal como se dispone en el dispositivo de la presente;

Considerando, por otra parte, que en vista del alcance del recurso de casación, y de todo lo anteriormente expuesto a propósito del mismo, procede la casación no sólo del fallo principalmente impugnado, sino también de la de la sentencia del Juzgado de Paz dada sin debida competencia *ratione-materia*;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas en la especie al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1972, dictada en sus atribuciones civiles, y como tribunal de segundo grado, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y también la sentencia de fecha 14 de abril de 1972, dictada sobre el caso por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción; **Segundo:** Declara que el tri-

bunal competente para decidir el caso como Juez de primer grado lo es el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles; y, en consecuencia, envía a las partes, en el caso ocurrente, ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 12 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Eladio A. Toribio, María E. Beato de Tejada, y la San Rafael, C. por A.

Interviniente: Mireya Mencía Camilo.

Abogados: Dres. R. Bienvenido Amaro y Luis F. Nicasio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Eladio A. Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la calle Colón de la ciudad de Salcedo, cédula N^o 4225 serie 51; María Evelia Beato de Tejada o María Emilia Beato de Tejada, cédula No. 8857 serie 47 y la Compa-

ña San Rafael, C. por A., entidad aseguradora con domicilio en la ciudad de Santiago en la casa No. 39 de la calle "30 de Marzo", contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez, en representación de los Dres. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463 serie 47, y Luis F. Nicasio, cédula N^o 2115 serie 67, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Mireya Mencía Camilo, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad, de Salcedo, cédula No. 15050 serie 55;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Fausto E. Rosario Castillo, cédula No. 11519 serie 56, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de la interviniente de fecha 4 de mayo de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo

de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Salcedo el día 10 de julio de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 29 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recurso interpuesto la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el reclro de apelación interpuesto por el Dr. Fausto Efraín Rosario Castillo, a nombre y representación del prevenido Eladio Antonio Toribio, de la persona civilmente responsable señora María Emilia Beato de Tejada o María Evelia Beato de Tejada, así como de la entidad aseguradora San Rafael, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 29 de Septiembre de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al prevenido Eladio Antonio Toribio, culpable de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio del menor Rafael Bdo. Mencía Camilo y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y Ramón Bdo. Amaro a nombre de Mireya Alt. Mencía madre natural de su hijo menor Rafael Bienvenido Mencía; en contra del prevenido Eladio Ant. Toribio, de su comitente Señora María Evelia Beato y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Eladio Beato al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de dicha parte civil a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de los intereses legales de la indemnización suple-

mentaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los Dres. Luis Felipe Nicasio R. y Ramón Bdo. Amaro; **Sexto:** Se declara la sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Evelia o María Evelia Beato de Tejada'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Eladio Antonio Toribio, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, fija en la suma de Un Mil Pesos moneda de curso legal (RD\$1,000.00) la indemnización acordada a pagar a la parte civil constituida por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido Eladio Antonio Toribio al pago de las costas penales del presente recurso; **Sexto:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles de este recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Luis Felipe Nicasio Rodríguez y Ramón Bienvenido Amaro, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua para declarar culpable al prevenido Eladio Antonio Toribio, dio por establecido: "a) que el día 10 de Julio del año 1971, mientras el nombrado Rafael Bienvenido Mencía Camilo, menor de edad, se encontraba parado a su derecha en la acera derecha, de acuerdo a su dirección que llevaba de la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Salcedo, fue alcanzado por el vehículo conducido por Eladio Antonio Toribio; b) que al ser

alcanzado por este vehículo el nombrado Rafael Bienvenido Mencía Camilo recibió golpes, que le ocasionaron fractura del maxilar inferior, lesiones curables después de los 20 días salvo complicaciones, según certificado médico expedido por el médico legista Doctor Rubén Peralta, de fecha 12 de Julio de 1971; c) que el vehículo en cuestión, conducido por el prevenido transitaba por la referida calle escenario del accidente muy pegado a la acera, donde estaba parado el menor; d) que no obstante esta calle ser estrecha la velocidad del vehículo era de más o menos 40 kilómetros por hora; e) que el niño agraviado Rafael Mencía Camilo, aguardaba parado en la acera a que el carro que le impactó pasara, para éste luego, proceder a cruzar la referida calle; f) que el carro, no procedió en ningún momento a tocar bocina; g) que existe una certificación de fecha 25 de agosto de 1971, del Director General de Rentas Internas, la cual obra en el expediente, en la que se expresa: Que la placa pública 38673 figura asignada al automóvil Nissan registro No. 134029, motor No. G.15-234217, chasis No. LC10-003526, modelo 1971, color marfil, a nombre de María Evelia Beato de Tejada; h) que obra en el expediente, una certificación expedida por el Doctor Salvador Aybar Mella, Superintendente de Seguros, la cual expresa que el carro propiedad de María Evelia Beato de Tejada marca Nissan, motor G. 15-234217, se encuentra asegurado con la Compañía San Rafael C. por A., mediante póliza No. A-3-341 con vigencia del 16 de abril de 1971, al 16 de abril de 1972, certificación expedida en fecha 30 de agosto de 1971"; i) que la causa eficiente del accidente fue la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a velocidad excesiva, muy pegado de la acera en donde estaba parado el menor, en una calle estrecha y en no tocar bocina;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado

por ese mismo texto legal en su letra e), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional y multa de \$100 a \$500, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, ocasionaren una imposibilidad para el trabajo, o duraren 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en razón de que los recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundamentan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Mireya Mencía Camilo; **Segundo:** Rechaza el recurso

de casación del prevenido Eladio Antonio Toribio, contra la sentencia de fecha 12 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de María Emilia Beato de Tejada o María Evelia Tejada de Beato y de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor de los Dres. R. Bienvenido Amaro y Luis Felipe Nicasio R., abogados, de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jleces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en éñl expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís de fecha 25 de septiembre de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Pedro A. Rivera.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez Valencia.

Interviniente: Ana A. Flores Vda. Veras y compartes.

Abogado: Dr. Ricardo Fco. Thevenín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Rivera, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado en la ciudad de La Vega, casado, cédula No. 18585, serie 47, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones crimina-

les, el 25 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ricardo Francisco Thevenín, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras, y Apolinar Eloy, Juan, Isabel, Eloísa, María, Andrea y Anazaria Veras, dominicanos, mayores de edad, y domiciliados, en jurisdicción de San Francisco de Macorís, Bonao, Villa Altagracia y Santo Domingo, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 17 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 30 de marzo de 1973, suscrito por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de fechas 9 y 12 de abril de 1973, firmados por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indican más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que luego de dictada la Providencia Calificativa de fecha 14 de junio de 1967, de la Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, enviando por ante el Tribunal Criminal a Leonidas Veras Diloné, Bruno Antonio Jiménez e Ignacio Flores, la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, debidamente apoderada, dictó una sentencia criminal, en contumacia contra Leonidas Veras Diloné y Bruno Antonio Jiménez Inoa, y en defecto contra Pedro Rivera e Ignacio Flores, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Que debe Declarar y Declara: Bueno y Válido el Procedimiento en Contumacia seguida contra los nombrados Leonidas Veras Diloné y Bruno Antonio Jiménez, por haberse llenado los requisitos de Ley; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara, buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Licenciado Ricardo Thevenín, en representación de Ana Antonio Flores Vda. Veras, Sofía Reyes, Vda. Veras, Apolinar Reyes, Guillermo Veras, Eloy Veras Reyes, Juan Veras, Isabel Veras, Eloína Veras, María Veras, Andrea Veras y Anazaria Veras, contra Pedro Rivera, e Ignacio Flores; **TERCERO:** Que debe Declarar y Declara, al nombrado Leonidas Veras Diloné, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Clemente Veras y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (20) Veinte Años de Trabajos Públicos; **CUARTO:** Que debe variar y varía, la calificación de Herida que dejó Lesión permanente dada a los Hechos cometidos por Bruno Antonio Jiménez, a Heridas Voluntarias en perjuicio de Apolinar Veras y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Dos Años de Prisión Correccional; **QUINTO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el Defecto contra el nombrado Ignacio Flores, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEXTO:** Que debe Declarar y Declara, al nombrado Ignacio Flores de generales ignoradas culpable de violación

al artículo N° 311 del Código Penal, en su párrafo 1 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de (60) Sesenta Días de prisión correccional; **SEPTIMO:** Que debe Pronunciar y Pronuncia, el Defecto contra el nombrado Pedro Rivera, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **OCTAVO:** Que debe Condenar y Condena, al nombrado Pedro Rivera persona civilmente responsable al pago de una Indemnización de (RD\$5,000.00) Cinco Mil Pesos Oro, por hechos cometidos por Leonidas Veras Diloné y de (RD\$2,500.00) Dos Mil Quinientos Pesos Oro, por los hechos cometidos por Brlno Antonio Jiménez a favor de las partes civilmente constituídas; **NOVENO:** Que debe Condenar y Condena, al nombrado Ignacio Flores al pago de una Indemnización de RD\$200.00 Doscientos Pesos Oro, en favor de Guillermo Veras, parte civilmente constituída; **DECIMO:** Que debe Condenar y Condena, al nombrado Pedro Rivera e Ignacio Flores, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ricardo Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **UNDECIMO:** Que debe Condenar y Condena, a los inculpados Leonidas Veras Diloné, Bruno Antonio Jiménez e Ignacio Flores, al pago de las costas penales"; b) que sobre oposición de Ignacio Flores y Pedro Rivera, intervino en fecha 10 de septiembre de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara bueno y válida la constitución en Parte Civil hecha por el Dr. J. Ricardo Fco. Thevenín, a nombre y representación de los Sres. Ana Antonia Flores Vda. Veras, Apolinar Veras, Sofía Reyes Vda. Veras, Isabel Veras, Eloísa Veras, María Veras, Andrés Veras, Anazaria Veras, contra el Sr. Pedro A. Rivera e Ignacio Flores; **SEGUNDO:** Que debe Declarar y Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Sr. Ignacio Flores, en fecha 5 de febrero de 1969, contra la sentencia dictada por esta Honorable Cámara Penal en fecha 30 de enero del año en curso (1969) marcada con el

No. 8 por haber sido interpuesta en la forma legal y en tiempo hábil; **TERCERO:** Que se declare bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Luis Manuel Despradel a nombre y representación del Sr. Pedro Rivera, en fecha 12 del mes de febrero de 1969, contra la referida sentencia de fecha 30 de enero de 1969, marcada con el No. 8 dictada por esta Cámara Penal; **CUARTO:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Ignacio Flores culpable de Violación al art. 311 del Cód. Penal en su párrafo 1o. y obrando en contrario imperio se le condena al pago de una multa de RD\$25.00; **QUINTO:** Se Confirma en todas sus partes el ordinal octavo que dice así:— Que debe Condenar y Condena al nombrado Pedro Rivera, persona Civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) por los hechos cometidos por Leonidas Veras Diloné y de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) por los hechos cometidos por Bruno Ant. Jiménez, a favor de la Parte Civilmente constituida y el Ordinal Noveno; dice así: Que debe Condenar y Condena al nombrado Ignacio Flores al pago de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), en favor de Guillermo Veras Parte Civilmente constituida; **SEXTO:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Pedro Rivera e Ignacio Flores al pago de los costos civiles con distracción de la misma en provecho del Lic. J. Ricardo Fco. Thevenín quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe Condenar y Condena al inculpado Ignacio Flores al pago de las costas penales"; c) que sobre oposición de Leonidas Veras Diloné, intervino en fecha 19 de septiembre de 1971, una sentencia con el dispositivo que aparece inserto en el de la impugnada: d) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la persona civilmente responsable Pedro Rivera, contra sentencia criminal dictada por la Pri-

mera Cámara de lo Penal del Distrito Judicial de Duarte; en fecha 19 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Leonidas Veras Diloné, contra la sentencia Núm. 8, de fecha 30 de enero de 1969, dictada por esta Primera Cámara Penal, que lo condenó a sufrir la pena de Veinte (20) Años de Trabajos Públicos, por el crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de Clemente Veras, por haberlo hecho de acuerdo a la Ley; **Segundo:** que debe Declarar y Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Francisco Ricardo Thevenín a nombre y representación de Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras (madre y viuda respectivamente) y sus hermanos Apolinar, Juan, Eloy, Isabel, Elías, María y Andrea Veras contra Pedro Rivera, persona civilmente responsable y contra el prevenido Leonidas Veras Diloné, por haberla hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** que debe Declarar y Declara al nombrado Leonidas Veras Diloné, culpable del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio del que en vida se llamó Clemente Veras, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Cuatro (4) años de Trabajos Públicos; **Cuarto:** que debe Condenar y Condena al inculpado Leonidas Veras Diloné y Pedro Antonio Rivera, al pago solidario de una indemnización de RD\$5,000.-00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil construida, señores Ana Antonia Flores Vda. Veras, Sofía Vda. Veras Vda. y madre respectivamente y sus hermanos Apolinar, Juan, Eloy, Eloísa, María y Andrea Veras, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del presente hecho criminal; **Quinto:** que debe Condenar y Condena al inculpado Leonidas Veras Diloné al pago de las costas penales; **Sexto:** que debe Condenar y Condena a los señores Leonidas Veras Diloné y Pedro Rivera, solidariamente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en

su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad fija en RD\$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) la suma que deberá pagar la persona civilmente responsable Pedro Rivera a favor de la parte civil constituída Ana Antonia Flores Vda. Veras y Compartes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte, como consecuencia del hecho cometido por su preposé Leonidas Veras Diloné; **TERCERO:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rivera, persona civilmente responsable contra sentencia de fecha 10 de septiembre de 1969, por ser dicha sentencia ineficaz debido al recurso de oposición del acusado (contumas) Leonidas Veras Diloné en fecha 22 de abril de 1970; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos en la medida que esta Corte está apoderada; **QUINTO:** Condena al recurrente Pedro Rivera al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Ricardo Francisco Thevenín, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del art. 346 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con la violación de la regla de autonomía e independencia de las acciones civiles y penales, nacidas de un mismo hecho incriminado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo 2.— Falta de Base Legal e insuficiencia de motivos;

Considerando que el recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que la Corte *a-qua* hizo una falsa aplicación del artículo 346 del Código de Procedimiento Criminal, al admitir en la sentencia impugnada, que no obstante dicha Corte, estar apoderada de dos apelaciones, la primera contra la sentencia de fecha 10

de septiembre de 1969, y la última contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1971, del mismo Juzgado de Primera Instancia, sólo tenía que conocer y fallar sobre la última apelación, ya que la sentencia mencionada en primer término, había quedado sin efecto, por el sólo recurso de oposición, del acusado contumás, Leonidas Veras Diloné, contra la decisión del Juez de primer grado; pero,

Considerando que aún en el caso hipotético de que sobre este punto, la sentencia impugnada estuviese motivos erróneos, no es menos cierto, que en este aspecto la solución dada por la Corte **a-qua**, al caso de que se trata, resulta justificada, pues en esencia lo que dicha Corte hizo no fue otra cosa que fusionar dos recursos de apelación interpuestos contra dos sentencias dictadas sobre el mismo asunto y entre las mismas partes, evitando así una posible contradicción de fallos; que a mayor abundamiento, dicha fusión no le ha ocasionado al recurrente ningún agravio, que pudiese justificar la casación del fallo impugnado, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él por conclusiones formales solicitó a la Corte **a-qua** que revocara la sentencia del 10 de septiembre de 1969 que lo condenó a pagar una indemnización en favor de la parte civil, en razón de que los hechos personales cometidos por Bruno A. Jiménez y Leonidas Veras Diloné, no podían comprometer su responsabilidad, ya que éstos en el momento de los hechos puestos a su cargo, no actuaban ni en el ejercicio de sus funciones, ni en ocasión de las mismas; y además porque el primero cometió el hecho que se le imputaba fuera del ámbito de la parcela del recurrente, y el segundo lo cometió repeliendo una agresión del muerto, Clemente Veras; que a esas conclusiones la Corte **a-qua** en las páginas 13 y 14 de la sentencia impugnada, se limitó a responder pura y simplemente que tanto Bruno Jiménez co-

mo Leonidas Veras Diloné eran empleados del actual recurrente, Pedro Rivera, agregando en la página 15 que Bruno Jiménez actuaba en representación de Pedro Rivera y que Leonidas Veras Diloné, no actuó en forma personal, sino como guardián de la finca; esto último sin haber hecho la prueba de dichas afirmaciones, por lo que la sentencia impugnada, alega el recurrente, carece de base legal y de insuficiencia de motivos, y en consecuencia debe ser casada;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: "(a) que, el día 9 de abril de 1967 un tractor propiedad de Pedro Rivera iba a arar a la parcela de Ignacio Flores; (b) que, al pasar por la parcela de Guillermo Veras se atascó dicho tractor ocasionando zanjas, lo que suscitó una discusión y luego una riña entre Ignacio Flores, Guillermo Veras, Apolinar Veras y Bruno Antonio Jiménez; (c) que, de esa riña resultó Apolinar Veras con heridas de bala que le infirió Bruno Antonio Jiménez, curables después de 20 días y Guillermo Veras con heridas curables antes de 10 días propinadas por Ignacio Flores; (d) que, luego de esos hechos, Clemente Veras se presentó a la casa donde reside Bruno Antonio Jiménez donde fue ultimado por Leonidas Veras Diloné";

Considerando que aunque el recurrente, Pedro Rivera sostiene que él no es responsable por el hecho cometido por Bruno Antonio Jiménez, de la sentencia impugnada se desprende que la Corte a-qua no sólo dio por establecido, como lo alega el recurrente, que Bruno Antonio Jiménez al momento de la comisión del hecho, que generó la acción en daños y perjuicios de que se trata, era empleado de Pedro Rivera, sino que el referido hecho ocurrió estando éste en ejercicio de sus funciones, ya que la riña entre la víctima y el heridor quedó establecido que provino

no por un hecho personal entre éstos, sino por los daños sufridos por la víctima con la movilización de unos tractores, que pertenecían al recurrente Pedro Rivera, y cuya guarda éste había confiado a Bruno Antonio Jiménez, estando dichos aparatos bajo su responsabilidad según su propia afirmación; que, en consecuencia la sentencia impugnada, en el aspecto que se examina, no adolece de los vicios denunciados, por lo que debe ser mantenida en ese punto;

Considerando, que otra cosa sucede en cuanto a Leonidas Veras Diloné se refiere, ya que en la sentencia impugnada se establece que éste dio muerte a Clemente Veras, cuando el primer hecho que culminó con las heridas a Apolinar Veras, ya habían pasado y en ocasión de que Clemente Veras, (la víctima) se proponía tomar venganza frente a los autores de las heridas de su pariente; que en consecuencia, como en este aspecto la sentencia impugnada, si bien dejó establecido que Leonidas Veras Diloné era empleado del recurrente, Pedro Rivera, no resulta de dicho fallo que se estableciera en forma concluyente a juicio de esta Corte, que al momento del hecho éste estaba en ejercicio de sus funciones, ni en ocasión de las mismas, por lo que en dicho aspecto la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados y debe ser casada;

Considerando, que cuando en una litis las partes sucumban respectivamente en algunos puntos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Antonia Flores Vda. Veras y compartes; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo, en cuanto acuerda RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro) de in-

demnización a favor de la parte civil y a cargo de Pedro A. Rivera, y envía dicho asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Rivera, contra la misma sentencia, en sus demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de Julio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez.

Abogado: Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar.

Recurrido: Manuel de Js. Rodríguez.

Abogado: Dr. José del Carmen Adames Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 12759, serie 1a., contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones civi-

les por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogada de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogada, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de septiembre de 1972, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, Manuel de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5254, serie 35, suscrito por su abogado, Dr. José del Carmen Adames Félix, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de noviembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por Manuel de Jesús Rodríguez contra su legítima esposa Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de junio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez, por no haber comparecido;— **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante, Manuel de Jesús Rodríguez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia Admite el Divorcio entre dichos cónyuges, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Manuel de Jesús, de 14 años de edad, Santiago Gregorio, de 17 años de edad, Teófilo Bienvenido, de 10 años de edad, Geraldo, de 6 años de edad, María Soledad de 4 años de edad y Nancy Mercedes, de 9 años de edad, a cargo e la madre demandada Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; b) que sobre recurso de apelación de la actual recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación incoado por la señora Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Civiles y en fecha 21 de junio de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto por falta de concluir al fondo la apelante señora Venecia Elvira Sandoval de Rodríguez; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Fija en Un Ciento de Pesos Oro (RD\$100.00), la pensión alimenticia que el esposo deberá pasar mensualmente a la esposa intimante, a contar de la fecha de su recurso de alzada, mientras sduren los procedimientos; **QUINTO:** Fija en Dos-Cientos Pesos Oro (RD\$200.00), la provisión ad litem, que, por una sola vez,

deberá pasar el esposo a la esposa, para sufragar los gastos en que incurra, como consecuencia de la demanda en divorcio; **SEXTO:** Compensa, pura y simplemente entre los esposos en causa, las costas causadas”;

Considerando que la recurrente ha propuesto en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 4to. de la vigente Ley de Divorcio 1306-bis, año 1937, modificada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de Base Legal; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa. desconocimiento del carácter del procedimiento de divorcio;

Considerando que en el desarrollo de su tercero y último medio de casación, que por tratar de una cuestión procesal se examina en primer término, la recurrente alega entre otras cosas lo siguiente: que ella al no haber podido comparecer a audiencia en primera instancia, ya que se enteró del procedimiento seguido en su contra, cuando le fue notificada la sentencia dictada en su perjuicio, no le quedó otra alternativa, para poder defenderse de dicha demanda, que solicitar a la Corte a-qua, por conclusiones formales, que antes de conocer del fondo de la apelación incoada por ella, ordenara un informativo, para que quedara bien informada de los hechos; que no obstante la justeza de dicha medida de instrucción, sobre todo en la materia de divorcio, en que todo el procedimiento es considerado de orden público, la Corte a-qua desestimó su pedimento, atentando así a su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la actual recurrente, en el segundo ordinal de sus conclusiones, presentadas por ante la Corte a-qua se expresó como sigue: “que antes de conocer el fondo de la demanda, ordenéis un informativo, ya que en primera Ins-

tancia fue imposible oír mis testigos por razones ajenas a nuestra voluntad y deseamos que el Tribunal se encuentre bien edificado sobre los hechos”;

Considerando, que en cualquier materia, los jueces sólo pueden desestimar una medida de instrucción como la solicitada en el presente caso por la actual recurrente, cuando se determine con exactitud, que dicha medida es realmente innecesaria, dada la naturaleza probatoria de los elementos de juicio, que hubiesen sido sometidos al debate, ocurrencia que no es posible en la materia de divorcio, en la que la misma ley dispone, en sus artículos 38, 40 y 41, que por la reconciliación de los esposos quedará extinguida la demanda, que dicha reconciliación podrá establecerse por testigos, y que la prueba de la misma, podrá aportarse a cualquiera altura en que se encuentre dicho procedimiento; que en esa virtud, tal como lo alega la recurrente, la negativa que hizo la Corte **a-qua**, de acordar el informativo por ella solicitado que en nada afectaba la igualdad de los debates, pues su contra-parte, siempre hubiese tenido derecho al contra-informativo, lesionó su derecho de defensa, y en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de dicha recurrente;

Considerando que al tratarse de una litis entre esposos, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francis-

co E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: José E. Méndez García y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Junio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Epimenio Méndez García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 16347, serie 55, domiciliado y residente en la Sección El Aguacate, Jurisdicción de Moca. Ramón A. Santos, residente en la Sección Boca Ferre, Jurisdicción del Municipio de Moca, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora con domicilio social en la

calle Palo Hincado esquina calle Las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 8 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, en representación del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 21 de Julio de 1969 en la carretera de Hoya Grande a la Lima, municipio de La Vega, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 4 de Junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación inter-

puestos por la persona civilmente responsable Ramón Antonio Santos, el prevenido José Epimeneo Méndez García y la Cía. de Seguros "Pepín, S. A., en contra de la sentencia correccional Núm. 520, dictada por la Primera Cámara Penal del Jlzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de junio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** El Juez Falla: **Primero:** Se Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido José Epimeneo Méndez García, contra sentencia No. 2113, dictada por esta Cámara Penal, en fecha 13 de Noviembre de 1969, que lo condenó en defecto a sufrir (1) año de prisión correccional, y al pago de las costas, por viol. Ley 241, en perjuicio de Nélsida María Tineo y Joaquina Núñez, en virtud del art. 188 del Cód. de Procedimiento Criminal. **Segundo:** Se Declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha por las agraviadas Nélsida María Tineo y Joaquina Núñez, por conducto del Dr. Francisco Maquin y en contra del prevenido José Epimeneo Méndez García la persona civilmente responsable Sr. Ramón Santos y la Cía. Seguros Pepín S. A. en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condenan al pago solidario de una indemnización de RD\$300.00 en provecho de Joaquina Núñez, por ser justas sus pretensiones.— **Tercero:** Se condena, además al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco Maquin, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** Se Ordena la cancelación de la fianza de acuerdo a la Ley. **Quinto:** Se Declara oponible la presente sentencia a la Cía. "Seguros Pepín S. A. por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido José Epimeneo Méndez García y contra la persona civilmente responsable Ramón Antonio Santos, el primero por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente y el segundo, por falta de concluir. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, de la sentencia apelada, los ordinales: Primero, Segundo y Quinto, rechazándose así, las

conclusiones de la compañía seguros "Pepín"; por improcedentes y mal fundadas. **CUARTO:** Condena al prevenido José Epimenio Méndez García, al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste, conjuntamente con la persona civilmente responsable Ramón Antonio Santos, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco Cruz Maquín, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a-quá*, para declarar culpable al prevenido José E. Méndez García, del hecho puesto a su cargo, dio por establecido: a) que en horas de la tarde del día 21 de Julio de 1969, mientras José Epimenio Méndez García conducía el camión de volteo placa No. 81513, dedicado al acarreo de arena y cascajo para la industria de la construcción, subiendo una cuesta, después de haber pasado por el río Licey del Municipio de La Vega, al llegar al final de la misma, el camión retrocedió y estropeó a las señoras Nélsida María Tineo y Joaquina Núñez, quienes en ese momento estaban llenando unos calabazos de agua, para uso doméstico en la orilla del mencionado río, lugar usado para esos menesteres por todos los lugareños de esa región; b) que a consecuencia de los golpes recibidos dichas señoras agraviadas presentan las siguientes lesiones: Nélsida María Tineo: "traumatismos del muslo derecho y otras del cuerpo, curable después de (20) veinte días y antes de (60) sesenta, y como consecuencia de esas lesiones dio a luz un feto natimuerto de 8 meses (prematuro), mientras estaba en tratamiento en el hospital Morillo King de la ciudad de La Vega; y Joaquina Núñez; "traumatismos muslo derecho curables después de (10) días y antes de (20) veinte"; c) Que la causa eficiente del accidente fue la torpeza e im-

prudencia del prevenido al dar retroceso con el camión que manejaba, en una cuesta en la cual se había detenido antes, retroceso que ejecutó con los frenos de dicho vehículo movidos, y sin cerciorarse de que podía hacerlo con suficiente regularidad para no poner en peligro a las personas que por allí transitaban sobre todo que el prevenido estaba viendo a las dos mujeres que resultaron lesionadas; d) Que el camión es propiedad de Ramón Antonio Santos y estaba asegurado en la compañía Seguros Pepín, S. A., según póliza vigente No. F-05024-C;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su más alta expresión en su letra c, con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de \$100 a \$500, cuando los golpes y las heridas recibidas, ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo, que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a un año de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las dos personas, víctimas del accidente, constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$900 los de Enélsida María Tineo, y \$300 los de Joaquina Núñez; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, solidariamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido pues-

ta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en su demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, por no haber cumplido estos recurrentes con la formalidad exigida, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque éstas no han sido solicitadas, pues las partes civiles con interés en ellas, no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido José Epiménio Méndez García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al

pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Ramón A. Santos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de Noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: María Peralta Vda. Canó y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., c. s., Gilberto Naranjo de la Cruz.
Abogado: del prevenido: Dr. Amado Félix de León.

Interviniente: Esteban Valenzuela.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Peralta Viuda Canó, domiciliada y residente en la calle

Leonor de Ovando No. 15, Ensanche Ozama de esta ciudad y la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Pronuncia el defecto en contra de la Compañía de Seguros "San Rafael, C. por A.", por no haber comparecido a la audiencia por medio de un representante como es de derecho, no obstante que fuere legalmente emplazada; **Segundo:** Se Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Gilberto Naranjo de la Cruz, por intermedio de la Dra. Bienvenida Belliard, en fecha 3 del mes de Agosto del año 1971, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 de Agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Gilberto Naranjo de la Cruz, por violación al artículo 49 párrafo a) de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$6.00 y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Esteban Valenzuela, por conducto de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de la señora María Peralta Vda. Canó, en su calidad de persona civilmente responsable y en la cual, puesta en causa la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., para fines de oponibilidad de la sentencia a intervenir, en su calidad de aseguradora del vehículo que produjo el accidente, de conformidad con el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, en cuanto a la forma; **Tercero:** Y en cuanto al fondo se condena a la señora María Peralta Vda. Canó, al pago de una indemnización de RD\$400.00, como justa reparación, indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales experimentados por el señor Esteban Va-

lenzuela, y en provecho de éste, en ocasión del accidente; **Cuarto:** Se condena a la señora María Peralta Vda. Canó, al pago de las costas del procedimiento (civiles), con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia "Oponible" a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente'; **Tercero:** En Cuanto al fondo se confirma 'a sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Se Condena al recurrente Gilberto Naranjo de la Cruz al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada, con distracción de las últimas a favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Amado Félix de León, cédula 53223 serie 1ra., en sus conclusiones, a nombre del prevenido Gilberto de la Cruz;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9629 serie 27, en la lectura de sus conclusiones a nombre del interviniente, interviniente que es Esteban Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 2705 serie 13, domiciliado y residente en la casa No. 186 de la calle Mota, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** en fecha 16 de diciembre de 1971 a requerimiento del Dr. Amado Antonio Félix, abogado, en representación de los recurrentes María Peralta Vda. Canó, persona civilmente responsable, y de la

San Rafael C. por A., en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial presentado por el Abogado del prevenido, de fecha 18 de mayo de 1973, en el cual se refiere únicamente al prevenido;

Visto el escrito del interviniente de fecha 18 de mayo de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extienda a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, estos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que el prevenido Gilberto de la Cruz ha sometido un memorial de fecha 18 de mayo de 1973, suscrito en su nombre por el Dr. Amado Félix de León, pero dicho escrito no puede ser tenido en cuenta por cuanto dicho prevenido no es recurrente en casación, ya que en el acta levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fe-

cha 16 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Amado Antonio Félix, abogado, sólo figuran como recurrentes María Peralta Vda. Canó, parte civilmente responsable, y la Compañía aseguradora;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Valenzuela; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de María Peralta Viuda Canó y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara que no ha lugar a ponderar el memorial sometido por el prevenido Gilberto Naranjo de la Cruz por no ser recurrente en casación, según el acta levantada;

(Firmado): Manuel Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de noviembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel A. Marte y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel A. Marte, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 14527 serie 3, residente en la Sección de Estancia Nueva de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat; Francisco Pérez Cruz, y María Rosa Caputo de Pérez, domiciliados y residentes en la calle Independencia No. 56, de la ciudad de Moca, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. x A., con domicilio en la casa No. 39 de la calle "30 de Marzo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 22 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, cédula No. 2026 serie 47, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera Moca-Santiago (Kilómetro 2½), en el cual resultaron dos personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, dictó en fecha 26 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, de fecha 16 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Manuel Antonio Marte, las personas civilmente responsables Francisco Pérez Cruz, María Rosa Caputo de Pérez y la Compañía de Seguros "San Rafael C. por A.", en contra de la sentencia correccional Núm. 414, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 26 de julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla:** **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Manuel Antonio Marte, culpable de violar la ley No. 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al nombrado Luis Estrella que debe declarar, como al efecto declara, no culpable de violar la ley No. 241 y en consecuencia se descarga por no haber violado dicha ley; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Estrella y José Rafael Matías Estrella, en cuanto a la forma, tanto la demanda principal en daños y perjuicios como la demanda en intervención forzada; **Cuarto:** En cuanto al fondo que debe condenar, como al efecto condena a los señores Francisco Pérez Cruz y María Rosa Caputo de Pérez, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) y RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), en favor de los señores José Rafael Matías Estrella y Luis Estrella, por todos los daños sufridos en el accidente de referencia, y de los que son responsables los señores Francisco Pérez Cruz y María Rosa Caputo de Pérez, en sus calidades de comitentes del conductor del vehículo que ocasionó los daños; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena además a los señores Francisco Pérez Cruz y María Rosa Caputo de Pérez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Que debe condenar, como al efecto condena, además a Francisco Pérez Cruz y María Rosa Caputo de Pérez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Y., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar, como al efecto declara esta sentencia común

y oponible hasta el límite de la Póliza a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", en su calidad de Compañía Aseguradora de los riesgos a seguir con la circulación del vehículo que ocasionó los daños"; por haber sido hechos de conformidad a la ley; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, a excepción en el Ordinal Cuarto, que modifica el monto de las indemnizaciones acordadas de la manera siguiente: para José Rafael Matías Estrella, el valor de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) y para Luis Estrella la suma de \$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), sumas éstas que son las que la Corte estima las ajustadas a los daños morales y materiales sufridos por las partes civiles, rechazándose así las conclusiones del prevenido Manuel Antonio Marte, de las personas civilmente responsables Francisco Pérez Cruz, María Caputo de Pérez y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", por improcedentes y mal fundadas, al solicitar de que se retuviera falta también al motorista Luis Estrella; **Tercero:** Condena al prevenido Manuel Antonio Marte, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a las personas civilmente responsables Francisco Pérez Cruz y María Rosa Caputo de Pérez y la Cía. de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Julián Ram'a Yapur, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Manuel Antonio Marte, dio por establecido: "a) que el día 25 de diciembre del 1970, siendo más o menos la 1:30 p. m., mientras el carro placa pública No. 46146, marca Austin, modelo 1967, conducido por el prevenido

Manuel Antonio Marte, transitaba de este a oeste, por la carretera que une a las ciudades Moca-Santiago, al llegar al km. 2½ de la misma, originó un choque con la motocicleta placa oficial No. 31, marca Honda, propiedad de la Secretaría de Agricultura, conducida por Luis Estrella, quien transitaba por la misma vía, pero en dirección contraria; b) que en la parte trasera de la motocicleta conducida por Estrella, iba montado su hermano José Rafael Matías Estrella; c) que a consecuencia de la colisión, resultaron con lesiones; comprobadas por certificados médicos definitivos; Luis Estrella: "sufrió fractura del peroné pierna derecha y traumatismo de la cabeza, curables después de los 60 días" y José Matías Estrella: "sufrió fractura abierta y conminuta tibia y peroné izquierdo, con posible lesión permanente. Fractura 1ro. y 2do. dedo mano izquierda, curables después de los 12 meses"; d) que el carro conducido por Marte, era propiedad de los esposos Francisco Pérez Cruz y María Rosa Caputo de Pérez; e) que el vehículo estaba asegurado con la póliza vigente, no discutida, No. 3-1072, vencidera el 28 de septiembre de 1971, expedida por la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A.; f) Que la causa generadora del accidente fue que el prevenido Marte condujo su automóvil imprudentemente y en violación de las disposiciones reglamentarias, pues iba dando zig zag y se desvió hacia la izquierda e invadió en su marcha la parte de la vía que correspondía al motor, el cual estaba parado en ese momento a su derecha, yéndose "prácticamente arriba" del motor, "al que tiró a la zanja";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Manuel A. Marte, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1957; y sancionado por ese mismo texto legal en su más alta expresión, en su letra d), con la pena de 9 meses a 3 años de prisión correccional, y mul-

ta de \$200 a \$700, cuando las heridas y los golpes ocasionados, produjeren una lesión permanente, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, por tanto, al condenar al prevenido, hoy recurrente en casación, a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Manuel A. Marte, había ocasionado a las dos personas lesionadas, constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,500 para José Rafael Matías Estrella; y \$1,500 para Luis Estrella; que, en consecuencia, al condenar solidariamente al pago de esas sumas a Francisco Pérez Cruz y María Caputo de Pérez, dueños del vehículo con el cual se produjo el accidente, en su calidad de comitente; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de las personas civilmente responsables y de la Compañía Aseguradora.

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos por no haber estos recurrentes expuesto los medios en que lo fundamentan, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, en razón de que las partes civiles constituídas, no lo han solicitado, ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Manuel A. Marte, contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Francisco Pérez Cruz, María Rosa Caputo de Pérez y la Compañía San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fechas 11 de junio de 1970, 18 de junio de 1971, 10 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan D. Mañón Javier y compartes.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Barón del Giudice y Marchena.

Intervinientes: Regina C. Quisqueya Ortiz Vda. Ortiz y compartes.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan D. Mañón Javier, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula 105910, serie 1ra., domiciliado y residente en el cruce de Paloma de la carretera que conduce a la Villa

de San José de los Llanos; Rafael Felipe Madera, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula personal 7853, serie 24, residente en el cruce de Paloma, San José de los Llanos; y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social y oficinas principales en la calle Rafael A. Sánchez Sanlley esquina Avenida Tiradentes, de esta ciudad, contra las sentencias de la Corte de Ape'ación de San Pedro de Macorís, dictadas en sus atribuciones correccionales en fechas 11 de junio de 1970, 18 de junio de 1971 y 10 de septiembre de 1971, respectivamente, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Fernández Guerrero, en representación del Lic. Federico Nina hijo y del Dr. Barón del Giudice y Marchena, cédula 2700, serie 23, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo en representación del Dr. Ulises Cabrera L., abogado de los intervinientes que son Regina Caridad Quisqueya Ortiz Viuda Ortiz, cédula 18077, serie 31, soltera, de quehaceres domésticos; Rolando Augusto Ortiz, cédula 90588, serie 1ra., soltero, ingeniero; Rodolfo Alfonso Ortiz, cédula 114461, serie 1ra., soltero, estudiante, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Ciriaco Ramírez No. 20 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 18 de junio, 14 de septiembre y 9 de diciembre de 1971, respectivamente, a requerimiento de los Doctores Barón del Giudice y Luis Silvestre

Nina Mota, en representación de los recurrentes, actas en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 27 de abril de 1973, suscrito por el abogado del prevenido Juan D. Mañón y de la persona civilmente responsable Rafael Felipe Madera, en el cual se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de fecha 27 de abril de 1973, suscrito por el abogado de la también recurrente, Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en el cual se exponen los alegatos que luego se indicarán;

Visto los escritos de los intervinientes de fechas 27 de abril y 2 de mayo de 1973, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 49 y siguientes de la ley No. 241 del 1967; y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor ocurrido el día 13 de noviembre de 1968, en la carretera Mella, kilómetro 47, tramo comprendido entre el cruce de Boca Chica y San Pedro de Macorís, accidente en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso dictó en fecha 7 de mayo de 1969, una sentencia declinando por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el conocimiento y fallo del caso; b) que el Juzgado de Primera

Instancia de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 16 de julio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Juan D. Mañón Javier, del delito de homicidio involuntario ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, inciso 1o. de la ley 241, por no haberlo cometido.— **Segundo:** Se declaran las costas de oficio"; c) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 11 de junio de 1970, una sentencia incidental ahora impugnada, con motivo del rechazamiento de una solicitud de comunicación de documentos y de un descenso al lugar del accidente formulada por el abogado de los recurrentes; d) que en fecha 18 de julio de 1971, intervino otra sentencia incidental también ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento formulado en audiencia por el inculpado Juan D. Mañón Javier, la persona civilmente responsable Rafael Felipe Madera Mercedes y la San Rafael, C. por A. entidad aseguradora puesta en causa, a través de sus abogados constituidos Doctor Barón del Giudice Marchena y Licenciado Federico Nina hijo y, en consecuencia, admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos tanto por el Doctor Rafael Emiliano Agramonte Polanco, abogado a nombre y en representación de Regina Caridad Quisqueya Ortiz Viuda Ortiz, Rolando Augusto Ortiz, Rodolfo Alfonso Ortiz y Martha Luisa Ortiz, constituidos en parte civil como por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de julio de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al inculpado Juan D. Mañón Javier, del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Alfonso Emeterio Ortiz Alonzo (fallecido), por no haberlo cometido; y declaró las costas de ofi-

cio.— **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la presente causa seguida a Juan D. Mañón Javier, inculpado del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Alfonso Emeterio Ortiz Alonzo (fallecido) y fija para su nuevo conocimiento el jueves día doce (12) del mes de agosto del año en curso de 1971, a las nueve horas de la mañana.— **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata”; e) que finalmente en fecha 10 de septiembre de 1971, la Corte a-qua dictó una sentencia sobre el fondo, ahora igualmente impugnada con el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 12 de agosto de 1971, contra Rafael Felipe Madera Mercedes y la San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados.— **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Regina Caridad Quisqueya Ortiz Vda. Ortiz, Rolando Augusto Ortiz, Rodolfo Alfonso Ortiz y Martha Luisa Ortiz, a través de su abogado Doctor Rafael Emiliano Agramonte Polanco, contra Rafael Felipe Madera Mercedes y la San Rafael, C. por A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puestas en causa, respectivamente.— **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 16 de julio de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, relativa al presente expediente y por propia autoridad, condena al inculpado Juan Degollado Mañón Javier, a pagar una multa de trescientos pesos oro (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Alfonso Emeterio Ortiz Alonzo (fallecido).— **CUARTO:** Condena al señor Rafael Felipe Madera Mercedes, en su referida calidad de persona civilmente responsable puesta

en causa, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) seis mil pesos oro (RD\$6,000.00) en beneficio de Regina Caridad Quisqueya Ortiz Viuda Ortiz; b) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio de Rolando Augusto Ortizé c) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio de Rodolfo Alfonso Ortiz y d) tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en beneficio de Martha Luisa Ortiz, todos constituidos en parte civil, la primera en su calidad de esposa de la víctima y los demás en sus calidades de hijos de dicha víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente automovilístico ocasionado con el manejo o conducción de un vehículo de motor por el inculpado Juan Degollado Mañón Javier y en el cual perdió la vida Alfonso Emeterio Ortiz Alonzo.— **QUINTO:** Condena al referido Rafael Felipe Madera Mercedes, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, en beneficio de las mencionadas personas constituidas en parte civil.— **SEXTO::** Condena a dicho inculpado Juan Degollado Mañón Javier, al pago de las costas penales de ambas instancias.— **SEPTIMO:** Condena tanto al señor Rafael Felipe Madera Mercedes como a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Rafael Emiliano Agramonte Polanco, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad.— **OCTAVO:** Declara oponible la presente sentencia a la San Rafael, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contraídas en virtud del contrato intervenido entre ésta y el señor Rafael Felipe Madera Mercedes, persona icvilmente responsable puesta en causa, en su calidad de propietario del vehículo con el cual fue producido el hecho de que en la especie se trata y que conducía al moment odel mismo el aludido Juan Degollado Mañón Javier, su preposé”;

Considerando, que el prevenido y la persona civilmente responsable recurrentes, proponen conjuntamente, con-

tra las sentencias incidentales y contra la sentencia intervenida sobre el fondo, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 66, 67 y 202 del Código de Procedimiento Criminal, del principio del doble grado de jurisdicción y las reglas sobre la competencia.— **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 154 y 227 del Código de Procedimiento Criminal. Ausencia absoluta de motivos y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa. Falta de base legal y de motivación adecuada;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, dichos recurrentes alegan en síntesis: a) que si la calidad de parte civil constituida fue tomada por su declaración hecha ante el Tribunal de Primer Grado del Distrito Nacional, que luego se declaró incompetente porque no era el del lugar donde ocurrió el accidente, entienden los recurrentes que dicha constitución en parte civil quedó aniquilada por ese estado de incompetencia; y que era por consiguiente necesario que la misma fuera de nuevo declarada o reiterada por el juez de primer grado de San Pedro de Macorís, el cual había sido apoderado del caso; que al no hacerlo así, la parte civil constituida no podía apelar contra la sentencia intervenida ante el referido Tribunal, ni mucho menos constituirse por primera vez en grado de apelación, porque con ello estaba privando de un grado de jurisdicción a los actuales recurrentes; que en este mismo orden de ideas, la entidad aseguradora San Rafael C. por A., invoca en su exposición, en apoyo de su recurso contra la sentencia intervenida sobre el fondo, los mismos agravios que acaban de ser expuestos, particularmente sobre el punto que declaró las condenaciones civiles pronunciadas oponibles contra ella sobre la base de que la Corte a-qua al fallar como lo hizo, violó el artículo 10 de la ley No. 4117 de 1955, ya que no fue válidamente puesta en causa por ante el Tribu-

nal de Primer grado de San Pedro de Macorís según lo dispone el citado texto legal; b) que la Corte a-qua denegó a los recurrentes, sin dar motivos para ello, la medida de instrucción sugerida con el objeto de que se efectuara un descenso a los lugares donde ocurrió el accidente; rechazó igualmente, sin dar motivos valederos el pedimento de que se ordenara por sentencia a la parte civil constituída la comunicación de los documentos que ella sometería al debate en el proceso de que se trata y rechazó asimismo la solicitud de que la vista de la causa que estaba fijada para el 12 de agosto de 1971, fuera reenviada para otra fecha en razón de que el abogado constituído por los recurrentes, se trasladaría a la ciudad de la Romana para asistir a otra audiencia penal que el tribunal de aquel Distrito Judicial celebraría en esa misma fecha; que al fallar de ese modo, entienden los recurrentes, la Corte a-qua no sólo lesionó su derecho de defensa sino que también incurrió en los fallos impugnados, en los vicios y violaciones denunciados, por lo que dichos fallos deben ser casados; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a) que es de principio que la constitución en parte civil, no seguida de desistimiento, conserva todos sus efectos sea cuales fueren las incidencias del proceso, y que tal desistimiento no se presume sino que, por el contrario debe ser expreso o resultar a lo menos de un acto personal de la parte civil, que no deje ninguna duda sobre su voluntad inquebrantable de abandonar la calidad que ella había adoptado;

Considerando, que el examen de las sentencias incidentales de que se trata, pone de manifiesto que la Corte a-qua para rechazar el pedimento de irrecibibilidad propuesta por los recurrentes, lo hizo sobre la base de que la circunstancia de la declinatoria del caso al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, no significaba en modo alguno cambio en la calidad de las partes en el proceso, las cuales ya habían asumido y definido claramente

su posición ante la Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional que declinó el caso; que la sentencia así pronunciada por el Tribunal de primer grado de San Pedro de Macorís, es decir en ausencia de la parte civil constituida y de los actuales recurrentes, sólo era susceptible del recurso de apelación de que fue objeto, en razón de que la misma se reputa contradictoria por encontrarse puesta en causa una compañía aseguradora; entidad aseguradora que por otra parte, según se comprueba en las actas de audiencia de la Corte a-qua y en las del Tribunal de primer grado había sido puesta en causa, contrariamente a como alega la recurrente, desde el inicio mismo del proceso ante el Tribunal que hizo la declinatoria;

Considerando, en cuanto a la letra b) que sobre el punto relativo a la comunicación de los documentos por la parte civil, la Corte a-qua rechazó dicho pedimento fundándose para ello, según revela el examen del fallo impugnado, en que ya los referidos documentos habían sido depositados en Secretaría, por la parte civil constituida, y se encontraban allí a disposición de las partes, para su libre discusión en los debates; que en cuanto al descenso a los lugares, pedimento que no fue hecho en formales conclusiones, la Corte a-qua pone de manifiesto sobre este punto en el fallo impugnado que éste fue denegado sobre la base de que el referido Tribunal estaba ya suficientemente edificado para formar su convicción en este aspecto del proceso; que asimismo en cuanto a la solicitud de reenvío de la causa para otra fecha porque el abogado de los recurrentes se trasladaría a la ciudad de La Romana, con el motivo precedentemente expuesto, dicho pedimento quedó implícitamente rechazado cuando la Corte a-qua quedó edificada al decidir el fondo del asunto, como se dirá más adelante; que por todo cuanto acaba de ser expuesto, la Corte a-qua, contrariamente a como alegan los recurrentes, lejos de haber incurrido en los fallos impugnados, en los vicios y violaciones por ellos denunciados, ha hecho

en la especie, una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido los siguientes hechos; a) que el día 13 de noviembre de 1968, mientras la guagua placa No. 76590, conducida por Alfonso Ortiz Alonzo, transitaba de Este a Oeste por la carretera Mella, al llegar al kilómetro 47, en el cruce de Boca Chica y San Pedro de Macorís, se produjo una colisión con el camión placa No. 81973, propiedad de Rafael Madera que transitaba en sentido contrario, conducido por Juan D. Mañón Javier; b) que como consecuencia de estos hechos Alfonso Ortiz Alonzo, recibió golpes y heridas que luego le produjeron la muerte, según consta en el certificado médico legal correspondiente; y c) que la causa generadora y determinante del accidente fue la exclusiva y manifiesta imprudencia del prevenido, quien al tomar una curva estrecha que existe en el lugar de la ocurrencia ocupó con su vehículo la mitad izquierda de la vía, por la cual marchaba correctamente a su derecha la guagua que manejaba la víctima Alfonso Ortiz; y porque además, dicho prevenido, no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir la velocidad, tocar bocina y maniobrar su vehículo con razonable seguridad para evitar o atenuar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio involuntarios producido con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su inciso 1, con la pena de 2 a 5 años y multa de \$500.00 a \$2,000.00, pesos oro, cuando el accidente

ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente Juan D. Mañón Javier a \$300.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$6,000.00 para Regina Caridad Vda. Ortiz; \$3,000.00 para Rolando Augusto Ortiz; \$3,000.00 para Rodolfo Ortiz y \$3,000.00 para Martha Luisa Ortiz, en su condición de esposa superviviente e hijos de la víctima, respectivamente; que en consecuencia, al condenar a Rafael Felipe Madera M. en su calidad de persona civilmente responsable, puesta en causa, al pago de esas sumas a título de indemnización, y al hacer oponibles hasta el límite legal, esas condenaciones a la Compañía Aseguradora San Rafael C. por A., también puesta en causa, la Corte a-qua hizo, en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Regina Caridad Ortiz Viuda Ortiz, Rolando Augusto Ortiz, Rodolfo Alfonso Ortiz y Martha Luisa Ortiz; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan D. Mañón Javier, Rafael Felipe Madera Mercedes y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra las sentencias dictadas en fechas 11 de Junio de 1970, 18 de junio de 1971 y 10 de septiembre de 1971, respectivamente, dic-

tadas por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo; y **Terce-ro**: Condena a los recurrentes al pago de las costas, distra-yendo las civiles en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernan-do E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Shupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bau-tista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernes-to Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-diencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 17 de abril del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Alejandro José Namís.

Abogado: Lic. Américo Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro José Namí, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor y comerciante, domiciliado y residente en la calle Mercedes Bello No. 3 de la ciudad de Nagua, cédula No. 201, serie 71, contra la sentencia de fecha 17 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 26 de abril de 1972, a requerimiento del Lic. Américo Castillo G., abogado del recurrente, en el cual no se expone ningún medio de casación;

Visto el memorial suscrito en fecha 23 de abril de 1973, por el Lic. Américo Castillo G., cédula No. 6, serie 26, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela por profanación de tumba y cadáver, ocurrida en el cementerio de la ciudad de Nagua, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó una sentencia en fecha 5 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido, la parte civil constituida y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Alejandro José Namís, a nombre y representación de la parte civil constituida, por Francisco

Enrique Luna José, en su calidad de prevenido y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís por haber sido intentados en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de Procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Francisco Enrique Luna José (Papi), del delito de violación al artículo 360 (Profanación de tumba y cadáver) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Ochenta Pesos Oro; **Segundo:** Se condena además, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio Descarga al prevenido Francisco Enrique Luna José, por no haber cometido el delito que se le imputa; **TERCERO:** Declara las costas de oficios";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación se queja en definitiva de que la Corte a-qua se limitó a descargar al prevenido, sin resolver, como era su deber, la apelación que ella, la parte civil constituida había interpuesto, pues sobre tal apelación ningún pronunciamiento hizo la Corte a-qua ni en sus motivos ni en su dispositivo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente, como lo alega el recurrente, la Corte a-qua omitió tanto en los motivos del fallo dictado, como en su dispositivo, resolver la apelación de la parte civil constituida, hoy recurrente en casación;

Considerando, que los tribunales apoderados de una infracción penal, pueden condenar al inculcado descargado

penalmente, al pago de daños y perjuicios en favor de la parte civil, en los casos en que el daño tenga su fuente en los mismos hechos que han sido objeto de la prevención, si tales hechos constituyen un delito o un cuasi delito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que, por tanto, la Corte **a-qua** incurrió en el fallo impugnado en los vicios de falta de base legal y falta de motivos, por lo que en el aspecto recurrido, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de abril de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo., Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1ro. de marzo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bolívar Jiménez Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de junio del año 1973, años 130 de la Independencia y 110 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Jiménez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 10061 serie 49, residente en la Sección de Sabana Grande Abajo de la Jurisdicción de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia de fecha 1 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de marzo de 1972, a requerimiento del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 208 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que previa querrela presentada por Victoriana Disla ante el Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez, contra Bolívar Jiménez Hernández por haberle sustraído de la casa paterna a su hija menor de edad Cristina Otáñez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 1o. de Diciembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Bolívar Jiménez Hernández, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación de Sustracción de menor; **Segundo:** Se condena a 3 meses de prisión correccional y RD\$50.00 de multa; **Tercero:** Se ordena la cancelación y ejecución de la fianza"; b) Que sobre oposición del prevenido, el mismo Juzgado dictó en fecha 16 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la impugnada; c) Que sobre apelación de Victoriana Disla, madre querrellante constituida en parte civil, la Corte a-qua dictó en fecha 22 de julio de 1971, una primera sentencia en defecto, cuyo dis-

positivo también se en cuenta inserto en la sentencia ahora impugnada; d) Que sobre oposición del prevenido intervinio en fecha 1o. de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el prevenido Bolívar Jiménez Hernández, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Bolívar Jiménez Hernández, contra sentencia de esta Corte de fecha 22 de julio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Angel García Victoria, a nombre y representación de la parte civil constituida Victoriana Disla, madre de la menor sustraída Cristina Otáñez, en contra de la sentencia correccional Núm. 122 de fecha 16 de febrero de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el presente recurso de Oposición interpuesto por el prevenido Bolívar Jiménez Hernández, contra sentencia de este mismo Tribunal que lo condenó a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00; **Segundo:** Declara culpable del delito de sustracción de menor en perjuicio de Cristina Otáñez, se modifica la sentencia recurrida y se condena al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena además, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas en virtud de las disposiciones de los artículos 21, ordinal No. 3 y artículo 25 de la Ley No. 6125, sobre Cédula de Identidad Personal, es decir, faltas de identidad y calidad de la querellante, constituida en parte civil; **Quinto:** Se condena a la parte civil, señora Victoriana Disla, al pago de las costas civil-

les del proceso en provecho del Dr. Manuel Ramón Núñez C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bolívar Jiménez Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Revoca el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de dicha parte civil constituida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio declara: a) buena y válida en cuanto a la forma, la constitución e n parte civil hecha por Victoriana Disla en contra del prevenido Bolívar Jiménez Hernández, por llenar los requisitos legales y b) en cuanto al fondo condena a dicho prevenido a pagar a Victoriana Disla, en su expresada calidad, la suma de RD\$400.00 por los daños morales y materiales sufridos tanto por la menor sustraída como por su madre constituida en parte civil, estimando esta Corte que dicha suma es la ajustada para resarcir los indicados daños y asimismo se ordena que esta indemnización sea perseguida, en caso de insolvencia, por la vía del apremio corporal, a razón de un día por cada peso dejado de pagar conforme al artículo 355 in-fine, del Código Penal; **Cuarto:** Condena al prevenido Bolívar Jiménez Hernández, al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayéndolas en favor del Dr. Francisco Isaías José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Tercero:** Condena al prevenido Bolívar Jiménez Hernández, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Francisco Isaías José García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, en cuanto a la sentencia impugnada, de fecha 1o. de marzo de 1972, es obvio que si el prevenido oponente no compareció, como ocurrió en la especie, sin excusa alguna, a la audiencia fijada por la Corte a-qua para conocer del recurso de oposición por él interpuesto contra

la sentencia de la misma Corte que lo había condenado en defecto el 22 de julio de 1971, dicho fallo es correcto al tenor del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, en combinación con el artículo 211 del mismo Código, según los cuales la oposición se tendrá como no hecha si el oponente no compareciere;

Considerando, en cuanto a la sentencia dictada en defecto por la misma Corte en fecha 22 de julio de 1971, a la que se extiende al recurso de casación, por haber pronunciado condenaciones civiles contra el prevenido Bolívar Jiménez Hernández, hoy recurrente en casación, resulta del examen de dicha sentencia y del expediente, que él no fue apelante del fallo de Primera Instancia del 16 de febrero de 1971, que lo había condenado a cincuenta pesos de multa por el delito de sustracción de la menor Cristina Otáñez, sino que la Corte **a-qua** estuvo apoderada únicamente del recurso de apelación que interpuso la madre querellante Victoriana Disla, constituida en parte civil; que no siendo él apelante, su recurso se limita al aspecto civil del proceso; que en la especie, la Corte **a-qua** dio por establecido, según resulta del examen del fallo por ella dictado, que el hecho cometido por el prevenido, sobre el cual existía una condenación penal de Primera Instancia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, había ocasionado a la madre querellante (constituida en parte civil desde el inicio del proceso), daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$400.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en esta instancia de casación, pues la parte civil no ha intervenido;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolívar Jiménez Hernández, contra la sentencia de fecha 10. de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 17 de julio de 1972.

Materia: Comercial.

Recurrente: Banco Popular Dominicano, C. por A.

Abogados: Dres. Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre.

Recurrido: Manuel Arturo Espinal Polanco.

Abogado: Lic. Antinoe Fiallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano C. por A., con su domicilio en el Edificio Mercado con el No. 70 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en fecha 17 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan F. Puello, en representación de los Doctores Efraín Reyes Duluc, Aida Gómez de Ripley y Teresa Pereyra de Pierre, abogados del recurrente;

Oído al Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876 serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Manuel Arturo Espinal Polanco, dominicano, casado, comerciante, cédula 82135 serie 1, domiciliado en la Avenida Libertad No. 28, Los Minas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del Banco recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de octubre de 1972, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y del recurrido, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Espinal contra el Banco Popular Dominicano, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 20 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por Manuel Arturo Espinal, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y, en consecuencia condena a la mencionada parte demandada a pagarle en provecho del demandante lo siguiente, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por dicho demandado: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00) por los daños morales; b) una suma a justificar por estado los daños materiales; c) los intereses legales de dichas sumas a título de indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Antinoe Fiallo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Pedro Marcelino García, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el Banco contra ese fallo, la misma Cámara dictó el día 26 de octubre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra sentencia rendida por este Tribunal en fecha 20 de abril de 1971, según acto instrumentado y notificado en fecha 8 de mayo de 1971, por el ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con

la ley; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la mencionada parte recurrente el Banco Popular Dominicano, C. por A., por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Acoge en su totalidad las conclusiones formuladas por Manuel Arturo Espinal, parte recurrida, y en consecuencia, Rechaza el mencionado recurso de oposición interpuesto por el citado Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la citada sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia; **Cuarto:** Confirma la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., parte intimante que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Antinoe Fiallo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma, el recurso de apelación interpuesta por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en fecha 23 de diciembre de 1971, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 1971, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y cuyo dispositivo se ha copiado precedentemente, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones de la ley que rigen la materia; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antinoe Fiallo, abogado de la parte intimada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación el Banco recurrente invoca el siguiente único medio: Desnaturalización del convenio de depositante en cuenta corriente suscrito por el señor Manuel Arturo Espinal en fecha 25 de agosto de 1966 y, especialmente a las cláusulas de no responsabilidad y de limitación de responsabilidad contenidas

en dicho convenio. Violación de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.— Violación de los artículos 3 y 32 de la Ley de Cheques.— Falta de base legal.— Falta o ausencia de motivos.— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en su único medio de casación, el Banco recurrente alega en síntesis: a) que en la especie, la Corte *a-qua* condenó al Banco a pagar reparaciones a Espinal sin dar una motivación adecuada, pues el Banco no incurrió en ninguna falta, al inmovilizar la cuenta de cheques de Manuel A. Espinal, como consecuencia de un embargo retentivo que a la cuenta que figuraba con ese nombre, hizo Julio Ernesto D'Oleo González; b) que si hay alguien responsable en el presente caso, es el embargante D'Oleo González, pero no el Banco, que cumplió su deber al inmovilizar la cuenta embargada; c) que aún en el caso de que se estime que hubo un error o equivocación en la inmovilización de esa cuenta, tal error no puede dar lugar a reparación alguna, en virtud del artículo 12 del Convenio de cuenta corriente intervenido entre Espinal y el Banco; convenio que constituye la ley de las partes y que se impone a las mismas aún cuando la Corte *a-qua* aprecia, erróneamente que se trata de un contrato de adhesión inoperante frente a Espinal; que las cláusulas de no responsabilidad y de Responsabilidad limitada, contenidas en el Convenio de Cuenta Corriente concertado entre las partes, tienen aplicación en la especie, y obligaban por tanto, a Espinal a no reclamar ninguna reparación por el supuesto perjuicio sufrido como consecuencia de la inmovilización de su cuenta de cheques; d) que en la especie, no puede haber responsabilidad para el Banco, pues tan pronto como Manuel A. Espinal comunicó al Banco que él no era el embargado, el referido Banco paga los cheques expedidos y ofrece las satisfacciones de lugar, como prueba de que no hubo culpa, sino un simple error, por la confusión de los nom-

bres; además, no se pagaron los cheques no por falta de previsión, como afirma la Corte a-qua, sino porque la cuenta estaba inmovilizada como consecuencia de un embargo, que es algo muy común y corriente entre comerciantes; que, finalmente, la sentencia carece de motivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie, se hizo o no una buena aplicación de la ley; que, en esas condiciones, sostiene el Banco recurrente, que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando, que en la especie, son hechos establecidos por la Corte a-qua, los siguientes: 1. que en fecha 25 de agosto de 1966, el Banco Popular Dominicano C. por A., abrió la cuenta corriente No. 01-02800-6 a Manuel A. Espinal Polanco, cédula 82135 serie 1ra.,; 2. que este Manuel A. Espinal Polanco es Manuel Arturo Espinal Polanco; 3. que en fecha 19 de diciembre de 1969, Julio Ernesto D'Oleo González, trabó un embargo retentivo en manos del Banco Popular Dominicano, C. por A., de los valores que tuviera depositados Manuel A. Espinal; 4. que el Banco inmovilizó la cuenta que figuraba con el nombre de Manuel A. Espinal y así se lo comunicó al interesado; 5. que el verdadero depositante Manuel A. Espinal, expidió, con su firma registrada en el Banco, algunos cheques a favor de varias personas, a cargo de su cuenta, cheques éstos que no fueron pagados sobre el motivo, erróneo, de que sus fondos estaban embargados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para admitir la responsabilidad del Banco en el caso de que se trata, expuso en definitiva, que aún cuando fuese cierto que ambos nombres, el del embargado y el del cliente y demandante Espinal, eran similares, y que por tanto se presentaban a confusión, también es verdad que esa sola circunstancia

no podría en modo alguno redimir al Banco de la responsabilidad en que ha incurrido al no pagar los cheques expedidos por su cliente Manuel A. Espinal Polanco, puesto que dicho Banco ha debido ser lo suficientemente cuidadoso para identificar claramente y sin posibilidades de errores a la persona contra quien se iba a aplicar esa medida; que, además, en dicho fallo consta que esa responsabilidad del Banco debe traducirse en una reparación pecuniaria y que en la especie, se trata del crédito de un comerciante cuya cuenta de cheques no ha sido embargada, y que, en cambio, el Banco se la inmovilizó indebidamente y rehusó pagar los cheques expedidos regularmente por dicho comerciante;

Considerando, que si bien es cierto que la cláusula 12 del Convenio de Depositante en cuenta corriente dispone que el Banco, en caso de error o equivocación, responderá únicamente de los daños reales y efectivos que el depositante sufra, y no se presumirán daños a la reputación del depositante, ni vendrá el Banco obligado a pagar indemnizaciones por angustias y sufrimientos del depositante; ni se presumirán daños a los negocios y actividades del depositante, tal cláusula no puede ser aplicada en la especie, no por el hecho de que se trataba de un contrato de adhesión, sino por la circunstancia de que es inoperante todo pacto de exención total de responsabilidad en los casos en que como el de la especie, hubo una evidente ligereza de parte del Banco que causó no solamente angustias, al depositante, sino también un perjuicio a su crédito; que, por otra parte, el hecho de que la sentencia impugnada contenga motivos erróneos como los señalados por el Banco recurrente, no invalida la indicada sentencia, pues como ya se ha expresado, los motivos antes expuestos que son suficientes y pertinentes justifican la solución que al caso han dado los jueces del fondo, pues el artículo 32 de la Ley de Cheques dispone lo siguiente: Todo banco que, teniendo

provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador; que, como en la especie ha quedado establecido que Espinal Polanco tenía fondos en el Banco, que contra él no había embargo, ni oposición alguna, y los cheques fueron regularmente emitidos, es incuestionable que el Banco al rehusar el pago de los mismos, comprometió su responsabilidad, como lo admitieron los jueces del fondo; que en esas condiciones, el único medio de casación del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 17 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al Banco recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Antinoe Fiallo, abogado del recurrido Manuel Arturo Espinal Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de mayo de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Hemenegildo A. Columna Velazco.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

Recurrentes: Sucesores de Braulio Bello, Antonio de los Santos, Basilio Bello y Sucesores de Pedro Bello. (—Defecto—)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Junio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hemenegildo A. Columna Velazco, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor público, cédula No. 5831, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 93 de la calle Hermanos Pinzón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras, el 10 de mayo del 1972, en relación con la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado, Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio del 1972, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los siguientes medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por esta Corte el 20 de octubre del 1972, por la cual se declaró el defecto de los recurridos que son los Sucesores de Braulio Bello, Antonio de los Santos, Basilio Bello y Sucesores de Pedro Bello;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, los cuales se señalan más adelante, y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Leonadio Heredia en relación con la mensura de unas posesiones existentes en la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Revoca, la decisión No. 1 del

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictada en fecha 27 del mes de agosto del año 1959, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el día 20 del mes de Octubre del mismo año, que ordenó la localización de las posesiones existentes en las Parcelas Nos. 36 y 40 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, en lo que refiere únicamente a la obligación puesta a cargo del Agr. Hermenegildo A. Columna V., para la realización de ese trabajo, a fin de que las partes interesadas queden en absoluta libertad de contratar los mismos con otro agrimensor de su elección; **Segundo:** Se Reserva, a los interesados y perjudicados con la inexecución de dichos trabajos de parte del Agr. Hermenegildo A. Columna, el derecho de ejercer las demandas en daños y perjuicios que le acuerda el Párrafo 1ro. del Artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 49 y 50 de la Ley de Registro de Tierras. Incompetencia absoluta. Falta de base legal. Extra petita;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: a) que si bien es cierto que el párrafo II del artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras atribuye competencia exclusiva al Tribunal Superior de Tierras para conocer de las diferencias que sugieren entre los interesados y el agrimensor contratista de la mensura catastral, en la especie la decisión impugnada en ninguna parte se refiere al contrato violado; que ni siquiera menciona la fecha del mismo, ni la cláusula que no fue ejecutada; que el fallo se refiere a una orden del Tribunal que no fue cumplida y asimila esa ocurrencia a una rescisión de contrato de mensura; que, por tanto, se debió apoderar a un Juez de primer grado; b) que la sentencia impugnada le reserva “a los interesados y perjudicados” el derecho de pedirle al Agrimen-

sor el pago de daños y perjuicios, con lo cual deja dicho que ha ventilado todo lo relativo a la responsabilidad y está convencido de que el agrimensor es el único responsable, sin haber hecho las comprobaciones de lugar; que los artículos 49 y 50 de la Ley de Registro de Tierras sólo acuerdan daños y perjuicios cuando se pronuncia la rescisión de un contrato de mensura; que si el Tribunal *a-quo* hubiera examinado el contrato de mensura hubiera comprobado que había sido cumplido cabalmente; que dicho Tribunal debió investigar si los que se quejaron eran partes en ese contrato y si habían pagado las sumas que se obligaron pagar; c) que el Tribunal *a-quo* incurrió en el vicio de *extra petita* al reservar daños y perjuicios, ya que nadie le hizo ese pedimento, y no se trataba de una cuestión de orden público que le hubiera permitido hacerlo; que el mismo Leocadio Heredia, en la instancia introductiva de esta demanda expresó que los trabajos se deben ejecutar por el Agrimensor Columna Velazco o por cualquier otro; lo que indica que no tenía contra ese agrimensor quejas que pudieran motivar una demanda en daños y perjuicios; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de octubre del 1959, que confirmó la de Jurisdicción Original del 27 de agosto del mismo año, se ordenó al Agrimensor contratista del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, Hermenegildo A. Columna Velazco, la localización de las posesiones existentes en la Parcela No. 35 de ese Distrito Catastral; que no obstante el largo tiempo transcurrido desde aquella orden dicho Agrimensor no ha realizado la mensura de esas posesiones, con grave perjuicio de los interesados; que dicho agrimensor, según se comprobó en audiencia, ha recibido sumas de dinero de varios interesados en esas mensuras, sin que cumpliera su compromiso, por lo cual debe revocarse la orden de localización que le fue dada para que dichos in-

teresados tengan la oportunidad de contratar la mensura con otro agrimensor;

Considerando, en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta por el recurrente; que ya sea que se trate del incumplimiento de las cláusulas de un contrato de mensura o de una orden dictada por el Tribunal Superior de Tierras para la ejecución de una mensura dicho tribunal sería en ambos casos competente para conocer y resolver el asunto, pues, en definitiva se trata en el caso de una controversia entre el Agrimensor y los interesados en la mensura de sus posesiones, pues evidentemente, en la especie, después de la orden del tribunal, que el agrimensor no impugnó, se configuró una situación contractual entre él y los posesionarios, ya que es constante que el agrimensor Columna recibió dineros para ejecutar el trabajo ordenado; que de acuerdo con el párrafo II del artículo 50 de la Ley de Registro de Tierras, "Todas las diferencias que surgieren entre los interesados en el contrato de mensura y el agrimensor encargado de la misma, con motivo de su ejecución, serán resueltas por el Tribunal Superior de Tierras"; que, por tanto, este alegato del medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la reserva que el Tribunal *a-quo* hizo en favor de los recurridos del derecho de pedir al Agrimensor el pago de daños y perjuicios; se trata en el caso de un derecho que los interesados pueden o no ejecutar, y que la Ley les acuerda por lo cual la reserva hecha por el Tribunal no les ocasiona perjuicio; que por tanto este alegato carece de relevancia;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos presentados por el recurrente; que como resulta de lo antes dicho no se trata en el caso del incumplimiento del contrato original para la mensura del Distrito Catastral No. 8 del Mu-

nicipio de Yamasá, sino de la mensura de posesiones existentes en la parcela No. 35 de ese Distrito Catastral que le fue ordenada, según consta en el fallo impugnado, por el Tribunal Superior, por la sentencia del 20 de octubre del 1959, para lo cual se le otorgó un plazo de 90 días, el cual ha vencido, habiendo transcurrido desde su vencimiento más de 12 años; que si bien dicho Agrimensor no compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras para conocer de la instancia dirigida a dicho tribunal por Leocadio Heredia, tendiente a que se procediera a dichas localizaciones, él fue citado regularmente para la referida audiencia, según consta en la sentencia impugnada;

Considerando, que por todo lo expuesto precedentemente esta Corte estima que los jueces del fondo procedieron correctamente al revocar su sentencia del 20 de octubre del 1959 que ordenó la localización de las posesiones existentes en las Parcelas Nos. 35 y 40 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, a cargo del Agrimensor Hemenegildo A. Columna Velazco, por incumplimiento de esta orden; y ordenar que las partes interesadas quedaron en absoluta libertad de contratar dicho trabajo de mensura con otro Agrimensor de su elección;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, que han permitido verificar a esta Corte que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por todo lo cual los demás alegatos del recurso carecen de fundamento y deben ser también desestimados;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas, en razón de que los recurridos no han formulado ningún pedimento al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo A. Columna Velazco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de mayo del 1972, en relación con la Parcela No. 35 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de Septiembre del 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: Héctor A. Ortiz Jáquez y compartes.

Abogados: Dres. César León Flaviá, Héctor Cabral Ortega, Orlando Rodríguez y Virgilio Bello Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Ortiz Jáquez, dominicano, mayor de edad, mecánico, soltero, residente en el Km. 15 de Herrera, Distrito Nacional, Cédula 100316, serie Ira.; Rafael Francisco Taveras Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, residente en la calle José Gabriel García No. 37 de

esta Capital, Cédula 13496, serie 55, y Manuel de Jesús Checo Laubriel, dominicano, mayor de edad, soltero, oficio gráfico, residente en la Avenida España No. 14 altos, de esta Capital, Cédula 85879, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales en fecha 11 de septiembre de 1972 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación de los abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, abogados que son los Doctores César León Flaviá, Cédula 58459, serie 1ra., Héctor Cabral Ortega, Cédula 23137, serie 1ra., Orlando Rodríguez, Cédula 61588, serie 1ra., y Virgilio Bello Rosa, Cédula 4873, serie 58;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, de fecha 15 de septiembre de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. César León Flaviá, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 4 de mayo de 1973, suscrito por los abogados ya dichos, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 22 de junio de 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se enunciarán más adelante, y los artículos 341 y 344 del Código Penal; 59, 60, 18 y 21 del mismo Código; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de la detención y encierro ilegal del Teniente Coronel Donald J. Crowley, Agregado Militar de la Embajada Norteamericana en nuestro país, hecho ocurrido en esta ciudad el 28 de marzo de 1970, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional realizó la sumaria del caso y envió a los actuales recurrentes y a otros a ser juzgados por la jurisdicción criminal, mediante su Providencia Calificativa del 25 de noviembre del 1970, como culpables de detención y encierro ilegal en la persona del mencionado Teniente Coronel Crowley, Providencia Calificativa que no fue objeto de ninguna apelación; b) que, en visita del Acta de Actuación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de octubre de 1971 sentencia sobre el caso, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena el desglose del expediente en lo relativo a los acusados no comparecientes para que se les siga el procedimiento de lugar en caso precedente; **Segundo:** Declara extinguida la acción penal y las consiguientes persecuciones en relación con Otto Morales Efres y Amín Abel Hasbúm, por haberse operado el deceso de ambos; **Tercero:** Se declara a Héctor Antonio Ortiz Jáquez culpable del crimen de violación a cumplida; **Cuarto:** Se declara a José Rafael Luna Cabrera, las disposiciones de la Ley No. 36 y se le condena a prisión Rafael Taveras Rosario (a) Fafa y a Manuel de Jesús Checo Loubriel no culpable de los crímenes que se le imputan y se les descarga por insuficiencia de pruebas; **Quinto:** Se

declaran de oficio las costas en cuanto a los descargados y se condena a Héctor Antonio Ortiz Jáquez al pago de las costas"; c) Que, sobre apelación de esa sentencia de parte del Proclrador Fiscal del Distrito Nacional y del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dicha Corte dictó en fecha 11 de septiembre de 1972 la sentencia que ahora se impugna en casación, la que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Admite, por regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales y en fecha 12 del mes de octubre del 1971, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que descargó a los nombrados Héctor Antonio Ortiz Jáquez, Rafael Luna Cabrera, Rafael Francisco Taveras Rosario (a) Fafa, y Manuel de Js. Checo Lubriel, de los hechos rapto o secuestro con amenazas en perjuicio del Coronel Norteamericano Donald J. Crowley, y además por violación a la Ley No. 36 sobre porte y tenencia de arma de fuego y el primero o sean Ortiz Jáquez, además por violación a la Ley No. 241, sobre Tránsito, la Ley No. 5884, la ley Electoral; Ley No. 6125 sobre Cédulas personal de identidad y de los artículos 379 y 401 del Código Penal, y de la Ley No. 36, modificada por la Ley No. 589; **Segundo:** Revoca en cuanto respecta a los nombrados Héctor Antonio Ortiz Jáquez, Rafael Francisco Taveras Rosario (a) Fafa, y Manuel de Jesús Checo Lubriel, la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara al nombrado Héctor Antonio Ortiz Jáquez, culpable de los hechos siguientes: a) de encierro ilegal o secuestro del Coronel Norteamericano Donald J. Crowley; con amenaza de muerte; b) de porte ilegal de arma de fuego entre ellas armas de guerra; c) violación a las leyes de Cédulas, Electoral y de Tránsito y en consecuencia lo condena a siete (7) años de trabajos públicos, acogiendo en su provecho el no cúmulo de penas;

Cuarto: Declara al nombrado Rafael Francisco Taveras Rosario (a) Fafa, culpable del crimen de encierro ilegal o secuestro del Coronel Norteamericano Donald J. Crowley, con amenaza de muerte y en consecuencia lo condena a cinco años de trabajos públicos; **Quinto:** Declara al nombrado Manuel de Jesús Checo Lubriel, culpable de complicidad en los hechos puestos a cargo de Héctor Antonio Ortiz Jáquez y Rafael Francisco Taveras Rosario (a) Fafa, y en consecuencia lo condena a cuatro (4) años de detención; **Sexto:** Confirma la sentencia apelada en lo que respecta al nombrado Rafael Luna Cabrera y ordena su libertad a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **Séptimo:** Condena a los nombrados Héctor Antonio Ortiz Jáquez, Rafael Francisco Taveras Rosario (a) Fafa, y Manuel de Jesús Checo Lubriel, al pago de las costas y las declara de oficio en lo que respecta a Rafael Luna Cabrera; **Octavo:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes proponen los siguientes medios: 1o. Violación de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; 2o. Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso; y 3o. Violación del derecho de defensa;

Considerando que, en apoyo de los medios denunciados, los recurrentes alegan, en síntesis lo que sigue: 1o. que en el caso ocurrente, se les condenó por tenencia de armas sin que éstas, que se dice fueron ocupadas, fueran presentadas a los inculpados o a su apoderado suyo, como lo requieren los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal; que, por otra parte, la acusación y el juicio de los inculpados se ha basado, en parte, en el resultado de un allanamiento practicado en la casa No. 15 del Km. 9 de la Carretera Duarte, en el cual no intervino el Procurador Fiscal, o no se ha comprobado que interviniera, a no ser por acta agregada ulteriormente al proceso, y en la cual, además, no se menciona la presencia del inculpadado Héctor

Antonio Ortiz Jáquez; 2o. Que se desnaturalizan los hechos en la sentencia impugnada cuando se afirma que el Teniente Coronel Crowley reconoció a sus captores y que entre éstos figuraban los actuales recurrentes pues lo que declaró Crowley se refería, exclusivamente, al aspecto de la casa en que fue encerrado, pero sin memorizar la fisonomía de sus captores; 3o. que se violó el derecho de defensa de los acusados al no serles presentadas las armas y objetos relacionados con los hechos de la acusación, y sin que fueran interrogados en presencia de esas armas y objetos; pero,

Considerando, que, en el caso ocurrente, el hecho más grave imputado a los actuales recurrentes, y a otras personas, fue la detención y el encierro ilegal de que fue víctima el Teniente Coronel Donald J. Crowley llevado a cabo el 24 de marzo de 1970, por individuos vestidos con uniformes falsos y que, en el tiempo del encierro la víctima fue objeto de amenazas de muerte, hechos éstos que no se han puesto en duda en ningún momento del proceso, según resulta de las sentencias de los jueces del fondo; que la Corte *a-qua* llegó a la íntima convicción de que los recurrentes participaron en ese hecho, Ortiz Jáquez y Taveras Rosario como autores y Checo Lubriel como cómplice; que a esa íntima convicción llegó la Corte *a-qua*, como lo autoriza el procedimiento penal incuestionablemente, y sin necesidad de confesión de los inculcados, por la existencia de indicios graves, precisos y concordantes que señalaban como participantes en ese hecho a los recurrentes, indicios que resultaron de las propias declaraciones de Ortiz Jáquez en el récord de las investigaciones; de todo cuanto se encontró en la casa donde Crowley fue encerrado; de las declaraciones de la víctima respecto al momento en que fue secuestrado, a la casa donde fue encerrado en el Km. 9 de la Carretera Duarte (Herrera) y de cuanto hacían y decían los secuestradores durante el encierro; de las declaraciones que dio el testigo Gerardo Antonio Martínez Lizardo

respecto a la forma y circunstancias en que se efectuó el secuestro en los terrenos del Hotel Embajador, e igualmente por el testigo Faustino Mendoza Ozuna, concordantes con las de Martínez Lizardo, quienes, además, después del secuestro, reconocieron a Ortiz Jáquez como participante en el hecho; que, finalmente, el recurrente Ortiz Jáquez declaró al Coronel Luis Arzeno Regalado y éste así lo informó al Juez de Instrucción, que tanto él, Ortiz Jáquez, como Rafael Francisco Taveras Rosario, Manuel de Jesús Checo Lubriel (actuales recurrentes) y otros "habían planificado conjuntamente el secuestro, llevado a cabo en la persona del Coronel Crowley", declaración que fue retenida como elemento de juicio, corroborado por los demás indicios, para considerar culpables del hecho a Ortiz Jáquez, y a las personas que él señaló en su mencionada declaración; que, en los hechos de que quedaron convictos los recurrentes ante la Corte **a-qua**, está configurado el crimen de detención y encierro ilegal previsto por los artículos 341 y 344 del Código Penal, y castigado por el último de esos textos con la pena de trabajos públicos, si la detención, como ha ocurrido en el caso que se examina, va acompañada del uso de uniformes falsos y amenazas de muerte; que, por tanto, al imponer al recurrente Ortiz Jáquez la pena de 7 años de trabajos públicos y al recurrente Taveras Rosario la pena de 5 años de trabajos públicos, después de declararlos culpables, la Corte **a-qua** aplicó en el caso penas ajustadas a la ley, ya que, conforme al artículo 18 del Código Penal, la pena normal de los trabajos públicos es de tres a veinte años; que, por otra parte, al imponer al recurrente Checo Lubriel o Labriel la pena de 4 años de detención, por declararlo sólo como culpable de complicidad en el hecho ya apuntado, la Corte **a-qua** ha aplicado una pena ajustada a los artículos 21, 59 y 60 del Código Penal, según los cuales la pena de detención es de una duración de tres a diez años y es la inmediata inferior a la de trabajos públicos;

Considerando, que, después de haberse establecido como una cuestión de hecho la regularidad del allanamiento a que se refieren los recurrentes en su segundo medio y la actuación del Fiscal en ese allanamiento, su alegato sobre la inasistencia de dicho funcionario, a esa actuación constituye una simple afirmación, respecto a la cual los recurrentes no han aportado ninguna prueba;

Considerando, que, al estimarse ajustada a la ley la sentencia impugnada en todo lo relativo a la culpabilidad de los recurrentes en la detención y al encierro ilegal (secuestro) del Teniente Coronel Crowley que fue el hecho más grave por el que fueron condenados, se hace innecesario o carente de efecto en favor de los recurrentes ponderar lo que ellos alegan respecto a la no presentación de las armas y objetos a que se refiere la sentencia impugnada, lo que había sido una formalidad perentoria si la condena única o principal se hubiera pronunciado por comercio, tenencia o porte de armas;

Considerando, que por todo lo expuesto, los medios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en todo cuanto pudiera ser de interés para los recurrentes —por tratarse de un caso penal— no se ha encontrado en ella ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Héctor Antonio Ortiz Jáquez, Rafael Francisco Taveras Rosario y Manuel de Jesús Checo Laubriel, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 11 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fa-

llo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de Octubre del 1972.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espailat y compartes.

Abogados: Dres. César A. León Flaviá y Héctor Cabral Ortega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Augusto de Peña Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 74523, serie 1ra., domiciliado en la calle Juan Isidro Pérez No. 104 de esta ciudad; David Onelio Espailat Campos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 43653, serie 31, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 42, de Santiago; Rafael Antonio Báez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil,

cédula 45370, serie 31, domiciliado en la calle Isabel la Católica No. 26 de esta ciudad; Luis Elpidio Sosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula 1988 serie 67, domiciliado en la calle Duarte No. 80 de San Pedro de Macorís; Agustín Moisés Blanco Genao, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, cédula 6032, serie 44, periodista, domiciliado en la calle Duarte No. 58, Dajabón; Edgar Harold Erickson Pichardo, dominicano, mayor de edad, soltero, Estudiante, cédula 121890, serie 1ra., domiciliado en la calle Padre Billini No. 57 de esta ciudad; y Pablo Alberto D'acosto Cuevas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, cédula No. 59366, serie 1ra., domiciliado en la calle Proyecto No. 7 Ensanche Luperón de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación de los Doctores César L. Flaviá, cédula 58459, serie 1, y Héctor Cabral Ortega, cédula 23137, serie 18, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de octubre de 1972, a requerimiento del Dr. Virgilio Bello Rosa, cédula 4873, serie 98, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de los recurrentes, firmados por sus abogados de fechas 30 de abril y 4 de mayo de 1973, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 26 de junio del corriente año 1973, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 36 de 1965, y sus modificaciones, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 1, 43 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 29 de marzo de 1971, el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó, después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Julio Augusto Peña Valdez, David Onelio Espailat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao, Edgar Harold Erickson Pichardo, y Pablo Alberto D'acosta Cuevas, todos de generales que constan en el expediente, como presuntos autores de violación a los artículos 265 y siguientes, 87 y siguientes del Código Penal y Ley No. 36 de fecha 17-10-65, modificada por la Ley No. 589 del 2-7-70;— **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espailat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao, Edgar Harold Erickson Pichardo

y Pablo Alberto D'acosta Cuevas, para que allí respondan de los hechos puestos a sus cargos y se les juzgue conforme a la ley;— **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los inculcados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia"; b) que la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 9 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, actuando a nombre y representación de Julio de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao, y Edgar Erickson Pichardo contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, y en fecha 9 del mes de febrero del 1972, por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Espidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao, Edgar Harold Erickson Pichardo y Pablo D'acosta, de generales que constan, no culpables del crimen de asociación de malhechores y de atentado contra la seguridad del Gobierno establecido por la Constitución o excitar a los ciudadanos a armarse contra la autoridad constituida, y en consecuencia se descargan por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara a los nombrados Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio

Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao, y Edgar Harold Erickson Pichardo, culpables del crimen de tenencia y tráfico de arma de guerra (un fusil fal, una pistola calibre 45, y un revólver calibre 38, y en consecuencia se condena a sufrir diez (10) años de detención y dos mil pesos oro de multa, cada uno; **Tercero:** Se condenan al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara a los nombrados Pablo Alberto D'acosta Cuevas de generales que constan, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haberlo cometido; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Ordena la confiscación del cuerpo del delito'.— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la calificación dada por el Juez *a-quo*, a los hechos que se le imputan a los acusados Julio Augusto de Peña Valdez, y compartes por la de tenencia de arma de guerra (un fusil fal y una pistola calibre 45) y tenencia de arma de fuego, (un revólver calibre 38);— **TERCERO:** Modifica igualmente la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena a Julio Augusto de Peña Valdez, David Onelio Espaillat Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y Edgar Erickson Pichardo, a sufrir tres (3) años de detención y a pagar RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), cada uno por los hechos puesto a su cargo;— **CUARTO:** Ordena que en caso de insolvencia de los acusados la multa de RD\$ 2,000.00, sea compensada con prisión correccional a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar sin que la duración máxima exceda de dos años de prisión para cada uno;— **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos apelados”;

Considerando, que contra esa sentencia los recurrentes proponen los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de

los hechos y circunstancias del proceso.— **Tercer Medio:**
Violación al derecho de defensa;

Considerando, que los recurrentes en los medios propuestos, sostienen entre otros alegatos que en instrucción no fueron presentadas las armas por cuya tenencia fueron condenados los recurrentes; que esas armas no fueron tenidas a la vista ni por el juez de instrucción, ni por los jueces que conocieron el fondo del proceso; que en consecuencia se condenó a los recurrentes en violación del artículo 8, ordinal 2do. acápite j) de la Constitución de la República, conforme al cual “nadie podrá ser juzgado... sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”; que en ningún momento se presentaron a los funcionarios judiciales correspondientes en presencia de los inculpados los objetos base del delito que se les imputaba; con lo cual se violaron los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, que prescriben esa formalidad de modo imperativo; que la omisión de esa formalidad condujo a la Corte a-qua a una desnaturalización de los hechos de la causa, al atribuirle a los recurrentes la tenencia de armas que ellos nunca poseyeron;

Considerando, en efecto, que como regla general, cada vez que en la comisión de un crimen o un delito figuren armas u otros objetos conforme a los artículos 35 y 39 del Código de Procedimiento Criminal, dichas armas u objetos deben ser ocupados por el Fiscal y presentados al procesado o al apoderado que puede nombrar para fines de reconocimiento de todo lo cual se extenderá acta, que firmará el inculpadado, o se hará constar su negativa; que posteriormente a esas disposiciones del Código, en lo relativo a las armas de fuego, el párrafo II del artículo 58 de la ley No. 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, agregado a ese artículo por la ley No. 301 de 1968, dispone lo que sigue: “Las armas de fuego que figuren co-

mo cuerpo del delito en los procesos de que están apoderados los tribunales ordinarios, serán depositadas en los campamentos Militares, y a falta de éstos en el Departamento de la Policía Nacional de la demarcación del tribunal que deba conocer del caso, donde serán requeridas por el funcionario judicial competente, el día del conocimiento de la causa, o para realizar cualquiera medida de instrucción debiendo dicho funcionario devolverlas al encargado de su custodia, tan pronto termine la vista de la causa o la medida de instrucción para la cual fueron requeridas"; que ni en la sentencia impugnada ni en los documentos a que ella se refiere consta que fueran cumplidas, en el presente caso, las formalidades que acaban de expresarse; que el cumplimiento de las referidas formalidades es imperativo para una buena y eficaz administración de la justicia penal, tratándose sobre todo, como en el caso ocurrente, de una acusación en la que los objetos materiales que figuraban en el hecho, conforme a esa acusación (armas de fuego) constituían la esencia misma de la infracción y no objetos secundarios para cometer la infracción; que por todo lo expuesto precedentemente procede acoger los medios del recurso que acaban de ponderarse y casar la sentencia impugnada;

Considerando que el recurso de casación interpuesto por Pablo Dagoberto D'Acosta Cuevas, es inadmisibile por falta de interés, en razón de que él fue descargado desde el primer grado, y la sentencia impugnada no le ha causado ningún agravio;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a los recurrentes Julio De Peña Valdez, David Onelio Espaillet Campos, Rafael Antonio Báez Pérez, Luis Elpidio Sosa Rodríguez, Agustín Moisés Blanco Genao y Edgar Erickson Pichardo, la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Declara inadmisibile por falta de interés el recurso de Pablo Alberto Dacosta Cuevas, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de marzo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Fco. Antonio Felipe A., y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Luis S. Nina Mota.

Interviniente: Ildefonsa Ma. Cepeda y Jorge o María Jorge.

Abogado: Dr. Manuel Figuerero Félix.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Felipe Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 10488, serie 54, residente en la calle "6", N° 73 del Ensanche Capotillo de esta ciudad, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con

su domicilio y oficinas principales en esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, en representación del Dr. Luis S. Nina Mota, cédula 22398, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Figuereo Félix, cédula 3006, serie 18, abogado de la interviniente Ildefonsa María Cepeda y Jorge o María Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula personal 15304, serie 48 (parte atrás) de la Avenida Los Mártires de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 19 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, a nombre del prevenido Francisco Antonio Felipe Almonte y de la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, de fecha 27 de abril de 1973, y en el cual se invoca el medio que más adelante se indica;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado, Dr. Manuel Figuereo Félix, y fechado a 27 de abril de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 23, inciso 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el día 7 de enero de 1970, en la avenida Los Mártires, frente a la fábrica de Cemento de esta ciudad, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha 13 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 del mes de noviembre del 1970, por el Dr. Manuel Figuereo Félix, a nombre y representación de la señora Ildelfonsa María Cepeda y Jorge o María Jorge, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 13 del mes de noviembre del 1970, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco Antonio Felipe Almonte, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 40, párrafo 1o., de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el Acápite c) de dicho artículo en perjuicio de la menor Altagracia Jorge Camarena, y del delito de abandono previsto y sancionado por el artículo 50 de la referida ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) por las lesiones ocasionadas y a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional por el delito de abandono; **Segundo:** Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia No. 13032, expedida en favor del prevenido Francisco Antonio Felipe Almonte, para manejar o conducir vehículos de motor, por un período de un año a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Cuarto:** Se declara regular y vá-

lida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora Ildelfonsa María Cepeda y Jorge o María Jorge, en su calidad de madre de la menor agraviada, Juanita Cepeda o Altagracia Jorge Camarena, por conducto de su abogado Dr. Manuel Figuerero Féliz, en contra del nombrado Francisco Antonio Felipe Almonte, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable así como de la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones formuladas por la parte civil constituida por no haber ésta probado su calidad ya que existe contradicción entre el nombre de la menor agraviada suministrados a la Policía Nacional, y el nombre con que se hace figurar en el acta de nacimiento depositada por Secretaría así como la irregularidad de dicha acta de nacimiento en el sentido que carece de sello gomígrafo, Oficial de la Oficina del Estado Civil que la expidió; **Sexto:** Se condena a la parte civil constituida, que sucumbe al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, quien afirma haberlas avanzado'.— **SEGUNDO:** Declara el defecto contra el prevenido y parte civilmente responsable y contra la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño, por no haber comparecido a la audiencia de esta Corte del día 29 del mes de febrero de 1972, a las 9 horas de la mañana;— **TERCERO:** Acoge en parte las conclusiones del abogado de la parte civil, y en consecuencia a) condena al señor Francisco Antonio Felipe Almonte, a pagar a la persona civil constituida señora Ildelfonsa María Cepeda y Jorge o María Jorge, la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa, y adecuada indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, en el accidente en que recibió lesiones curables después de sesenta y antes de noventa días su hija menor Altagracia Jorge Camarena o Juanita Cepeda, apreciando la falta de la víctima;—

CUARTO: Condena a Francisco Antonio Felipe Almonte, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Manuel Figuereo Féliz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;—

QUINTO: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que causó e l accidente, legalmente puesta en causa”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes invocan como medio Unico: Violación de las disposiciones del inciso 5to., del artículo 23 de la Ley No. 3926, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que las pruebas aportadas por la parte civil constituída, para establecer su calidad, no son suficientemente serias, y que asimismo, en sus consideraciones, la sentencia impugnada, no contiene suficientes motivos para constituir la base legal necesaria para admitir la demanda y otorgarle la indemnización que en ella se expresa;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para admitir la calidad de la parte civil constituída, expresó en el considerando octavo “que en cuanto al aspecto de las calidades de la parte civil que ostenta en el proceso, la señora María Cepeda Jorge, es evidente que aún cuando existe contradicción en el nombre de la menor agraviada, ya que figura en el acta policial, que el nombre de dicha menor es Altagracia Jorge Camarena, y en el acta de nacimiento sometida al debate, figura con el nombre de Juanita, no es menos cierto que la demanda de la parte civil fue incoada en base a los dos nombres o sea Juanita Cepeda o Altagracia Jorge Camarena; que el nombre último no es otra cosa que el empleado por

su madre para llamarla y distinguirla de los demás, independientemente del nombre verdadero que figura en el acta de nacimiento "Juanita", lo cual se explica porque quien hizo la declaración al oficial civil de Bonaó, fue el señor Máximo Cepeda y no su madre. Que aún así el señor Máximo Cepeda declaró que dicha niña era hija natural de la señora Idelfonsa María Cepeda y Jorge, quien no es otra sino la parte civil constituida; Que a mayor abundamiento, continúa la Corte *a-qua*, han depositado un acto de notoriedad donde declaran varias personas, que la niña "Juanita", es la misma Altagracia Jorge Camarena y es hija de la señora Idelfonsa María Cepeda y Jorge; que en ese orden de ideas, continúa expresando la motivación transcrita, es evidente la calidad de esta última para pedir la reparación de los daños materiales y morales por ella sufridos a consecuencia de las lesiones sufridas por su hija en el presente caso;

Considerando, que igualmente, el examen del fallo impugnado, revela en el contenido de su ordinal 10, que la Corte *a-qua*, dio motivos suficientes para admitir la demanda y otorgar la indemnización que en ella se expresa al consignar "que teniendo en cuenta los daños causados en el accidente de que se trata, esta Corte estima, procede condenar al señor Francisco Antonio Pérez Almonte, a pagar una indemnización de Un mil quinientos pesos, por considerar que esa suma es justa, adecuada y razonable, para responder a los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil en el accidente en que recibió lesiones curables después de sesenta y antes de noventa días, su hija menor Altagracia Jorge Camarena o Juanita Cepeda, apreciando la falta de la víctima";

Considerando, que en la especie examinada, teniendo en cuenta que el vicio alegado, solamente se precisa presente, en los casos en que es incompleta la exposición de un hecho decisivo, es evidente, que la sentencia impugnada

contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, reconocer existentes los elementos necesarios para justificar la aplicación de la ley; que por tanto, el medio que se examina al respecto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Ildefonsa María Cepeda y Jorge o María Jorge; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Felipe Almonte y San Rafael C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en fecha 9 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Figuereo Félix, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de septiembre del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isidro Rojas José.

Abogado: Dr. Nicolás Tirado Javier.

Interviniente: Natalia Bassallo Vda. Sosa.

Abogados: Lic. R. Furcy Castellanos O., y Dr. Ml. Ramón Sosa Bassallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de junio del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Rojas José, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1344, serie 63, domiciliado y residente en el Municipio de Hostos, Provincia Duarte, contra la sentencia de fecha 15

de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nicolás Tirado Javier, cédula 2202 serie 67, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. R. Furcy Castellanos O., cédula 7104 serie 1ra., por sí y por el Dr. Manuel Ramón Sosa Bassallo, cédula 15802 serie 47, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Natalia Vassallo Viuda Sosa, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 11895 serie 31, domiciliada y residente en la casa No. 54 de la calle "San José" Municipio de Hostos, Provincia Duarte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá* en fecha 15 de septiembre de 1970, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, de fecha 4 de mayo de 1973, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 4 de mayo de 1973, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Natalia Vda. Sosa, contra Isidro Rojas y compartes, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 4 de febrero de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 17 de marzo de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Guerrero Rojas, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, a nombre y representación de los prevenidos Isidro Rojas (alias) Sirin, José Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Ramón Peña, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito y Luis Rosa, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 4 de febrero del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Declarar y declara: buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Manuel Ramón Rosa Vassallo y Ramón Tapia Espinal, en contra de los nombrados Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Ramón Peña, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa G. (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Pepín Amparo (a) Herodito, Luis Rosa, Tomás de la Cruz y Bienvenido Acosta, por ser justa y haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia defecto, contra los nombrados Isidro Rojas José Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás

de la Cruz o de la Rosa, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Declarar y declarar: a los prevenidos Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Peña, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Tomás de la Cruz, Bienvenido Acosta y Luis Rosa, Culpables del hecho puesto a su cargo del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, hecho ocurrido en la Sección de "Acicate" del Municipio de Hostos, y en consecuencia se condenan a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; igualmente se Condena al desalojo inmediato de la propiedad violada, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Que condena a los prevenidos Isidro Rojas José, Sención Castro Rosa V., Ramón Amparo, Gabriel Rosa, Ramón Peña, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del hecho delictuoso cometido por los co-prevenidos, exceptuando a los nombrados Tomás de la Cruz o de la Rosa y Bienvenido Acosta, de conformidad con la sentencia dictada por la Corte de Apelación de esta ciudad, en fecha 2 de junio del año 1968; **Quinto:** Se condena a los prevenidos Isidro Rojas José y compartes, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ramón Sosa V., y Ramón Tapia Espinal, abogados constituidos por la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** Decla-

ra inadmisibile el recurso de apelación de los nombrados Tomás de la Cruz y Bienvenido Acosta por no ser partes en este proceso; **Tercero:** Modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio declara culpable del delito de violación de propiedad al nombrado Isidro Rojas (a) Sirin y lo condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Descarga a Jacobo Crousset, Agustín de Jesús y Juan Roza por no haber cometido el hecho que se les imputa, y descarga a los demás inculcados por falta de intención delictuosa; **Quinto:** Condena al nombrado Isidro Rojas Alias Sirin al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00) en favor de la parte civil constituida, señora Natalia Vassallo Vda. Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; **Sexto:** Condena además a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Manuel Ramón Sosa Vassallo y del Licenciado Justo Castellanos Ortega, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Declara las costas de oficio en cuanto a los demás prevenidos"; c) Que sobre recurso de casación interpuesto por el prevenido Isidro Rojas José, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de diciembre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natalia Vassallo Vda. Sosa; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en fecha 17 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Compensa las costas"; d) Que sobre el envío ordenado la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha 21 de junio de 1971, una sentencia en defecto cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; e) Que sobre oposición del prevenido Isidro Rojas José, la citada

Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Isidro Rojas José, en contra de la sentencia de esta Corte, dictada en defecto en contra del prevenido recurrente y de fecha 21 de junio de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los abogados Víctor Guerrero Rojas y Narciso Conde Pausas a nombre de los señores Rojas José, Sención Rosa V., Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Castro, Ramón Peña, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Agustín de Jesús, Juan Rosa, Papín Amparo (a) Herodito, Luis Rosa, Tomás de la Cruz (o de la Rosa) y Bienvenido Acosta, contra sentencia No. 106 rendida por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en fecha 4 de febrero de 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declarar y Declara: Buena y válida la constitución en parte civil hecha por la Señora Natalia Vassallo Vda. Sosa, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. Manuel Ramón Sosa Vassallo y Ramón Tapia Espinal, en contra de los nombrados: Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Ramón Peña, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Luis Rosa, Tomás de la Cruz y Bienvenido Acosta, por ser justa y haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y Pronuncia: El defecto contra los nombrados: Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Luis Rosa, Ramón Peña, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, por no comparecer no obstante estar legalmente citados; **Tercero:** Declarar y Declara a los prevenidos: Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Pedro Marte, Jaco-

bo de Jesús, Ramón Peña, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Tomás de la Cruz, Bienvenido Acosta y Luis Rosa, Culpables del hecho puesto a su cargo del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio de la Sra. Natalia Vassallo Vda. Sosa, hecho ocurrido en la Sección "Acicate" del Municipio de Hostos, y en consecuencia se Condenan a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes igualmente se Condenan al Desalojo Inmediato de la propiedad violada, ordenando la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentecia, no obstante cualquier recurso.— **Cuarto:** Se Condenan: A los prevenidos: Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Luis Rosa, Ramón Castro, Luis Rosa, Ramón Peña, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa Germán (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Pepín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, al pago solidario de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000.00 (cinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora Natalia Vassallo Vda. Sosa, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho delictuoso cometido por los co-prevenidos exceptuando a los nombrados: Tomás de la Cruz o de la Rosa y Bienvenido Acosta, de conformidad con la sentencia dictada por la "Corte de Apelación" de esta ciudad, en fecha dos (2) de junio de 1968; **Quinto:** Se Condenan a los coprevenidos: Isidro Rojas José, Sención Rosa V., Ramón Castro, Luis Rosa, Ramón Peña, Pedro Marte, Jacobo de Jesús, Ramón Amparo, Gabriel Rosa (a) Caín, Juan Rosa, Agustín de Jesús, Papín Amparo (a) Herodito, Bienvenido Acosta y Tomás de la Cruz o de la Rosa, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Manuel Ramón Sosa Vassallo y Ramón Tapia Espinal, abogados constituidos por la señora Natalia Vassallo Vda. Sosa, quienes afirman haber-

las avanzado en su totalidad'; por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Isidro Rojas José por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente, no expresando nada esta Corte en relación con los demás prevenidos en razón de que la misma está apoderada por la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de diciembre de 1970, sobre el único recurso de casación hecho por el supraindicado Isidro Rojas José (a) Sirin, y estar apoderada exclusivamente en todo cuanto atañe a Isidro Rojas José (a) Sirin.— **Tercero:** Confirma de la sentencia apelada los Ordinales Primero limitando en éste la declaración de buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Natalia Vassallo Vda. Sosa únicamente en cuanto a Isidro Rojas José (a) Sirin, en virtud de lo expuesto circunscribiéndose únicamente en cuanto a Isidro Rojas José (a) Sirin, a excepción de la pena impuéstale que la rebaja a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa al establecer esta Corte que el mismo se introdujo sin el permiso de la propietaria de la finca violada Natalia Vassallo Vda. Sosa no obstante, además, haberles hecho dicha agraviada por acto de alguacil que reposa en el expediente prohibición de entrada a dicho predio y confirma el Ordinal Cuarto en todo cuanto se refiere al pago de una indemnización en favor de Natalia Vassallo Vda. Sosa por parte del prevenido Isidro Rojas José (a) Sirin, a excepción de dicha indemnización que esta Corte la rebaja de RD\$5,000.00 a RD\$2,500.00 que es la suma que está ajustada al resarcimiento de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil. **Cuarto:** Condena al prevenido Isidro Rojas José (a) Sirin al pago de las costas penales y civiles del procedimiento distrayendo las últimas en provecho de los abogados Dr. Manuel R. Sosa Vassallo y Lic. R. Furcy Castellanos O., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **Segundo:** Confirma en cuanto al fondo,

la dicha sentencia recurrida en oposición, en todas sus partes.— **Tercero:** Condena a Isidro Rojas José (a) Sirin, al pago de las costas penales y civiles, con distracción, estas últimas en favor de los letrados Dr. Manuel R. Sosa Vassallo y Lic. R. Furcy Castellanos quienes afirman haberlas savanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 55 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1ro. de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, Gaceta Oficial No. 8651, modificada por la Ley No. 132; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación del Principio Jurisprudencial de que la declaración de un co-prevenido descargado no puede servir de fundamento para condenar al otro co-prevenido; **Sexto Medio:** Violación del artículo 1382 del Código Civil en otro aspecto;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente —entre otros alegatos— que la Corte **a-qua** dejó de ponderar tres documentos esenciales de la litis, que son los siguientes: a) una solicitud de fecha 11 de septiembre de 1966 que hizo Sención Sosa, a nombre de la comunidad de la Ceiba de Hostos a la Oficina de Desarrollo de la Comunidad para reconstruir una represa; b) documento del 25 de abril de 1971 que comprueba que Sención Sosa V. pagó los impuestos para la construcción del canal a construir en la parcela de la querellante Nataliia Vassallo Vda. Sosa; y c) una autorización de fecha 11 de octubre de 1965 que dio Miguel Sosa Vassallo, hijo de la querellante, a Federico R. Domínguez y a un señor de nombre Moreno para que construyeran el canal; que, además (sigue alegando el recurrente) Miguel Sosa Vassallo, no negó como lo entiende la Corte **a-qua** haberle dado au-

torización para penetrar en la propiedad, autorización que otorgó en calidad de usufructuario;

Considerando, que ciertamente el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no fueron ponderados en todo su sentido y alcance los tres documentos a que se refiere el recurrente, especialmente el de fecha 11 de octubre de 1965 expedido por Miguel Sosa Vassallo, hijo de la querellante, y el del 11 de septiembre de 1966 que se refiere a la solicitud que hiciera Sención Sosa a nombre de la comunidad de Ceiba de Hostos a la oficina de Desarrollo de la Comunidad, para construir una regola; lo que era necesario para determinar si en base a tales documentos fue que el prevenido penetró con un grupo de trabajadores a la propiedad de la querellante; que asimismo el examen del fallo impugnado revela que la Corte entendió que Miguel Sosa Vassallo había negado el haberle dado al prevenido la autorización que éste sostiene que le dio, y en virtud de la cual él ha venido alegando que entró en la finca de la viuda Sosa; que en efecto, en el Considerando inserto en la página 9 del mencionado fallo, al referirse a ese alegato del prevenido, la Corte dice así: "cosa desmentida por éste" (por Miguel Sosa Vassallo); que sin embargo, lo declarado por él, según se lee en la página 4 del acta de la audiencia de fecha 1.º de julio de 1971, fue lo siguiente: "Entre Isidro José y yo entramos en un convenio para que yo le dejara pasar un canal por la propiedad de la Vda. para mojar la casa, yo le dije que sí que de mi parte estaba el permiso pero que había que hablar con mi madre, yo autoricé sí verbal y por escrito siempre y clando se obtuviera el permiso de mi madre, inmediatamente empezó el trabajo sin hablar con mi madre, entonces yo fue donde Isidro y le dije que no podía seguir el trabajo porque mi mamá no quería pero después volvió y continuó";

Considerando, que evidentemente, en esas declaraciones no hay un desmentido formal de lo que dijera el pre-

venido de que Miguel Antonio Sosa, (quien era el usufructuario del terreno e hijo de la dueña del mismo), lo había autorizado a hacer allí un canal; y la Corte debió, en tales condiciones, hacer los esclarecimientos pertinentes de si en virtud de tal conversación, el prevenido se creyó o no autorizado a penetrar en los terrenos, para inferir de tal circunstancias si existían o no los elementos constitutivos de la infracción puesta a su cargo; que la falta de ponderación de los tres documentos que se mencionaron precedentemente y la falta de ponderación también de la declaración de Miguel Antonio Sosa en todo su sentido y alcance, caracterizan el vicio de falta de base legal, que alega el recurrente; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos y los otros medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Natalia Vassallo Viuda Sosa; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Flente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
El mes de Junio del año 1973.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	18
Recursos de casación civiles fallados	13
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	32
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Recursos declarados perimidos	10
Declinatorias	4
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	9
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos Fijando causas	35

242

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
30 de junio de 1973.